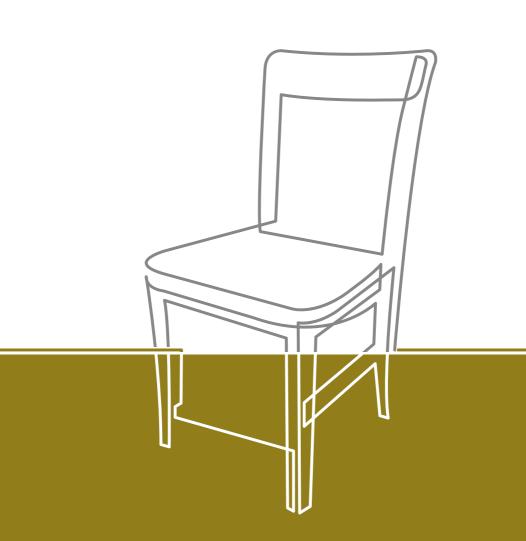
MANUAL PARA LA DEFENSA DE VÍCTIMAS DE TORRESTA DE VÍCTIMAS DE VÍCT

Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES



# TORTOR DE VÍCTIMAS DE VÍCTIMAS DE Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES





#### **AUTORES**

Andrés Marcelo Díaz Fernández Gabriela Ortiz Quintero Pamela Susana Velázquez Zambrano Simón Hernández León



DR 2017 Instituto de Justicia Procesal Penal, AC Ameyalco 30, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, CP 03100 Ciudad de México, México Teléfono: (52) 55 6274 8843 info@presunciondeinocencia.org.mx www.ijpp.mx



© 2017 Fundar, Centro de Análisis e Investigación, AC Cerrada de Alberto Zamora 21, colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, CP 04000 Ciudad de México, México Tel: (52) 55 5554 3001 fundar@fundar.org.mx http://fundar.org.mx/

**Diseño de interiores:** Patricia Gasca Mendoza **Portada:** Patricia Gasca y Marco Partida

Impreso y hecho en México



### Manual para la defensa de víctimas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

### Instituto de Justicia Procesal Penal, AC

Javier Carrasco Solís Director ejecutivo

Ana Aguilar García Directora de proyectos

Marco Lara Klahr Director del Programa de Medios y Justicia

Rocío Marbella Sánchez Miranda Coordinadora administrativa

Pamela Susana Velázquez Zambrano Investigadora

Eunice Leyva García Investigadora

Héctor Sebastián Arcos Robledo Investigador

Simón Hernández León Consultor

### Fundar, Centro de Análisis e Investigación

Haydeé Pérez Garrido Directora ejecutiva

Humberto Francisco Guerrero Rosales Coordinador del Programa de Derechos Humanos y Lucha Contra la Impunidad

Andrés Marcelo Díaz Fernández Investigador del Programa de Derechos Humanos y Lucha Contra la Impunidad

### SOBRE LAS Y LOS AUTORES

### Andrés Marcelo Díaz Fernández

Abogado por la Universidad de Monterrey, con estudios enfocados en derechos humanos, acceso a la justicia, justicia transicional y de maestría en Antropología Social por la Universidad Iberoamericana. Se ha desempeñado en la defensa y promoción de los derechos humanos desde organizaciones de la sociedad civil: Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC); Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y actualmente como investigador dentro del programa de Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad de Fundar, Centro de Análisis e Investigación. También es profesor de asignatura de la Universidad Claustro de Sor Juana.

### Gabriela Ortiz Quintero

Abogada por la Universidad de Guadalajara, con especialidad en Derechos Humanos en la Universidad del País Vasco, y maestra en Derecho y Litigación Oral por la Southwestern Law School, entre otras certificaciones. Ha estado involucrada en el proceso de implementación y la capacitación sobre el sistema acusatorio en México desde 2006, en el Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México (PRODERECHO/USAID). De 2013 a 2015 fue coordinadora de Capacitación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), en Buenos Aires. Como capacitadora certificada por SETEC, ha impartido cursos de formación y brindado asesoría técnica en diversos estados. Fue coordinadora del área de investigación y socia fundadora del Centro de Derechos Humanos de la Mujer, AC, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en 2004.

### Pamela Susana Velázquez Zambrano

Abogada por la Universidad Iberoamericana Puebla. Actualmente es investigadora del Instituto de Justicia Procesal Penal, AC. Ha colaborado con diferentes organizaciones de la sociedad civil, como el Observatorio de Violencia Social y Género de Puebla, y organismos internacionales incluidas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Simón Hernández León

Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Es defensor de derechos humanos y activista mexicano. Actualmente se desempeña como consultor en el Instituto de Justicia Procesal Penal, AC. Ha laborado en diversas organizaciones de la sociedad civil mexicanas.

### **AGRADECIMIENTOS**

A la Fundación MacArthur por el financiamiento del proyecto que ha dado como resultado la publicación de este documento. Agradecemos especialmente el empeño y dedicación de Anahí Ruelas Orozco, quien por un año completo se encargó de la recopilación de la información, discusiones y debates que integran este trabajo. A todo el equipo del IJPP y FUNDAR por su asistencia en labores sustantivas y administrativas para la publicación.

Apoyado por Foundation

### EN LOS VIEJOS TIEMPOS

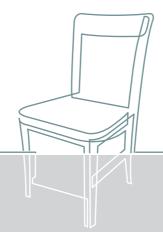
la tortura formaba parte tan integral del procedimiento judicial, que la ley benéfica que la abolió durante mucho tiempo siguió siendo letra muerta. Solía pensarse que la propia confesión del criminal era necesaria para condenarlo, lo cual es infundado y totalmente opuesto al buen sentido judicial: pues si la negativa del acusado al cargo no se considera una prueba de su inocencia, todavía hay menos razón para considerar su confesión como una prueba de su culpabilidad. Incluso ahora, a veces escucho a viejos iueces lamentando la abolición de la bárbara costumbre. Pero en aquellos días nadie dudaba de la necesidad de la tortura, ni los jueces, ni los acusados.

Alexander Pushkin

### LA TORTURA ES,

por supuesto, un crimen cometido contra un cuerpo. También es un crimen cometido contra la imaginación. O más bien, presupone, requiere, anhela la abrogación de nuestra capacidad de imaginar el sufrimiento de los demás, deshumanizándolos tanto que su dolor no es nuestro dolor. Exige esto al torturador, colocando a la víctima fuera y más allá de cualquier forma de compasión o empatía, pero también exige de todos el mismo distanciamiento, el mismo entumecimiento por parte de aquellos que conocen y cierran sus ojos, aquellos que cierran sus ojos y oídos y corazones.

Ariel Dorfman



### CONTENIDO

PRIMERA PARTE	
EL FENÓMENO DE LA TORTURA	13
1. Contexto mexicano	14
2. Reforma constitucional de justicia penal	16
3. Reforma constitucional de derechos humanos	16
SEGUNDA PARTE  LA NATURALEZA DE LA TORTURA  Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (TPCID)	19
1. Antecedentes	20
2. La violación de derechos humanos	22
<ul> <li>a) La Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos</li> </ul>	22
b) La Organización de los Estados Americanos y el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos	38
c) El Sistema Nacional	51
d) El Sistema Ombudsperson	52
e) El Juicio de amparo	58
3. Como crimen de lesa humanidad	62
4. Como delito	63
5. Formas de participación y responsabilidad	66
TERCERA PARTE CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA TORTURA Y LOS TPCID	75
1. Impacto en la integridad personal	76
2. Impacto asociado al proceso penal: la prueba ilícita	78
a) Autoincriminación y confesión	78
b) Otras pruebas	86
<ol> <li>Impacto en el régimen de excepción de delincuencia organizada</li> </ol>	87
4. Impacto fuera de la investigación y el proceso penal	89

CITA DELA DA DEEL	
CUARTA PARTE	93
LA TORTURA Y EL PROCESO ACUSATORIO	
La obligación de excluir prueba obtenida con violación a derechos humanos	94
2. Prueba ilícita y prueba derivada: la doctrina del "fruto del	
árbol envenenado"	97
3. Arraigo, tortura y TPCID	98
4. Control de detención, tortura y TPCID	102
5. Prisión preventiva, tortura y TPCID	
6. Etapa intermedia, tortura y TPCID	105
7. Etapa de juicio oral, tortura y TPCID	108
8. Etapa de ejecución, tortura y TPCID	110
9. Tortura a testigos o terceras personas	112
7. Tortura a testigos o terceras personas	114
QUINTA PARTE	
DOCUMENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO	117
Y REPARACIÓN INTEGRAL	
1. El Protocolo de Estambul	118
2. El acompañamiento integral	120
3. La reparación en el ámbito internacional	128
a) Medidas de restitución	129
b) Medidas de rehabilitación	130
c) Medidas de satisfacción	131
d) Garantías de no repetición	131
e) Indemnización	133
4. La reparación en el ámbito nacional	134
a) Vía penal	134
b) Vía el mecanismo de víctimas	136
c) Vía administrativa	136
d) Vía civil	137
e) Vía el Sistema Ombudsman	138
,	150
SEXTA PARTE	139
TALLER DE CASOS	
FUENTES	143
	143



### 1. CONTEXTO MEXICANO

Desde la primera década del siglo XXI México atraviesa por la que es considerada una crisis grave de derechos humanos. Su magnitud ha provocado que diversas entidades internacionales alcancen un consenso en cuanto al diagnóstico y caracterizar la situación del país como crítica, con problemáticas de larga data que convergen con nuevas y diversas formas de afectación a tales derechos. Para organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) esta crisis se centra en violaciones graves como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos coincide, refiriendo que la tortura y la desaparición forzada son las problemáticas más urgentes.<sup>2</sup>

La prohibición mundial de la tortura y todas las formas de crueldad y humillación existe desde 1948, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>3</sup> y se reiteró al adoptarse en 1984 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada por 156 países.

Además de violaciones a derechos humanos, los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TPCID) son considerados crímenes dentro del Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Su prohibición tiene rango de norma de *ius cogens*, 4 lo cual significa que es un derecho

CIDH, "CIDH culmina visita in loco a México", comunicado de prensa No. 112/15, 2 de octubre de 2015; y CIDH, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44/15, Washington, DC, 31 diciembre de 2015, párrafo 30.

ONU, OACNUDH, "Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México", comunicado, 7 de octubre de 2015.

Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la define como "una norma imperativa de derecho internacional general", añadiendo que, "Para los efectos de esta Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter".

absoluto.<sup>5</sup> Asimismo, en determinadas circunstancias esos actos pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

Si bien ningún Estado puede torturar o permitir la tortura o los malos tratos en ningún caso ni bajo justificación alguna, y a pesar de los esfuerzos para su proscripción, estos persisten: durante los últimos cinco años, por ejemplo, Amnistía Internacional ha monitoreado casos de tortura en 141 países.<sup>6</sup>

En 2015, durante la visita *in loco* de la CIDH a México, la Procuraduría General de la República le informó que hasta abril de aquel año tenía en curso 2,420 investigaciones sobre tortura, mientras que había solo 15 sentencias condenatorias por este delito a nivel federal. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reportó haber recibido más de 10,200 quejas por detención arbitraria y más de 9,200 por tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes entre 2006 y 2015.<sup>7</sup> Antes, en su visita a México de 2014 y su informe de seguimiento de 2016, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, manifestó que tales prácticas eran generalizadas.<sup>8</sup>

pr

ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 24: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11 de noviembre de 1994, párrafo 10; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002; y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998.

Información del sitio web de Amnistía Internacional, disponible en https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/, consultada el 10 de noviembre de 2017.

CIDH, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44/15, Washington, DC, 31 de diciembre de 2015, pp. 108-109.

<sup>&</sup>quot;Esta es comúnmente usada para la obtención de confesiones o como método de castigo. Entre los métodos de tortura se aplican la asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica", ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, p. 6.

### 2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL

El 18 de junio de 2008 entró en vigor la reforma constitucional de justicia penal y seguridad pública, a partir del decreto que modifica los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del 73; la fracción VII del 115, y la XIII del apartado B del artículo 123 constitucionales, además de once artículos transitorios.<sup>9</sup>

Esta reforma estableció en México el sistema acusatorio, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y donde la oralidad es un componente fundamental para dar mayor claridad y velocidad al desarrollo de las audiencias.<sup>10</sup>

Un punto clave de esta reforma penal fue la incorporación de los derechos humanos como eje rector del proceso, y en particular de la presunción de inocencia. Se protegieron también el derecho a un juicio imparcial y transparente, y las medidas cautelares para la persona imputada no se limitaron a la privativa de la libertad; se previó agilizar las investigaciones, buscar para la persona víctima, prioritariamente, la reparación del daño, y mayor control judicial de las detenciones, los medios probatorios y la ejecución penal.<sup>11</sup>

Como consecuencia, en 2014 fue promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyos principales enfoques son la protección de la persona víctima y sus derechos –señaladamente, la reparación del daño–, lo mismo que los de la imputada –como el respeto a la presunción de inocencia y el debido proceso, y su acceso a los servicios previos al juicio.

### 3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En junio de 2011 entró en vigor la reforma constitucional de derechos humanos, implicando el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la interpretación conforme y el principio *pro persona*, para asegurar y resguardar los derechos fundamentales de las personas en el territorio nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> IJPP, Defensa. Guía estratégica de litigación en audiencias preliminares, México, 2015, p. 15.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>11</sup> Ibid., p. 17.

Aparte, en el artículo 1º constitucional se establecieron como obligaciones generales del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que para las autoridades trae consigo una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado democrático y constitucional de derecho.

Como se ha dicho, esta reforma reconoce un bloque de constitucionalidad, que es la jerarquización e inclusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos que no se encuentran plasmados literalmente en el texto constitucional, al parámetro de regularidad constitucional.

La aplicación de este bloque de constitucionalidad, conocido como "control de constitucionalidad", implica una serie de procedimientos para asegurar el cumplimiento de la Constitución y la vigencia de los derechos humanos.<sup>12</sup>

En México hay un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. El primero es la obligación de las autoridades de analizar si la ley es contraria a la Constitución y, de ser así, dejar de aplicarla. En tanto, el control de convencionalidad implica que:

...cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a él (...) los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana (...) deben de tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.<sup>14</sup>

No obstante que los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, la Suprema Corte de la Nación ha interpretado de manera restrictiva su aplicación: en su jurisprudencia

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 13.

SCJN, Tesis P.LXX/2011 (9a.), "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, diciembre de 2001, Tomo 1, p. 557.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre V.s. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrafo 225; SCJN; y Tesis P./J. 21/2014 (10a.) "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, abril de 2014, p. 204.

menciona que si la Constitución prevé una restricción expresa a un derecho humano reconocido en un tratado internacional, esta restricción prevalecerá –por ejemplo, en los casos del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. 15

La reforma, en suma, obliga a las autoridades a respetar los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

## Derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y los tratados internacionales -para determinar su alcance deben consultarse favoreciendo a las personas la protección más amplia

De acuerdo con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución, como en dichos tratados, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Cuando exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de un derecho humano, esta prevalecerá sobre los tratados internacionales.

SCJN, Tesis 1a. CCCXLI/2014 (10a.) "derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, octubre de 2014, p. 601.

# LA NATURALEZA DE LA TORTURA

Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

SEGUNDA PARTE

### 1. ANTECEDENTES

En su libro *La Tortura*, publicado después de la Segunda Guerra Mundial, en 1949, Alec Mellor expone las razones de la supuesta reaparición de la tortura en el siglo XX, precisando fundamentalmente dos causas: el aumento de los Estados totalitarios, y la generalización del "acopio de informaciones" y "métodos especiales de interrogación", como resultado de métodos bélicos modernos.<sup>16</sup>

El término "tortura" proviene del latín "tripalium", que significa "tres palos" y originalmente nombraba un instrumento de tortura utilizado en el antiguo Imperio Romano, consistente justo en tres palos atravesados por el centro donde se ataba a las personas para azotarlas.

En la antigua Grecia, donde era de gran importancia el estatus de cada persona ante la sociedad y de ello dependía cómo se dirimían los conflictos, la tortura se aplicaba solo a esclavos, extranjeros, quienes desempeñaban una actividad considerada vergonzosa o aquellos deshonrados públicamente. Algo parecido sucedía en la antigua Roma, donde las penas de tortura estaban reservadas a los esclavos sobre los cuales sus "propietarios" sospechaban habían cometido delitos contra la propiedad.

En la Edad Media, entre los siglos VI y XII, bajo un modelo de múltiples polos de poder, la resolución de los conflictos no se concentraba en una autoridad como el Estado, sino que era definida a través de diversos poderes, de forma privada; las corporaciones adquirieron gran importancia sobre los asuntos públicos. Luego, entre los siglos XII y XIII se abandonó el procedimiento penal acusatorio que había privado casi sin obstáculos, abriéndose paso, por influjo del derecho canónico, el denominado proceso inquisitivo.

Entonces, durante varios siglos funcionaron instituciones como la Santa Inquisición, el Tribunal de la Santa Inquisición y el Santo Oficio, que en su pretendido afán por buscar la "salvación" —que se conseguía

Bhuwania, Anuj, Muy malos niños: "La tortura india" y el Informe de la Comisión sobre la Tortura en Madrás de 1855, en *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, vol. 6, no.10, Rede Universitária de Direitos Humanos, São Paulo, junio de 2009.

con la aceptación del delito y el regreso a la fe cristiana—, imponían condenas desde la oración y el ayuno, hasta la de tortura —con la utilización de métodos e instrumentos muy sofisticados para su práctica—, y la muerte.

A partir de la expropiación del conflicto<sup>17</sup> y la conformación de los Estados nacionales, la infracción a la ley pasó a ser considerada una ofensa al soberano, surgiendo una relación entre la entidad organizada de poder y el transgresor, lo cual, a su vez, relegó a la víctima y concentró el interés punitivo en dichos Estados. B Durante el Absolutismo, el proceso inquisitivo, el uso normalizado de la tortura y el carácter inusitado de las penas fueron signos de la ausencia de seguridad jurídica y garantías penales de debido proceso. En el marco de los procesos judiciales la tortura se usó para obtener confesiones, lograr que la persona incriminada delatara a posibles cómplices e incluso forzar declaraciones de testigos. Algunos de estos propósitos trascenderán a la Modernidad.

En ese periodo histórico los sistemas penales se fundamentaron en una sensibilidad ilustrada que buscó racionalizar la acción punitiva del Estado, establecer salvaguardas a favor de las personas bajo proceso, y humanizar el derecho y el procedimiento penal.<sup>21</sup> Sin embargo, la lógica de los sistemas escritos mantuvo reminiscencias de las prácticas inquisitivas. En estructuras judiciales donde la verdad legal, por sí misma, era más relevante que la justicia y la satisfacción de las víctimas, quienes ni siquiera tenían derechos procesales, la tortura se mantuvo como un mecanismo para desahogar procesos, descargar la obligación de investigar, y obtener una verdad formal y no objetiva e histórica.

<sup>17</sup> Este concepto se refiere a la confiscación del conflicto, por parte del Estado, a la víctima.

Anitua, Gabriel, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Editorial del Puerto, Argentina, 2005, p. 590.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, y Fernández García, Eusebio (directores), Historia de los derechos fundamentales, Tomo 1: Tránsito a la Modernidad, Dykinson, Madrid, 2003, p. 220.

Alfonso Romero, María Paz, El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 245.

Pelayo González-Torres, Ángel, "La humanización del derecho penal y procesal. Razón y sensibilidad", en *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 4, núm. 7, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, pp. 253-254.

### **ESTO ES TORTURA**

La tortura es un ejercicio de poder y dominación que en su práctica contemporánea constituye desde formas de aniquilar la personalidad hasta un mecanismo de control social, aunque uno de los usos más recurrentes persigue obtener declaraciones o confesiones sobre un delito. Su definición como categoría jurídica obedece por ello a la complejidad de sus formas y propósitos.

En este sentido la tortura y los TPCID son violaciones de los derechos humanos, y particularmente a la integridad personal, si bien llegan a propiciar otras violaciones. Cuando su propósito es obtener una declaración, impacta en el derecho de la persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas, en el debido proceso y en la legalidad de la actuación oficial. Igualmente, por su gravedad es un delito y en algunos casos puede constituir una violación al Derecho Penal Internacional o al Derecho Internacional Humanitario. Su prohibición en el Derecho Internacional de Derechos Humanos alcanza el rango de norma absoluta e inderogable.

### 2. LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

 a) La Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Después de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, los Estados decidieron tomar medidas para evitar su repetición. En 1945, la Carta de las Naciones Unidas estableció que la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos eran dos de los principales objetivos de ese organismo internacional, por lo cual los Estados miembros se comprometieron a adoptar medidas para protegerlos, según puede constatarse desde su Preámbulo.<sup>22</sup>

En diciembre de 1948, mediante la Resolución de la Asamblea General No. 217 (III), se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, situando estos al lado del principio de soberanía de los

ONU, Carta de las Naciones Unidas, artículos 1, 3, 13, 55, 56, 62, 68, 73 y 76; Véase: Bregaglio, Renata, "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos", en G. Bandeira, R. Urueña y A. Torres (coordinadores), Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2013, p. 91.

Estados. Derivado de ello, los Estados asumieron obligaciones internacionales hacia toda la sociedad.<sup>23</sup>

Así es como nace el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que consiste en un conjunto de mecanismos de promoción y protección para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, bajo dos categorías: 1) los basados en la propia Carta de las Naciones Unidas (extraconvencionales)<sup>24</sup> y los establecidos por tratados de derechos humanos específicos (convencionales).<sup>25</sup> El término "universal" procede de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con el fin de erradicar la tortura y garantizar a las personas una protección contra la tortura y los TPCID específicamente, la ONU ha creado los siguientes instrumentos internacionales:

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RESOLUCIÓN
La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Adoptada en la Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1975
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979
La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhu- manos o Degradantes	Adoptada en la Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984

Carrillo Salcedo, J. A., Soberanía de los Estados y derechos humanos, Tecnos, Madrid, 2001, p. 17.

<sup>24</sup> Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal, Comisión de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité sobre la Tortura, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Comité de los Derechos del Niño, Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Comité contra las Desapariciones Forzadas.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RESOLUCIÓN
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990
Principios Relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, del 4 de diciem- bre de 2000
Protocolo Facultativo de la Conven- ción contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Adoptado en la Resolución 57/199 de la Asamblea Gene- ral de Naciones Unidas, del 9 de enero de 2003

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, el más reciente instrumento dictado por la ONU sobre la materia, incluye principios y derechos de las personas, así como el Comité contra la Tortura (CAT), órgano responsable de vigilar su cumplimiento. Éste entró en funciones en 1988, lo integran diez expertos nacionales de los Estados partes de la Convención, con mandato de cuatro años renovables, y ejerce su función mediante la recepción de informes de los Estados o denuncias particulares o estatales. <sup>27</sup>

Existe, por otra parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que deriva de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención, en junio de 2006, y definió un sistema de visitas para inspeccionar lugares de detención, en conjunto con órganos nacionales, y hacer

Center for Justice and International Law y Association for the Prevention of Torture, La Tortura en el derecho internacional: Guía de jurisprudencia, Washington DC, 2008, p. 7.

ONU, Comité CAT, "Folleto Informativo 17", Ginebra, 1992.

recomendaciones a los Estados parte, para la protección contra tortura y TPCID de las personas privadas de libertad.<sup>28</sup>

El Comité de Derechos Humanos, a su vez, supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. Tiene competencia para recibir denuncias entre los Estados, y en virtud de dicho Pacto y su Protocolo Facultativo puede conocer peticiones individuales sobre violaciones, siempre que los Estados hayan ratificado este último. Puede asimismo conocer casos donde se aleguen violaciones a la prohibición de tortura y TPCID.

Existen adicionalmente otras instancias sobre tortura establecidas por el Consejo (antes Comisión) de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como los grupos de trabajo y los relatores especiales, con un mandato limitado en el tiempo –generalmente de tres años para los temáticos y un año para los de países específicos—, renovable. Por tener su origen en dicho Consejo, estos son conocidos también como "mecanismos no convencionales".

La competencia de aquellos mecanismos o instancias se extiende a todos los Estados miembros de la ONU, y la manera en la que ejercen su competencia, realizan sus actividades y emiten los resultados de sus investigaciones son diferentes. La mayoría lleva a cabo visitas a los países y publica informes sobre los resultados, incluidas conclusiones y recomendaciones. También recibe información sobre casos específicos y, si considera que es fundada *prima facie* y corresponde a los parámetros de su mandato, lo comunica al Estado concerniente, con una solicitud de información y, eventualmente, una indicación de la acción que considera idónea.

Es así que existe el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, figura creada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a partir de 1985, cuyo mandato abarca a todos los países. Sus actividades más relevantes son: 1) realizar visitas a países, 2) presentar al Consejo de Derechos Humanos informes anuales sobre su mandato, y 3) transmitir llamamientos urgentes o comunicados a los Estados para prevenir futuros actos de tortura o denunciar los cometidos.<sup>29</sup>

Bregaglio, Renata, "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos", op. cit., p. 111.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/RES/25/13, Resolución 25/13, aprobada por el Consejo el 15 de abril de 2014.

### PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR DENUNCIAS INDIVIDUALES, EN VIRTUD DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, A LOS COMITÉS CONTRA LA TORTURA O DE DERECHOS HUMANOS<sup>30</sup>

### ¿Contra quién puede presentarse una denuncia en virtud de un tratado?

Contra el Estado que cumpla dos condiciones:

- Debe ser parte (ratificación o adhesión) del tratado que establezca los derechos presuntamente violados.
- Haber reconocido la competencia del Comité encargado de la vigilancia del tratado (en el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, lo establece el artículo 28).

### ¿Quién puede presentar una denuncia?

- Cualquier persona, alegando que se han violado sus derechos establecidos en el tratado referido.
- No es necesario que un abogado prepare el caso, aunque el asesoramiento jurídico puede mejorar la calidad de las presentaciones.
- Cualquier persona, en nombre de la presunta víctima, con su consentimiento por escrito —si la persona víctima está privada de libertad o sufrió desaparición forzada, la o el autor de la denuncia debe indicar claramente los motivos por los cuales aquella no puede dar su consentimiento.

### ¿Cómo se presenta y qué información debe aportarse?

- A la denuncia ante un comité también se le denomina "comunicación o queja" y no tiene que revestir una forma determinada.
- Debe ser presentada por escrito, en los idiomas oficales de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso).
- Ha de contener los siguientes datos personales: nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección postal y dirección de correo electrónico del o la autora de la denuncia, así como el Estado parte contra el que se presenta.

### ¿En qué momento puede presentarse?

• Lo antes posible, habiendo agotado los recursos de la jurisdicción interna. Significa que es necesario que las reclamaciones se hayan presentado, en primer lugar, ante las autoridades nacionales competentes hasta la intancia más alta.

ONU, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, "Folleto informativo 7"/Rev. 2, Nueva York y Ginebra, 2013, pp. 14-17.

¿Cómo se presenta y qué información debe aportarse?

Deben exponerse en orden cronológico todos los hechos en los que se basa la denuncia

El autor de la denuncia indicará los motivos por los cuales considera que los hechos descritos constituyen una violación al tratado en cuestión

> Es aconsejable indicar los tipos de reparación que el autor de la denuncia desearía obtener del Estado parte, en caso de que el comité declare violados los derechos previstos en el tratado

El autor expondrá asimismo las medidas adoptadas para agotar los recursos internos disponibles en el Estado parte

Las denuncias no deben exceder las 50 páginas, incluyendo un resumen de 5 páginas donde se destaquen sus principales elementos

### Procedimiento

Las fases principales por parte de los comités para el examen de una denuncia se denominan "fase de admisibilidad" y "fase de examen del fondo". La primera se refiere a los requisitos formales que debe cumplir la denuncia para que el comité competente examine su sustancia. La segunda, a la sustancia misma, sobre cuya base dicho comité decide si los derechos de la presunta víctima consagrados en el tratado de referencia fueron vulnerados.

La mayoría de los comités solicita al Estado parte que haga sus observaciones en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se le comunicó la denuncia. Tal Estado puede impugnar la admisibilidad de esta durante los dos primeros meses de ese periodo, mientras que los autores de la denuncia pueden a su vez formular observaciones al Estado parte.

> El comité decidirá si el caso debe quedar registrado, incluyéndolo oficialmente en una lista de casos a examinar, lo cual se infomará al autor de la denuncia

El caso se transmitirá al Estado parte interesado, dándole la oportunidad de hacer comentarios en un plazo determinado

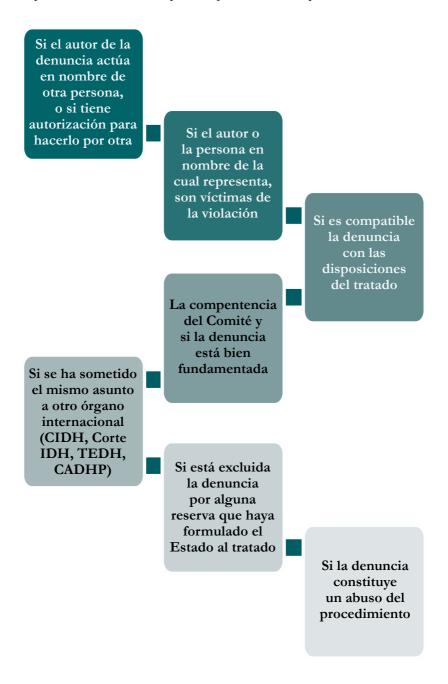
La mayoría de los comités pide a los Estados partes que emitan sus observaciones en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se les comunicó la denuncia

El Estado parte puede impugnar con argumentos la admisibilidad de la denuncia durante los dos primeros meses, en tanto que el autor podrá, a su vez, presentar observaciones sobre tales argumentos

Una vez recibidas las observaciones de ambas partes, el comité competente tomará y comunicará su decisión Si el Estado parte no responde, el comité adoptará una decisión basándose en la información presentada por los autores de la denuncia.

### Admisibilidad

Antes de examinar las denuncias en cuanto a su sustancia, el comité respectivo se cerciora de que cumplan con los requisitos formales:



### Fondo

Tras declarar la admisibilidad de una denuncia el comité la examina en cuanto al fondo, exponiendo las razones por las cuales determinó que se produjo o no una violación a las disposiciones de los tratados.

### Examen

Los comités examinan cada caso en sesión privada. Aunque el reglamento de algunos prevé la posibilidad de que haya procedimientos parcialmente orales, en la práctica solo examinan las denuncias sobre la base de la información escrita presentada por el autor de la denuncia y el Estado parte. No van más allá para obtener una verificación independiente de los hechos.

Habitualmente examinan la admisibilidad y el fondo de las denuncias al mismo tiempo. Pero si deciden examinar en primer lugar la admisibilidad, piden al Estado que presente comunicaciones sobre el fondo solo luego de determinar que la denuncia es admisible. En cualquier caso, la persona u organización denunciante tendrán la oportunidad de hacer comentarios sobre las comunicaciones del Estado acerca del fondo.

Cada decisión se transmite simultáneamente al autor de la denuncia y al Estado, aparte de que tanto las decisiones finales en cuanto al fondo (llamadas "dictámenes") como la inadmisibilidad de las denuncias se publican íntegramente en los informes de los comités ante el Consejo de Derechos Humanos, que, a su vez, son presentados anualmente ante la Asamblea General de la ONU.

### ¿Qué sigue con las decisiones de los comités?

Estas decisiones son inapelables y, en consecuencia, definitivas. Son una interpretación autorizada de los tratados respectivos, contienen recomendaciones al Estado parte y, si bien no son jurídicamente vinculantes, tampoco son meramente declarativas. Si un comité decide que los hechos expuestos implican una violación del Estado parte, lo convoca a presentar información sobre las medidas que adoptará para cumplir las conclusiones y recomendaciones.

El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el cumplimiento de dichas decisiones se basa en el principio de buena fe y que todos los órganos de los Estados deben acatarlas y utilizar todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a un dictamen.<sup>31</sup> Por su parte, el Comité

ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 33: Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/GC/33, 25 de junio de 2009, párrafo 20.

CAT ha establecido que para cumplir con sus obligaciones internacionales sobre la erradicación de la tortura los Estados deben evaluar periódicamente su legislación y sus prácticas a partir de las observaciones finales contenidas en los informes de país y conforme a los dictámenes que deriven de casos individuales.<sup>32</sup>

Los comités desarrollan procedimientos para supervisar si los Estados partes han aplicado sus recomendaciones (procedimientos de seguimiento), ya que, al aceptar los procedimientos de denuncia, aceptan también respetar sus conclusiones. Hoy la fuerza de los dictámenes es tal que desde 1997 el Comité de Derechos Humanos creó un Relator Especial para dar seguimiento a sus determinaciones y verificar su cumplimiento a cargo de los Estados.

Al determinar violaciones a los tratados, el comité referido invita al Estado a presentar información, en un plazo de 180 días, sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. Si el Estado no adopta las medidas adecuadas, el comité examina el caso en virtud del procedimiento de seguimiento; de este modo se establece un diálogo y el caso permanece abierto hasta que se adopten medidas satisfactorias.

### COMITÉ CONTRA LA TORTURA VERSUS MÉXICO

En 2015 el Comité CAT resolvió el caso Ramiro Ramírez y otros versus México, determinando que Ramiro Ramírez, Rodrigo Ramírez, Ramiro López y Orlando Santaolaya: i) fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por miembros del Ejército en Baja California, que los torturaron física y psicológicamente para que se dijeran culpables de secuestro y posesión de armas prohibidas; ii) fueron exhibidos ante la prensa como una "banda de secuestradores"; iii) permanecieron cuatro días detenidos e incomunicados, en condiciones inhumanas; y iv) no recibieron atención médica durante su detención.

Además, consideró que: i) las víctimas fueron sometidas a actos de tortura, y ii) el Estado incumplió su responsabilidad internacional de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura, iii) no llevó a cabo una investigación pronta e imparcial, y iv) incumplió su obligación de asegurar que ninguna declaración bajo tortura sea utilizada en juicio.

ONU, Comité CAT, Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 4.

### ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

### PROHIBICIÓN COMO NORMA DE IUS COGENS

Criterio

La tortura y su prohibición internacional no acepta limitación. Incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo permanecerán en vigor.

Sentencia o documento

Comité de Derechos
Humanos. Observación:
CCPR-GC-20 "Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (sustituye la CCPR/GC/7), párrafo 3

### **OBLIGACIONES GENERALES**

Criterio Sentencia o documento

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y de toda índole para reforzar la prohibición de la tortura. Estas deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura.

Sentencia o documento

CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados

Partes", párrafo 2

Las amnistías sobre tortura son incompatibles con la obligación general de investigar, garantizar que no se cometan en su jurisdicción y velar porque no sean cometidas en el futuro.

Las amnistías contribuyen a la impunidad y representan obstáculos a las víctimas para obtener reparaciones.

Los Estados no deben extraditar, expulsar o devolver a personas a otros países si corren el riesgo de perder la vida o ser torturadas.

La razón expuesta para oponerse a la extradición, expulsión o devolución debe ser fundada más allá de la teoría o sospecha.

Comité de Derechos
Humanos. Observación:
CCPR-GC-20 "Prohibición
de la tortura u otros tratos
o penas crueles, inhumanos
o degradantes" (sustituye la
CCPR/GC/7), párrafo 15
Comité CAT.
Observación: CAT-GC-3
"Implementación del
artículo 14 por los Estados

Partes", párrafo 41
Comité de Derechos
Humanos. Observación:
CCPR-GC-20 "Prohibición
de la tortura u otros tratos
o penas crueles, inhumanos
o degradantes" (sustituye la
CCPR/GC/7), párrafo 9
Comité CAT. Observación:
CAT-GC-1 "Aplicación del
artículo 3 en relación
con el artículo 22 de la
Convención", párrafo 6

OBLIGACIONES GENERALES		
Criterio	Sentencia o documento	
Las medidas para erradicar la tortura han de aplicarse para erradicar también los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En general, las condiciones que dan lugar a éstos suelen favorecer la tortura. Por ello, la prohibición de los TPCID es de carácter absoluto e inderogable.	Comité CAT. Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 3	
Los Estados garantizarán la existencia de instituciones y procedimientos de ley para emitir decisiones definitivas y ejecutables hacia la reparación integral a las víctimas de tortura o malos tratos.	Comité CAT. Observación: CAT-GC-3 "Implementación del artículo 14 por los Estados Partes", párrafos 1, 24, 27, 37 y 40	
Los Estados deben promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, de forma particular en los ámbitos de la medicina, la educación, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, el sistema penitenciario, y las instituciones de administración pública y el sector privado. Asimismo, reforzarán las campañas de sensibilización sobre situaciones de tortura y TPCID, y consolidarán una cultura de respeto hacia las mujeres y las minorías.	Comité CAT. Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 24	

### PROTECCIÓN REFORZADA

#### Criterio

Sentencia o documento

Los Estados deben brindar protección a las personas o grupos que corren mayor peligro de ser torturados: personas y colectividades marginadas por su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena.

Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 21

Además, a las personas privadas de libertad, en particular a las acusadas de delitos de orden político o actos terroristas, así como a las solicitantes de asilo, refugiadas y otras bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso.

### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### Criterio

### Sentencia o documento

Los Estados y sus agentes son responsables si no previenen la tortura, así como en los casos donde se asigna el traslado o envío de personas para su custodia o control a individuos o instituciones que han cometido actos de tortura o malos tratos. También cuando no garantizan salvaguardas y garantías de debido proceso frente a traslado y custodia de personas detenidas.

Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 19

Los Estados y sus agentes son responsables por los actos de tortura, no pudiendo invocar la obediencia debida, o la orden de un superior o una autoridad para justificar su comisión. Los superiores jerárquicos tampoco pueden eludir su responsabilidad por Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 26

Los superiores jerarquicos tampoco pueden eludir su responsabilidad por actos de tortura o TPCID cometidos por subordinados, si sabían o debían saber que acontecían, o era probable que ocurrieran y no adoptaron medidas razonables y necesarias para impedirlos.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO			
Criterio	Sentencia o documento		
Los Estados son responsables por los actos de tortura cometidos en territorio bajo su jurisdicción, sean las víctimas personas nacionales o no nacionales, sujetas a control de <i>iure</i> o de facto.	Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 7		
DETENCIÓN Y TO	ORTURA		
Criterio	Sentencia		
El trato humano y el respeto a la digni- dad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal.	Comité de Derechos Huma- nos. Observación General número 9: "Trato humano de las personas privadas de libertad de 1982", párrafo 1		
En los centros de detención existirán guardias del mismo sexo que las personas detenidas.	Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 14		
CRITERIOS DE ANÁLISIS			
Criterio	Sentencia		
La tortura se distingue de los TPCID por la gravedad del dolor y el sufrimiento producidos. Los TPCID no requieren acreditar la finalidad. Los Estados no deben juzgar como TPCID conductas en las que existan constitutivos de tortura.	Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 21		
Los actos de tortura deben analizarse bajo el principio de no discriminación. El uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto	Comité CAT Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 20		

constituye tortura.

# VALORACIÓN DE LA PRUEBA, REGLA DE EXCLUSIÓN DE CONFESIONES Y DECLARACIONES BAJO TORTURA

	J
Criterio	Sentencia
En los Estados, las leyes han de prohibir la utilización y determinar la inadmisibilidad en procesos judiciales de declaraciones o confesiones bajo tortura o malos tratos.	Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-20 "Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (sustituye la CCPR/GC/7), párrafo 15
Las autoridades judiciales deben verificar si las declaraciones incluidas en un pro- cedimiento de su competencia no se han hecho bajo tortura.	Comité CAT. "Abdulraham Kabura c. Burundi. Comuni- cación núm. 549/2013", del 11 de noviembre de 2016
Las pruebas incriminatorias presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones	Comité de Derechos Humanos, "Caso Irina Arutyuniantz c. Uzbekistán, Comunicación 971/2001", del 13 de abril de 2005

# IMPACTOS DIFERENCIADOS Criterio S

Las víctimas contarán con asistencia médica, psicológica y social, sobre todo si no han accedido a reparación. Para muchas de ellas, el transcurso del tiempo no elimina el daño sufrido como consecuencia de actos de tortura o TPCID; en algunos casos, puede aumentar como resultado del estrés postraumático.

Comité CAT. Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 40

La tortura puede producir sufrimiento físico y angustia emocional. Los Estados deben proteger adecuadamente frente a la tortura y brindar medidas específicas, en especial tratándose de grupos en situación vulnerable.

Comité de Derechos Humanos. "Caso K.L. c. Perú, Comunicación 1153/2003", del 24 de octubre de 2005, párrafo 6.3

INVESTIGACI	IÓN
Criterio	Sentencia
Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a realizar una investigación pronta e imparcial. La falta de esta es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados.	Comité CAT. "Ennaâma Asafari c. Marruecos, Comu- nicación 606/2014", del 15 de noviembre de 2016, párrafo 13.4
La investigación sobre la intención y finalidad de la tortura debe ser objetiva y según las circunstancias de cada caso, y no un análisis de las razones subjetivas de los agentes públicos que la cometieron.  En todo caso, dicha investigación establecerá la responsabilidad de los perpetradores y la cadena de mando.	Comité CAT. Observación: CAT-GC-2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", párrafo 9
La investigación y documentación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe ser pronta, efectiva e imparcial. Como mínimo, contendrá un examen físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).	Comité CAT. Observación: CAT-GC-3 "Implementación del artículo 14 por los Estados Partes", párrafo 25

# b) La Organización de los Estados Americanos y el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se remonta a la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948. Entonces, 21 Estados adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Desde sus orígenes, la OEA buscó un mecanismo de asociación regional entre países, para la construcción de acuerdos de cooperación económica, desarrollo regional, solución de las controversias en la región y la protección internacional de los derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sentó las bases para el diseño y la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en 1969 y que entró en vigor en 1978.

#### EVOLUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS

En el Sistema Interamericano la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y las obligaciones positivas de los Estados para prevenir, investigar, sancionar, reparar y establecer medidas de no repetición y cambio estructural, derivan de la evolución de los instrumentos normativos y su interpretación progresiva en el tiempo.

La tortura es una problemática de larga data, profundamente arraigada en prácticas estatales y tolerada por sectores de la sociedad bajo una justificación de necesidad y seguridad. Es por ello que los tratados han ido incorporando derechos y ampliando la magnitud de la protección y las obligaciones de los Estados, como una respuesta desde el Derecho Internacional frente a situaciones de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en regímenes autoritarios.<sup>33</sup> Las funciones de los órganos de protección han respondido a esta circunstancia generando

<sup>&</sup>quot;La tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, 'lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas", Corte IDH, Caso Maritza Urrutia V.s. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 89.

una interpretación evolutiva, hasta alcanzar la prohibición de la tortura el carácter de norma de ius cogens.34 En nuestra región, la tortura y los TPCID representan la mitad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.35

La etapa inicial de protección sobre la prohibición de tortura tiene lugar con los primeros instrumentos regionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta, la prohibición deriva de la interpretación de los derechos y no del desarrollo expreso en dicho tema. Así, la Declaración Americana garantiza los derechos de toda persona a la vida, y a la libertad y la seguridad personales. Al tiempo que en su artículo 5.1 la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal en sus vertientes física, psíquica y moral, y en el 5.2, la prohibición expresa de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de garantizar el trato digno a las personas privadas de libertad.

La segunda etapa se caracteriza por una protección diferenciada y temática, mediante el desarrollo del marco normativo con instrumentos temáticos y especializados que incorporan y amplían derechos específicos, e imponen obligaciones a los Estados. Al respecto destacan la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

El referido a la integridad personal es un derecho genérico cuyas vertientes específicas son la prohibición de tortura y la prohibición de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes36. Tales vertientes han tenido una definición y un contenido evolutivo en el ejercicio de la facultad contenciosa. Desde el Caso Velásquez Rodríguez V s. Honduras –el primero resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1988- se hizo una interpretación de la Convención Americana para desprender la prohibición de la tortura del derecho a la integridad

Cançado Trindade, Antônio, "La ampliación del contenido material del ins cogens", en Organización de Estados Americanos, XXXIV Curso de derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington DC, 2008, pp. 1-15

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable[s] a la justicia penal", en Revista IIDH, núm. 59, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2014, pp. 29-118.

Canosa, Raúl, et al., "El derecho a la integridad personal", en Javier, García Roca, (editor), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 140.

personal, y acreditar la responsabilidad internacional en dicho caso, mediante un ejercicio de inferencia contextual con base en la certeza de que había centros clandestinos de detención, cuerpos policiales y militares que practicaban tortura y desapariciones forzadas, y en testimonios de otras víctimas.

#### **CUANDO LOS TPCID SON TORTURA**

La Corte Interamericana también sostuvo, progresivamente, que casos y situaciones que pudieron ser considerados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, habrían de ser considerados como tortura a partir del contexto, la persistencia de la práctica y su incompatibilidad en sociedades en apariencia democráticas. <sup>37</sup>

Se ha definido, además, que el alcance de este derecho y su vulneración debe analizarse caso por caso, considerando los impactos que produce en las víctimas, las secuelas y otras variables como la duración del acto, la edad, el sexo, la salud y la condición social de aquellas, su grado de vulnerabilidad y el contexto de la violación.<sup>38</sup>

La evolución jurisprudencial sobre tortura en la Corte IDH puede clasificarse en tres etapas.<sup>39</sup> La primera se establece con los casos Velásquez Rodríguez y Loayza Tamayo, y se caracteriza por dar contenido y desarrollar el derecho a la integridad personal en dos vertientes: tortura y trato cruel e inhumano, así como la "afectación gradual" que puede generar el uso de la fuerza desde los tratos crueles o degradantes hasta la tortura, como "forma agravada". En dichos casos se desarrolló un criterio de valoración de los elementos endógenos y exógenos que

<sup>&</sup>quot;Ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas". Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 99.

<sup>&</sup>quot;La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Corte IDH, Caso Loayza Tamayo V.s. Perú. Fondo. Sentencia de 17 del septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57.

<sup>39</sup> Galdámez, Liliana, "La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista CEJIL, Debates sobre derechos humanos y el Sistema Interamericano, año 1, núm. 2, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Costa Rica, 2006, pp. 89-100.

deben ser valorados caso por caso. En la primera fase, la tortura se concluye a partir del análisis de la "intencionalidad" y la "intensidad del sufrimiento" producido.

En la segunda etapa, a partir del *Caso Cantoral Benavides V s. Perú* se consolida una nueva línea de interpretación jurisprudencial. La interpretación progresiva de la Corte IDH se genera en respuesta a las exigencias de protección en las sociedades democráticas. Desde entonces se consideran actos de tortura algunos que habían sido catalogados como tratos crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia inicial. También se establece la distinción entre tortura con "propósitos de autoincriminación", provocada "para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas", y en la etapa posterior a la sentencia, donde la tortura tuvo el "propósito de castigo".<sup>40</sup>

En sintonía con el sistema universal, el regional distingue entre tortura por violencia física y aquella que produce sufrimiento psíquico o moral "agudo", sentándose las bases para considerar la tortura psicológica como una variable. Sin embargo, la Corte IDH sostiene que el sufrimiento debe tener un elemento de gravedad y "carácter agudo" para constituir tortura.

Finalmente, en el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* la Corte IDH profundizó sobre el sufrimiento para determinar la tortura. Señaló que la víctima fue sometida a "actos graves de *violencia física y psíquica* durante un prolongado período de tiempo", con el propósito de obtener información, y con ello se le puso en un "*contexto de angustia*" y "*sufrimiento físico intenso*" provocado intencionalmente, y por ello constitutivo de tortura.<sup>41</sup> En esta segunda etapa la distinción entre tortura y TPCID está dada por la intensidad del sufrimiento producido.

En la tercera etapa se consolida la línea jurisprudencial sobre el aspecto psicológico del sufrimiento y se desarrollan criterios acerca de la intervención de actores no estatales. En el *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, la Corte IDH definió la tortura psicológica y refrendó su prohibición. Señaló que en ciertas condiciones "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas" produce una "angustia moral" de tal grado que es considerada "tortura psicológica".<sup>42</sup> Asimismo, que los actos de agresión preparados deliberadamente para

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú..., op. cit., párrafo 104.

Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. ..., op. cit., párrafo 108.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Corte IDH, Caso Maritza Urrutia V s. Guatemala., op. cit., párrafo 92.

suprimir la resistencia psíquica y obligar a una persona a autoinculparse o confesar, o someterla a castigos, también son constitutivos de tortura psicológica.<sup>43</sup>

Adicionalmente, el *Caso 19 Comerciantes V s. Colombia* introdujo la valoración de la responsabilidad del Estado ante actos cometidos por agentes no estatales, particularmente por la posición especial de garante que asume frente a ciertos derechos, pues no actuó con la debida diligencia para prohibir, prevenir y castigar la actividad de grupos paramilitares.<sup>44</sup>

En la misma línea, la Corte IDH ha establecido que se vulnera el "deber de prevención" de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, cuando se permite con aquiescencia o tolerancia que grupos o agentes no estatales practiquen tortura o desaparición forzada, incluso si no pueden demostrarse tales hechos pero existe evidencia de que el Estado tenía conocimiento de la actividad y pudo prevenir razonablemente tales conductas, como sucede en casos de prácticas sistemáticas y de modos de actuación reiterados.<sup>45</sup>

#### GÉNERO Y TORTURA

Finalmente, la línea de interpretación evolutiva de la Corte CIDH ha desarrollado la perspectiva de género al analizar el fenómeno de la tortura. En este sentido, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro V s. Perú* se estableció el criterio de considerar la violación sexual como una forma de tortura cuando la cometen funcionarios públicos y en instalaciones a cargo del Estado, por la condición de "vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente", además del daño psíquico y psicológico producido. 46 Posteriormente determinó que la violación sexual como tortura cuyo propósito es el castigo se materializa aún si se trata de un evento único y fuera de instalaciones estatales. 47

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 93.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafos 122 y 123.

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Angualdo Castro V.s. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafos 85-86.

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 311.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 128.

Sobre las *formas* que puede asumir la tortura, se consideran: actos de agresión y violencia cometidos de forma deliberada para suprimir la resistencia psíquica de la persona, con el fin de forzarla a culpar o señalar a otras u obligarla a confesar conductas delictivas, o como castigo o medio de intimidación. La violación sexual también debe considerarse como una variable de castigo y sometimiento agravado en virtud del género de la víctima. La amenaza de tortura es considerada tortura psicológica. Igualmente, se equipara a tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. En esta última etapa la Corte IDH estableció la regla de nulidad y exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura, tratos crueles o cualquier otro tipo de coacción.<sup>48</sup>

Son elementos constitutivos de tortura los siguientes actos:

- De carácter intencional y con un agente activo que puede ser estatal u otro actuando con aquiescencia o tolerancia, o a instigación de aquel. La responsabilidad puede derivar incluso de la abstención de un agente público para impedir actos de tortura.
- Con un propósito: fines de investigación criminal; como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o pena, o con cualquier otro objetivo. También los métodos tendientes a anular la personalidad, aunque no causen daño físico o angustia psíquica.
- Que causen sufrimientos físicos o mentales, al margen del propósito.

Los instrumentos interamericanos establecen como obligaciones generales las de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura; establecer en el derecho interno el delito de tortura, sea consumada o tentativa, y sancionar tanto a quienes la practiquen como a quienes colaboren o participen; detener a la o el torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación; prestar todo el auxilio posible al proceso penal relativo a los delitos de tortura; y que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura sea válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores V.s. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párrafo 166.

# ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO

PROHIBICIÓN COMO NORMA	A DE IUS COGENS
Criterio	Sentencia
La prohibición de la tortura constituye una norma de <i>ius cogens</i> internacional. Su persecución y sanción penal busca evitar su repetición y la impunidad.	Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de sep- tiembre de 2006. Serie C No. 153, Párrafo 128
OBLIGACIONES GEN	NERALES
Criterio	Sentencia
Los Estados adoptarán medidas efectivas para prevenir y sancionar los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) V s. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de noviem- bre de 2014. Serie C No. 287, párrafo 476
Los Estados tienen prohibido establecer e imponer sanciones corporales, pues son una forma de institucionalización de la violencia.	Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 73
La regulación del delito de tortura a nivel internacional representa un estándar mínimo para los Estados, que debe fijarse en las legislaciones penales para prevenir, erradicar y sancionar eficazmente ese delito.	Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 92
Los Estados no han de extraditar o devolver a personas a otros países si corren el riesgo de perder la vida o ser torturadas. Frente a denuncias de riesgo, permitirán a dichas personas exponer sus razones, hacer una evaluación individualizada y no extraditarlas, deportarlas o devolverlas si el riesgo es fundado.	Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Repa- raciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrafos 155-157

RESPONSABILIDAD D	EL ESTADO `
Criterio	Sentencia
Los Estados son responsables por los actos de tortura cometidos por agentes estatales o bien por particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia.	Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 122
DETENCIÓN Y TO	RTURA
Criterio	Sentencia
La detención ilegal o arbitraria genera condiciones de vulnerabilidad agravada y riesgo de sufrir actos como tortura.	Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 119
El Estado tiene una calidad especial como garante de la integridad de las personas privadas de libertad.	Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 del septiem- bre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 95
Si una persona con buen estado de salud es privada de la libertad y posteriormente aparece con afectaciones, existe una pre- sunción de responsabilidad del Estado, al encontrarse bajo su custodia.	Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles V s. Perú. Excep- ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviem- bre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 177
Cómo se trata a una persona detenida debe estar sujeto al escrutinio más rigu- roso, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad y la condición especial del Estado como garante.	Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 126

CRITERIOS DE ANÁLISIS	DE TORTURA
Criterio	Sentencia
Crear una situación amenazante o amenazar a una persona con torturarla constituye al menos tratamiento inhumano.	Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 149
Las condiciones de reclusión desfavorables y las amenazas de tortura pueden constituir una forma de tortura psicológica.	Corte IDH. Caso Maritza Urrutia V s. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 168
Para valorar el impacto de la violencia y si esta constituye tortura deben tomarse en cuenta el sufrimiento físico y la angus- tia moral producidos.	Corte IDH. Caso Cantoral Benavides V s. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 102
Los actos de tortura se configuran por la violencia física y otros tratos que pro- duzcan en la persona víctima sufrimiento psíquico o moral agudo.	Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 100
En contextos de violaciones masivas a derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin intimidar a la población.	Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Repara- ciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 116

# CRITERIOS DE ANÁLISIS DE TORTURA

#### Criterio

La Corte IDH ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto o vulnerabilidad de las víctimas, entre otros), que han de ser analizados en cada

situación específica.

e inderogable.

#### Sentencia

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrafo 267

# VALORACIÓN DE PRUEBA, REGLA DE EXCLUSIÓN DE CONFESIONES Y DECLARACIONES BAJO TORTURA

# La regla de exclusión de prueba obtenida bajo tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene un carácter absoluto

Criterio

# Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 165

Sentencia

Si una persona ratifica ante otra autoridad la declaración que se presume realizó bajo tortura, este hecho no la hace por sí misma válida; la ratificación podría ser motivada por el miedo y la angustia provocados por la tortura. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores V.s. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 173

La declaración de un coprocesado cuenta con una eficacia probatoria limitada, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrafo 127

IMPACTOS DIFEREI	NCIADOS
Criterio	Sentencia
Las características personales de cada víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al determinar si la integridad personal fue vulnerada, en cuyo caso se incrementan diferenciadamente el sufrimiento y el sentido de humillación.	Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preli- minar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párrafo 176
La violación sexual puede ser considerada una forma específica de castigo y, por tanto, además de un delito, una violación de derechos humanos, al constituir también tortura.	Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 117
La violación sexual conlleva un sufri- miento severo y secuelas psicológicas y sociales, incluso sin que haya evidencia de lesiones físicas.	Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles V s. Perú. Excep- ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviem- bre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 193
Las víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes menores de 18 años serán consideradas niñas o niños. La responsabilidad del Estado tiene un carácter agravado por su condición especial de garante.	Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 162
La Corte IDH destaca el rol trascendental de la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de derechos humanos contra las mujeres a la figura de tortura y malos tratos desde una perspectiva de género.	Corte IDH. Caso I.V.  Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párrafo 263

INVESTIGACI	ÓN
Criterio	Sentencia
Cuando haya denuncia o razón fundada de que fueron cometidos tratos crueles, inhumanos o degradantes debe iniciarse de oficio e inmediatamente una investiga- ción efectiva, que permita identificar, juz- gar y sancionar a las o los responsables.	Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 378
La investigación y documentación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben guiarse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, para considerarse efectivas.	Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 108
Los casos de tortura han de analizarse de forma imparcial. El Estado proveerá recursos para garantizar este derecho.	Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 54
La investigación y las pruebas periciales para establecer la existencia de tortura deben realizarse con la mayor celeridad a fin de que la investigación sea efectiva.	Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 111
La obligación de investigación es de oficio; debe llevarse a cabo al margen de la inactividad de la víctima, sin que pueda imputarse a esta inactividad la indebida investigación por falta de presentación de elementos probatorios.	Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 154
En la investigación de actos de tortura las autoridades considerarán, como mínimo, las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense, particularmente las definidas en el Protocolo de Estambul.	Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 del noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 121

INVESTIGACI	ÓN
Criterio	Sentencia
La persona víctima y sus familiares tie- nen los derechos a participar activamente en la investigación, ser informadas y contar con recursos judiciales que garan- ticen tal intervención.	Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Repa- raciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 192
La investigación debe tener perspectiva de género con criterios diferenciados. En delitos con componente sexual se garan- tizará que la valoración de prueba esté libre de estereotipos.	Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles V s. Perú. Excep- ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviem- bre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 278
La entrevista a la víctima de tortura permitirá a esta expresarse de manera libre y exponer lo que estime relevante. No puede exigírsele continuar si se siente incómoda. Deben documentarse su historia psicosocial individual, la historia previa a su detención, el resumen de los hechos narrados, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba bajo custodia estatal; los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, y los métodos utilizados para ello.  La entrevista será grabada y transcrita. En casos de actos de violencia o violación sexual dicha grabación requiere el consentimiento informado de la víctima	Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles V s. Perú. Excep- ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviem- bre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 248
La falta de investigación y sanción pueden prolongar la angustia y el sufrimiento provocados por la tortura.	Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preli-minares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 244

#### INVESTIGACIÓN Criterio Sentencia Cuando concurran desaparición for-Corte IDH. Caso Ibsen zada y tortura, tan pronto se localicen Cárdenas e Ibsen Peña los restos de la persona víctima deben Vs. Bolivia. Fondo, efectuarse su pronta exhumación y exa-Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiemminación, para determinar su identidad, la fecha en la que murió, la forma y causa bre de 2010. Serie C No. de su muerte, así como la existencia de 217, párrafo 82 posibles lesiones o indicios de tortura.

### c) El Sistema Nacional

En México, la prohibición de tortura data de 1813, contenida en los *Sentimientos de la Nación*, de José María Morelos y Pavón y donde se estableció que en las nuevas leyes del gobierno independiente "no se admitirá la tortura".<sup>49</sup>

La Constitución de 1917, por su lado, estableció el derecho a no declarar en contra de sí mismo, prohibiendo toda incomunicación o cualquier otro medio con ese propósito, aunque sin aludir de manera expresa a la tortura. <sup>50</sup> Adicionalmente, en su artículo 22 se estableció la prohibición de ciertas conductas como los tormentos —pero en referencia fundamentalmente a la imposición de penas o sanciones.

En 1993, una reforma constitucional sobre justicia penal introdujo explícitamente la prohibición de la tortura y la nulidad de confesiones ante el ministerio público, el juez o cualquier otra autoridad sin la presencia del defensor.<sup>51</sup> Esto, sin embargo, no impidió esas prácticas, al prevalecer la doctrina jurisprudencial de la inmediatez procesal que restaba valor a las retractaciones y valoraba de manera significativa la primera declaración.

Posteriormente, la reforma constitucional del sistema de justicia penal, en 2008, refrendó como derecho de las personas imputadas la nulidad de toda declaración sin presencia y asistencia del defensor, no aludiendo a una autoridad en particular. Además, introdujo como principio rector

Morelos y Pavón, José María, en El cauce alterno: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813, segunda edición, Archivo General de la Nación e Instituto Nacional de Ciencias Penales (coedición), México, 2013, p. 23.

Artículo 20 constitucional, fracción II.

Artículo 20 constitucional, fracción II, reformado el 3 de septiembre de 1993.

del proceso penal<sup>52</sup> la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos humanos.

Y, por último, en 2011 la reforma constitucional de derechos humanos estableció como absoluta e inderogable la prohibición de la tortura, además de incorporarla al catálogo de derechos y garantías para su protección que no pueden ser limitados ni siquiera en condiciones de anormalidad constitucional.

Para hacer efectivo lo anterior el marco jurídico mexicano contempla formas de protección contra tortura de carácter jurisdiccional y no jurisdiccional.

#### d) El Sistema Ombudsperson

En los casos de carácter nacional, es decir, cuando la tortura fue cometida por servidoras y servidores públicos federales —de la Policía Federal, el Ejército mexicano y la Marina, el Instituto Nacional de Migración y la Procuraduría General de la República, entre otros—, la competencia recae en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

La CNDH, creada en 1992, es el organismo público responsable de recibir e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, como la tortura y los TPCID. Las personas a las que se les habría violentado un derecho, llamadas "quejosas", presentan solicitudes denominadas "quejas".

Una vez que se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos aquellas personas son encuadradas bajo la categoría jurídica de víctimas, mientras que las o los servidores públicos que las cometieron se convierten en autoridades responsables, pudiendo ser considerada responsable también una institución del Estado.

Durante la investigación, las diligencias de la CNDH se integran a un expediente de queja con un número de identificación —o radicación—. Si al final determina que ocurrió una violación a derechos humanos, el organismo expide una recomendación al superior jerárquico de la institución a la cual pertenecen las autoridades responsables.

Artículo 20, constitucional, Apartados A, fracción IX, y B, reformados el 18 de junio de 2008.

#### PERSONA SERVIDORA PÚBLICA

Según el artículo 108 de la Constitución, para estos efectos se considerará como tales "a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones". Del mismo modo, quienes pertenecen a las fuerzas armadas son servidores públicos.<sup>53</sup>

# Procedimiento de la queja

#### ♦ Presentación

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de la CNDH, la queja comienza cuando una persona u organización da aviso al organismo sobre la posible violación de derechos humanos; no es necesario que el o la quejosa sea la víctima directa de tortura o TPCID.

Normalmente las quejas tienen un plazo de presentación de hasta un año desde que ocurrieron los hechos, pero en el caso de tortura, al ser una violación grave a derechos humanos –considerada así por la jurisprudencia nacional e internacional–, dicho plazo no es aplicable.<sup>54</sup> No hay una formalidad definida, por lo cual la queja puede ser presentada de manera oral o escrita, de forma personal o por teléfono, en lenguaje de señas o en línea.<sup>55</sup> Esto es aún más importante en casos de personas privadas de libertad, quienes pueden formularla desde cualquier centro de detención –legal o ilegal– y sin necesidad de representación jurídica.

Para la presentación de quejas es recomendable proporcionar la mayor cantidad de información: autoridades responsables e institución a la que pertenecen; fecha y hora de la violación de derechos; si es el caso, lugar de detención o donde se presume que se encuentra la persona

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> TCC, "MILITARES, SON SERVIDORES PÚBLICOS", Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, p. 413.

Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

-precisando cuando se trata de desaparición forzada-; si hay riesgos inminentes o amenazas por denunciar la tortura, y si se trata de un caso amplio y existen otras víctimas. Así el personal de la CNDH podrá atender las investigaciones con la mayor cautela, dependiendo de las condiciones. También es necesario indicar un domicilio y número telefónico de contacto, y autorizar a las personas que podrán consultar el expediente de queja.

# ♦ Admisión e investigación

Admitida la queja, la CNDH se comunicará –por cualquier medio posible, sobre todo cuando se trata de una urgencia– con las autoridades señaladas como responsables, a fin de que rindan un informe sobre los actos de tortura o TPCID. El plazo establecido para esto es breve, sobre todo en caso de urgencia.<sup>57</sup>

Habitualmente las autoridades señaladas como responsables niegan dichos actos, por lo que las y los visitadores adjuntos de la CNDH han de realizar las acciones necesarias para comprobar los hechos, entre las cuales se incluyen:<sup>58</sup>

- Solicitar informes a las autoridades sobre los hechos de tortura o TPCID, como una primera respuesta oficial.
- Solicitarles documentación como libros de registro de detenciones, ingresos y visitas de centros de detención, órdenes de mando, circulares, grabaciones y expedientes de servidoras y servidores públicos.
- Realizar visitas e inspecciones. En casos de tortura y TPCID es absolutamente necesario visitar a la persona que estaría siendo violentada, recabando su testimonio, lo cual tratándose de una persona privada de libertad debe hacerse en un lugar privado, sin presencia de autoridades.
- Citar a testigos y peritos. Aunque no en todos los casos, usualmente la tortura es de "realización oculta", que se comete de forma clandestina y sin de testigos, de manera que la información de fuentes indirectas, por ejemplo, los familiares, puede ser relevante para conocer antecedentes y contexto, y verificar los datos obtenidos.

Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículos 34 y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Aplicar el Protocolo de Estambul, examen basado en metodologías médicas, psicológicas y jurídicas, para determinar indicios y síntomas de tortura o TPCID, incluso si fueron cometidos años atrás. Dicho protocolo, que será practicado por peritos o peritas altamente calificadas, usualmente es de tres tipos, dependiendo si lo aplican:
  - 1) Procuradurías de justicia, que suelen negar la tortura o los TPCID, atribuyendo secuelas físicas o médicas a causas distintas a los eventos denunciados. En casos en los que la persona está vinculada a una investigación o proceso se indagará si la tortura tuvo el propósito de obtener una declaración.
  - 2) La CNDH o comisiones estatales de derechos humanos. El examen tiene validez oficial para el procedimiento de queja mismo y para la posible investigación penal. Tales organismos permitirán acceder al dictamen final a las víctimas o quejosos acreditados, aun cuando el procedimiento de queja esté en curso.

#### EL CASO DE CLAUDIA MEDINA TAMARIZ EN LA CNDH

En el caso de Claudia Medina Tamariz la CNDH emitió la Recomendación 62/2016. El 7 de agosto de 2012 ella fue sacada de su domicilio por miembros de la Secretaría de Marina Armada de México, quienes la mantuvieron incomunicada durante 36 horas, sometiéndola a tortura física, psicológica y sexual. La CNDH y peritos independientes realizaron dictámenes psicológicos y médicos, estableciendo que sufrió violaciones graves a derechos humanos. Con base en esos peritajes, un órgano jurisdiccional ordenó su libertad.<sup>59</sup>

3) Actores independientes, que son expertos nacionales o internacionales que no pertenecen a una institución pública, y suelen producir mayor confianza entre las víctimas, pues les dan un trato personal y diferenciado, sobre todo al tratarse de mujeres, niñas y niños, adultos mayores, personas indígenas, con discapacidad o de la comunidad LGBTTTIQ.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> PJF, Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Xalapa, Veracruz, toca penal 4/2015. Consultar el caso en http://www.centroprodh.org.mx.

La "independencia" del peritaje se determina también según el papel en el juicio; es decir, puede considerarse independiente el realizado por una autoridad que no tenga carácter de parte en un juicio.

Aparte, puede ayudar a la investigación el establecer si hubiera relación de este caso con otros de tortura o TPCID, antecedentes, y condiciones estructurales y, sobre todo, contextuales, o sea, si puede documentarse el contexto generalizado o la sistematicidad de las violaciones a derechos humanos en una cierta localidad o región, o una institución o estructura organizada.

En relación con lo anterior, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el contexto es fundamental para entender el crimen en el entorno de sus víctimas y de la realidad en que se produce, de modo que la investigación penal de los delitos y las violaciones a derechos humanos ofrezca una verdad más completa".<sup>60</sup>

La investigación se efectuará con perspectiva diferenciada y específica en función de la violación y la persona víctima, el grupo al que pertenece y sus condiciones particulares, especialmente en casos de personas o comunidades indígenas, mujeres, personas de la comunidad LGBTTTIQ, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas en condición de movilidad. Lo anterior facilitará la determinación de las causas de la tortura, sus efectos específicos en cada persona y en su comunidad o núcleo social, la gravedad de la situación –factores endógenos y exógenos— y el cálculo de la reparación del daño.

#### FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS

Los factores endógenos se refieren a las características del trato: duración, método utilizado o modo en el que fueron infligidos los padecimientos, así como sus efectos físicos y mentales. Los factores exógenos se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos: la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, México, 2016, p. 51.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 83.

#### Medidas precautorias

En cualquier momento la CNDH puede solicitar a las autoridades acciones para garantizar los derechos de una víctima, o dejen de realizar o eviten acciones que le causen daños irreparables; por ejemplo, si se sabe que alguien está siendo sometido a tortura o TPCID en un centro de detención, debe ser ubicado en otra sección o bien evitar que sea custodiado por las o los agresores.

## Conclusión y recomendación

Al concluir la investigación, con los medios de prueba asentados en el expediente de queja, el visitador general emite un proyecto de recomendación, sustentando cada una de las violaciones a los derechos humanos con las pruebas desahogadas y la identificación de las autoridades responsables.<sup>62</sup>

Las recomendaciones se dirigen a las o los titulares de las instituciones a las que pertenecen las personas servidoras públicas responsables, lo cual no implica que aquellos funcionarios sean responsables directos de la violación, aunque sí, de manera directa y objetiva, como encargados de que en la institución se respeten y garanticen los derechos humanos, y específicamente de prevenir, investigar y sancionar a las y los servidores públicos responsables de dicha violación, así como de las correspondientes medidas de reparación.

Por su naturaleza jurídica, las recomendaciones no son vinculantes para las autoridades, es decir, su aceptación y cumplimiento no son obligatorios. Pero si son aceptadas, entonces su cumplimiento es obligatorio, por tratarse del principio de "buena fe" y de ser una institución pública. La CNDH da un plazo de 15 días para que las o los titulares informen si aceptan o no la recomendación.<sup>63</sup> Si no responden se entiende su rechazo, por "negativa ficta".

En caso de aceptarla, la autoridad responsable tiene 15 días para cumplirla, pudiéndose prorrogarse dicho plazo.<sup>64</sup> De no aceptarla o no cumplirla, la CNDH pedirá:

Que aclare los motivos de su negativa, fundamentando los motivos de su decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>64</sup> Ibídem.

- Comparecer ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, para explicar públicamente los motivos de la negativa o, habiéndola aceptado, su incumplimiento.
- Si sus motivos se consideran insuficientes, se le volverá a requerir para que, en un nuevo plazo de 15 días, fundamente su decisión.
- Además, podrá denunciar directamente al ministerio público la comisión de los posibles actos delictivos precisados en la recomendación.

## ♦ Seguimiento

Una vez aceptada la recomendación, la CNDH supervisará su cumplimiento.

### ♦ Medios de impugnación

El reglamento de la CNDH prevé como medios de defensa contra sus actos, recursos de impugnación y queja.

En contra de resoluciones del Sistema Ombudsperson no procede el juicio de amparo: se trata de procesos constitucionales que no pueden ser sujetos a control de regularidad por aquella vía, debido a que resultan de un proceso no vinculante para las autoridades, siendo garantías constitucionales no formalmente jurisdiccionales.<sup>65</sup>

# e) El juicio de amparo

El amparo es un mecanismo judicial para proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, a partir de dos modalidades: el *amparo directo* contra sentencias definitivas, laudos y cualquier tipo de resolución que ponga fin a un juicio o procedimiento; y el *amparo indirecto*, que procede contra leyes, actos u omisiones de autoridades que violen derechos humanos.<sup>66</sup>

En casos de tortura y TPCID procede el amparo indirecto, ya que se considera como violación a derechos humanos, particularmente a la integridad personal y a la prohibición de la tortura, por acciones —su práctica— u omisiones —por ejemplo, si otra autoridad que tiene conocimiento no la denuncia— de autoridades distintas a las judiciales. Simultáneamente puede denunciarse al ministerio público, cuya

<sup>65</sup> SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1066/2015, sesión del 6 de abril de 2016, p. 39.

<sup>66</sup> Artículos 170 y 107 de la Ley de Amparo.

facultad es la de iniciar inmediatamente las diligencias que acrediten la existencia de tortura como delito y determinar la responsabilidad penal individual de las autoridades involucradas.

El amparo indirecto se presentará en la oficialía de partes de los juzgados de distrito (en materia penal, si los hubiere) y su demanda puede ser efectiva para obtener una suspensión, medida cautelar para que no siga cometiéndose una violación o para que esto sea evitado.

Debe hacerse por escrito impreso o vía electrónica, aunque en casos graves como desaparición forzada o tortura puede presentarse por comparecencia. En todo caso, la demanda contendrá la siguiente información:

- Nombre y domicilio de la persona quejosa, o sea, a favor de la que se solicita el amparo. Otra persona puede interponerla en su nombre.
- Nombre y cargo de la autoridad responsable, y su localización.
- Actos u omisiones en los que ha incurrido, en este caso tortura, TPCID o la falta de denuncia de una autoridad superior.
- · Hechos.
- Derechos humanos violados, con base en la Constitución, tratados internacionales o leyes federales, entre otras normas.
- Descripción, aunque sea mínima, de las violaciones aducidas.<sup>67</sup>

Es importante solicitar desde la demanda de amparo la suspensión del acto reclamado, aunque la o el juez de distrito tiene la obligación de ordenarla oficiosamente cuando se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". La prohibición sobre tortura y la protección a la integridad personal son de carácter absoluto e inderogable, y sus garantías tampoco pueden restringirse.

La promoción de un amparo indirecto para actos de tortura o TPCID es semejante al *habeas corpus*, figura que existe en varios países para evitar arrestos y proteger judicialmente a las personas de detenciones arbitrarias e incomunicación, así como de condiciones de ocultamiento propicias para tortura; puesto que la autoridad tiene el control total de la persona, sin que ésta pueda defenderse, el recurso sirve para deter-

minar el paradero y ordenar la inmediata presentación de aquella que se sospeche fue detenida ilegalmente.

Se recomienda, entonces, utilizar el amparo indirecto contra tortura y TPCID en casos de detención o arresto arbitrario; demora para poner a disposición de las autoridades que correspondan a personas detenidas; negativa oficial a reconocer su detención o información sobre su paradero y lugar de detención; e incomunicación u obstaculización para que dichas personas accedan a un abogado. En esas circunstancias hay mayor riesgo de que sean sometidas a tales prácticas.

Al admitir la demanda, las y los jueces de distrito deben pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión, que será dictada de oficio y de plano, dada la naturaleza de los actos, aun si no fuera solicitada en ese momento –como sea, conviene siempre pedirla—. La resolución sobre la suspensión es una orden irrestricta a las autoridades responsables, para que dejen o se abstengan de cometer estos actos violatorios de derechos humanos.

Tras la suspensión, el juicio de amparo continúa en cuanto al fondo de la demanda, que es propiamente el análisis de la violación alegada de tortura y la responsabilidad de las autoridades. De ser el caso, el juez de distrito reconocerá, a través de su sentencia, la protección a la integridad personal y la violación a la prohibición de tortura como derechos humanos, ordenando a las autoridades cesar en su práctica. Además, en todos los casos donde advierta tortura o TPCID dará vista al ministerio público, para que éste inicie las investigaciones penales.

El juicio de amparo indirecto también puede utilizarse como medio de control constitucional en los casos en los cuales se investigue y sancione la tortura: es decir, cuando a resultas de una denuncia ante un órgano jurisdiccional o una Comisión de Derechos Humanos, el ministerio público tenga conocimiento de su comisión como delito, sus actos y omisiones pueden ser controlados a través del juicio de amparo.

Por ejemplo, la negativa de abrir una carpeta de investigación y formalizar la denuncia; la indebida integración de elementos probatorios; las determinaciones de reserva o no ejercicio de la acción penal; el no incorporar pruebas solicitadas por la víctima; la demora en la investigación, o negar el carácter de víctimas a quienes sufrieron tortura o TPCID, son violaciones a derechos humanos de las víctimas en el marco de la investigación sobre tortura como delito por parte del ministerio público, y por ello pueden ser controladas por vía judicial.

En todos los casos hay que verificar si es necesario acudir ante un juez de control antes de optar por el juicio de amparo indirecto, lo que dependerá de cada situación específica, y el acto u omisión que pretenda reclamarse.

Por otra parte, el amparo directo es el medio de protección constitucional que procede contra sentencias o resoluciones definitivas al cabo de un juicio. Por esta vía una persona puede reclamar violación a sus derechos si fue procesada y sentenciada penalmente con pruebas obtenidas bajo tortura, directas o derivadas, al actualizarse esta como violación a derechos humanos.

Una víctima de tortura puede acudir al amparo directo al culminar un proceso penal por el delito de tortura, si la sentencia es absolutoria y si considera que el fallo afecta sus derechos por la penalidad o la condena a la reparación del daño.

#### EL AMPARO CONTRA TORTURA

En el juicio de amparo contra actos de tortura las autoridades jurisdiccionales deben actuar con la debida diligencia y a partir de los estándares internacionales de investigación definidos para violaciones graves a derechos humanos. Emitirán resoluciones cautelares de manera inmediata y con amplios efectos de protección. En sus resoluciones de fondo han de considerar que la tortura tiene propósitos objetivos reconocidos convencionalmente, que van más allá de la obtención de información o confesiones en investigaciones y procesos penales: puede tener origen en actos discriminatorios o como castigo, forma de coacción, intimidación, medida preventiva, pena o cualquier otra acción con el objetivo de anular la personalidad o disminuir la capacidad física y psicológica. En consecuencia, establecerán lineamientos específicos para cada caso y evitarán las sentencias emitidas para efectos —o sea, para la reposición del procedimiento judicial.

#### 3. COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Un crimen de lesa humanidad es "cualquier acto generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", según el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) –adoptado por México en 2005—. Entre esos actos se halla la tortura, definida como la acción de causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Los TPCID, a su vez, son "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". 68

Por su gravedad y el contexto en el que fueron cometidos, estos actos son constitutivos de delitos internacionales, siempre que suceda como:

- Acto generalizado, en el sentido de que es una situación constante en el Estado donde se presenta y su práctica abarca a gran número de la población.
- Sistemático, en cuanto a que sea una política de Estado definida y organizada.
- Contra una población civil, o sea, no solo contra una persona, sino, de manera extensiva, hacia un colectivo.
- Y con conocimiento oficial, o sea, que el Estado sepa que están ocurriendo, o bien los fomente y practique.

En contextos de alteración de la paz pública es predecible que sean cometidos actos de tortura o TPCID; por caso, en guerras u otras situaciones de amplio conflicto —durante la década de los setenta hubo en América Latina políticas de Estado para combatir expresamente a personas o grupos que se oponían o disentían del régimen.

A diferencia de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, que enjuician y sancionan a los Estados, los de justicia penal internacional tienen el componente de responsabilidad personal. Para juzgar estos delitos se requiere que el Estado sea parte del Estatuto de Roma y la persona acusada pertenezca a él, o bien que la tortura o los TPCID hayan sido cometidos en su territorio. Las denuncias son analizadas por la denominada Sala de Cuestiones Preliminares. Luego la Fiscalía investiga el caso, pudiendo presentar cargos a partir de esto y someterlo a la Corte Penal Internacional (CPI).

Los procesos de justicia penal internacional suelen ser prolongados y exigen ciertas reglas procesales, entre ellas la de agotamiento o inefectividad de los recursos internos del Estado en cuestión. Por esto no es recomendable su interposición para actos del presente, al no ser una jurisdicción inmediata y efectiva. Esta vía se emplea, en general, en procesos de "justicia transicional" –cuando se denuncian actos del pasado en los que incurrieron servidores públicos, habiendo en el presente condiciones para enjuiciar y sancionar que no existían al ser cometidos.

En este sentido, la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, es la responsable de dinamizar estos juicios, con base en la investigación de la Fiscalía. En el marco jurídico mexicano, el artículo 6 del Código Penal Federal da entrada a juzgar en el país delitos cometidos en el extranjero.

#### 4. COMO DELITO

Según se ha expuesto, la prohibición de la tortura es una regla de *ins cogens*, en virtud de lo cual los Estados asumen obligaciones, positivas y negativas ante la comunidad internacional para erradicarla. Una de ellas es el establecimiento de tipos penales en las legislaciones internas que sancionen esta práctica. Siendo una prohibición absoluta e inderogable, los Estados se obligan a activar todos los "medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva" de la tortura, y, consecuentemente, "la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad". <sup>69</sup>

#### UN DERECHO PENAL ADECUADO

El derecho penal debe adecuarse para prevenir, investigar y sancionar como delito la tortura y nunca para validar su práctica. Los Estados no pueden justificarla en ninguna circunstancia, ni siquiera de carácter extremo, como el "estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos".<sup>70</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 128.

ONU, Comité CAT, Observación General 2, op. cit., párrafo 5.

El derecho penal tampoco puede introducir amnistías o mecanismo jurídicos similares, como leyes de "obediencia debida" o prescripción de la acción penal, que impidan "enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de *tortura* o malos tratos". Por ello, los Estados asegurarán que todo acto de tortura o la tentativa de cometerlo constituyan delitos conforme a la legislación penal, y que sean sancionados igualmente los actos de complicidad y participación en su práctica. 72

La tortura no ha de equipararse penalmente a las lesiones, ni quedar subsumida en dicho delito u otros semejantes que protegen la libertad personal o sancionan la actividad de las y los servidores públicos, sino ser definida y tipificada como delito autónomo, por su especial gravedad.<sup>73</sup> Además, debe establecerse una penalidad proporcional a la gravedad de la conducta y facilitar su investigación y procesamiento bajo una conducta claramente definida. Los elementos del delito contendrán, como mínimo, los de las convenciones internacionales.

Si la legislación interna no se ajusta a los presupuestos mínimos de la tipificación de tortura: descripción de la conducta, sujeto activo, sujeto pasivo, formas de participación y garantías de participación de las víctimas, entre otras, contravendrá los compromisos internacionales, lo cual conlleva responsabilidad del Estado.

En México, este delito es definido de la siguiente manera en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I) cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II) cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctimas o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o; III) realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

<sup>71</sup> Ihidem

<sup>72</sup> Artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

ONU, Comité CAT, Observación General 2, op. cit., párrafo 11.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que: I) con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o II) con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Sobre tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dicha norma define así su tipo penal:

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa.

Tratándose de tortura el estándar de prueba es distinto como violación de derechos humanos y como delito. En el primer caso, si sucede en el marco del procedimiento penal constituye una violación de derechos humanos con el propósito de obtener declaraciones, confesiones, reconocimientos u otras pruebas, y la carga de la prueba recae en el Estado y no en quien alega su práctica. Aparte, el estándar de prueba será atenuado, lo cual significa que si hay indicios razonables de que se cometió no se necesita prueba plena para invalidar o excluir las pruebas.

En el segundo caso, si un agente público o una persona particular que participó en actos de tortura son procesados por este delito, la carga de la prueba corresponde también al Estado, que garantizará un debido proceso y acreditará, más allá de toda duda razonable, el delito y la responsabilidad de la persona enjuiciada.

Como delito, la tortura tiene múltiples fuentes de procesamiento penal: como delito común pero grave; crimen de guerra y delito internacional, o bien como delito de lesa humanidad, y dicho procesamiento será en función del contexto de los agentes, y la sistematicidad y generalidad o no de la conducta, entre otros factores.

# 5. FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

A propósito, son referencia las siguientes normas:

- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Estatuto de Roma (autoría, autoría mediata, autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, coautoría, coautoría mediata y superior jerárquico).

La tortura puede ser cometida de distintas maneras. A la persona que se le imputa la autoría o participación del delito se le denomina "sujeto activo". En el caso de tortura, así como de otros crímenes de Estado, la responsabilidad inicial y casi siempre final corresponde a un servidor público, o bien a una persona ajena al Estado pero que cuenta con su tolerancia, permiso o aval. Quien resiente el delito es el "sujeto pasivo". En la tortura, obviamente, la víctima puede ser cualquiera, pero en ocasiones se trata de una persona detenida.

De la Ley General se desprenden los grados de autoría y participación, y asimismo referencias a otras normas aplicables. El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé diversas formas de autoría y participación que pueden tomarse en cuenta para una interpretación holística del fenómeno, con base en los más altos estándares de derechos humanos:

TIPO DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN <sup>74</sup>	CONDUCTA
Autor material por acción	El servidor público federal que con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder) incurra en cualquiera de las conduc- tas típicas.
Autor material por omisión impropia (o comisión por omisión)	El servidor público federal que con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder), siendo garante y pudiendo obrar con apego a la ley, permita o autorice a otro incurrir en una de las conductas típicas.

<sup>74</sup> SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, México, 2014, pp. 63 y 64.

TIPO DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN <sup>74</sup>	CONDUCTA
	Es el caso de los mandos militares o policiales, que teniendo el control directo de personal e instalaciones permiten (por omisión en sus deberes de vigilancia) la tortura.
Coautor material por acción u omisión	<ul> <li>Cualquier persona que, en codominio funcional del hecho con un servidor público federal actuando con motivo de sus funciones, incurra en alguna de las conductas típicas.</li> <li>Cualquier servidor público federal que, con motivo de sus funciones, en codominio funcional del hecho con un tercero, incurra en alguna de las conductas típicas o las autorice a sus subordinados.</li> </ul>
Autor intelectual	<ul> <li>El servidor público federal que, en el ejercicio de su cargo, instigue o compela a un tercero (sea servidor público o no, como en el caso de las "madrinas") a realizar cualquiera de las conductas típicas.</li> <li>Cualquier persona que determine a un servidor público en ejercicio de sus funciones, a que incurra en alguna de las conductas típicas (es el caso de quien instiga a agentes de la policía a torturar a personas sospechosas de un delito).</li> </ul>
Partícipe por acción	Cualquier persona, servidora pública o no, que propicie de forma consciente las condiciones para que un servidor público incurra en alguna de las conductas típicas (por ejemplo, el administrador de un hotel que presta o alquila a agentes policiales una habitación a sabiendas de que es para torturar).
Participación por auxilio posterior al autor en virtud de una promesa anterior	Todo servidor público federal que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato en virtud de una promesa anterior (artículo 13, fracción VII, del Código Penal Federal).
Encubrimiento	Toda persona, incluyendo funcionarios de policía estatales, ministeriales o judiciales en el ejercicio de sus funciones, que realice alguna de las conductas previstas en el artículo 400 del propio Código Penal Federal en relación con un delito federal.

Si bien las conductas anteriores son claras en la tipificación del delito de tortura, hay otras acciones u omisiones asociadas que dan lugar a responsabilidades de servidores públicos y se le denomina "delitos conexos" o "vinculados", según la Ley General citada al principio de este apartado, aunque son independientes, como es el delito de encubrimiento.

Por otro lado, el principio de responsabilidad penal individual implica que las personas son responsables por sus actos u omisiones; en consecuencia, la comisión de una conducta prohibida por las normas penales implica consecuencias jurídicas.<sup>75</sup> Una persona será responsable como autor principal, autor material, coautor o autor indirecto del crimen, lo cual se halla estipulado en el artículo 25 del Estatuto de Roma que, como se dijo antes, dio origen a la Corte Penal Internacional como Tribunal Internacional para el juzgamiento de crimenes internacionales (genocidio, crimenes de lesa humanidad y crimenes de guerra).

La Corte Penal Internacional ha adoptado un criterio mixto según el cual "los autores principales del crimen no se limitan a aquellos que físicamente llevan a cabo los elementos objetivos de la ofensa, sino que también incluyen aquellas personas que, a pesar de que están físicamente alejados de la escena del crimen, controlan o planean su comisión, pues ellos deciden dónde y cuándo se perpetrará el crimen."<sup>76</sup> Esta distinción del Estatuto de Roma entre formas de autoría y participación se resume así:

Nistare, Christine T., Responsibility and Criminal Liability, Kluwer Academic Publishers, Países Bajos, 1989, citado en Fundación para el Debido Proceso Legal, Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, Washington, DC, 2009, p. 77

<sup>76</sup> Corte Penal Internacional, El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Decisión de confirmación de cargos, ICC- 01/04-01/06- 803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrafo 330

FORMA DE PARTICIPACIÓN	EXPLICACIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	ELEMENTOS SUBJETIVOS	CASOS
Autoría material –artículo 25 (3) (a)	Corresponde a quien comete el crimen por sí solo	Físicamente lleva a cabo un elemento objetivo del crimen	Actúa con intención y conocimiento –artículo 30	Caso Bosco Ntaganda
Autoría mediata -artículo 25 (3) (a)	Incurre en ella quien lo comete con otro o por conducto de otro. Esto funciona para establecer la responsabilidad de los más altos mandos que, aunque no estuvieran al cometerse el crimen, impartieron las órdenes y asignaron las tareas criminales, a través de estructuras jerárquicas y organizadas. El cumplimiento efectivo de sus órdenes los convierte en quienes verdaderamente tienen el control sobre el crimen; es decir, se tiene como autor indirecto al perpetrador detrás del perpetrador material.	Ejerce el control sobre el crimen y los elementos materiales efectuados por otros, por lo cual se considera que lo cometió a través de ellos.	Está consciente de las circunstancias de hecho que le permiten ejercer el control sobre el crimen.	Caso

FORMA DE PARTICIPACIÓN	EXPLICACIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	ELEMENTOS SUBJETIVOS	CASOS
Coautoría –artículo 25 (3) (a)	Se da por la participación de dos o más personas que, con un acuerdo o plan común, contribuyen de manera coordinada y esencial a la perpetración del crimen. <sup>77</sup>	1. La existencia de una acuerdo o plan común entre dichas personas.  2. La contribución esencial coordinada de cada autor en la comisión material del crimen; o sea, solo aquellas personas a las que se les asigna una tarea esencial en el crimen y que, consecuentemente, tienen el poder de frustrarlo, puede decirse que tienen un control conjunto de dicho crimen.	1. Estas personas debieron tener la intención y el conocimiento según lo establecido por el Estatuto —artículo 30.  2. Cada coautor debió estar consciente y aceptar que la implementación del plan común resulte en la realización del crimen.  3. Para serlo, cada responsable debió estar consciente de las circunstancias de hecho que le permitieron tener control conjunto del crimen.	Caso Bemba
77 Corte Penal Internacion	Corte Penal Internacional, <i>El Fiscal ps. Thomas Labanga Dvilo</i> , Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/04-01/06-	le Primera Instancia. ICC-01/04-01/06-		

2842, Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012, párrafos 980-1006 y 1018.

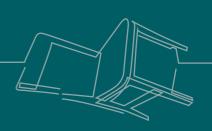
CASOS	Caso Abu Garda
ELEMENTOS SUBJETIVOS	1. Las o los coautores deben estar conscientes y aceptar que la implementación del plan común podía derivar en la comisión del crimen.  2. También deberán estar conscientes de las circunstancias de hecho que les permitan tener control conjunto del crimen.
ELEMENTOS OBJETIVOS	Para determinar el aparato organizado de poder se requieren:  1. Control sobre el crimen.  2. Tener un aparato jerárquico y organizado de poder.  3. Cumplimiento efectivo y casi automático de las órdenes emitidas por la o el responsable de la ejecución del crimen.  Y para la coautoría se necesitan:  1. Existencia de un acuerdo o plan común entre dos o más personas.  2. Una contribución esencial coordinada por cada coautor que resulte en la realización del crimen.
EXPLICACIÓN	Ocurre a partir de la combinación de las dos teorías: la autoría mediata a través del control de aparatos organizados de poder, y la coautoría, con lo cual se le llamará coautoría indirecta, es decir, mediata – a través de aparatos organizados de poder.
FORMA DE PARTICIPACIÓN	Coautoría mediata a través de un aparato organizado de poder artículo 25 (3) (a)

FORMA DE PARTICIPACIÓN	EXPLICACIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	ELEMENTOS SUBJETIVOS	CASOS
Ordenar –artículo 25 (3) (b)		<ol> <li>Que la persona tenga la posición de autoridad.</li> <li>Que instruya a otra de alguna forma para cometer el crimen, o intente o realice un acto u omisión para su ejecución.</li> </ol>	La persona está consciente de que el crimen será cometido en el transcurso ordinario de los hechos, como consecuencia de la ejecución o implementación de la orden.	Caso Sylvestre Mudacu- mura
Inducir –artículo 25 (3) (b)		Que la persona influya sobre otra para cometer el crimen, ya sea consumado o en tentativa; o realice un acto u omisión como resultado de un crimen que se cometió.	Que la persona esté consciente de que el crimen se cometerá en el curso ordinario de los eventos, como consecuencia de un acto u omisión.	Caso Bosco Ntaganda
Complicidad —artículo 25 (3) (c)		Que la persona provea asistencia para cometer un crimen.		Caso Charles Blé Gondé

FORMA DE PARTICIPACIÓN	EXPLICACIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	ELEMENTOS SUBJETIVOS	CASOS
Responsabilidad residual –artículo 25 (3) (d)	Incurre en ella quien contribuya de cualquier otro modo en la comisión o tentativa del crimen por parte de un grupo de personas con una finalidad común.	<ol> <li>Tentativa de comisión del crimen.</li> <li>La comisión o tentativa del crimen fue llevado a cabo por un grupo actuando con un propósito común.</li> </ol>	La contribución deber ser intencional.     La contribución debe realizarse.	Caso Callixte Mbaru- shimana
Superior jerárquico – artículo 28	El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas o subordinados bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, por no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas o subordinados.	<ol> <li>Debe ser un comandante militar o una persona actuando efectivamente como tal.</li> <li>La persona debe tener control efectivo sobre las fuerzas subordinadas que cometieron los crímenes.</li> <li>Y cuando los crímenes cometidos por los subordinadadas del responsable de su control.</li> </ol>		Caso Bemba



# CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA TORTURA Y LOS TPCID TERCERA PARTE



#### 1. IMPACTO EN LA INTEGRIDAD PERSONAL

La tortura genera efectos y consecuencias para las víctimas que han de ser comprendidas y atendidas según la experiencia que producen en los aspectos físico, psicológico y social, con sus efectos múltiples en la vida de las personas.

Una consecuencia legal sobreviene, como se ha insistido, cuando su práctica tiene como propósito obtener una declaración que incrimine a la persona o la haga incriminar a otra, en el marco de la investigación de un delito y el proceso penal.

Cuando una persona es sometida a tortura recibe afectaciones sistémicas que comprometen no solo su capacidad física, sino su psique y su dimensión social. La víctima se ve afectada en virtud de que esto la lleva a perder "todos los referentes identificatorios, todo aquello que funciona como apuntalador del psiquismo: el cuerpo, los grupos de pertenencia, los grupos de referencia a los cuales se puede apelar, la presencia de un otro significativo". Ta tortura produce una despersonalización y la pérdida de capacidad de dominio sobre sí, lo que tiende a anular la voluntad y es un ejercicio de dominación por parte de quienes la practican.

Las consecuencias psíquicas se asocian al desarrollo de estrés postraumático y sentimientos como desconcierto, resentimiento, rabia, pudor, vergüenza, retraimiento y angustia, entre otros. El dolor y su intensidad provocan un shock que causa diversos grados de inconsciencia, incapacidad para hacer una representación psíquica de los acontecimientos, pérdida de memoria y memoria selectiva acerca del evento. La persona desarrolla mecanismos de defensa frente al trauma, el dolor y el sentimiento de aniquilación, y disociaciones sobre el control del propio cuerpo, respuestas que afectan su identidad y la conducen a silencios, introspección y despersonalización.

<sup>78</sup> Kordon Diana, y Edelman, Lucila (et al.), "Trauma social y psiquismo. Consecuencias clínicas de la violación de derechos humanos", en Kersner Daniel, y Madariaga, Carlos (coordinadores), Paisajes de dolor, senderos de esperanza. Salud mental y derechos humanos en el Cono Sur, Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial, Buenos Aires, 2002, p. 92.

El estrés postraumático es la secuela más grave y relevante, pues produce afectaciones a mediano y largo plazos. Su tratamiento exige que la persona sobreviviente enfrente y atienda las afectaciones a su condición física y psíquica, y reconstruya su entorno individual, familiar, comunitario y social mediante un acompañamiento adecuado en los planos legal, psicológico, médico y social.<sup>79</sup> Esta intervención debe incluir "atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales", persiguiendo que la persona recupere al máximo sus funciones y autonomía personal, para restablecer en la medida de lo posible "su independencia física, mental, social y profesional y la inclusión y participación plenas en la sociedad".<sup>80</sup>

Una intervención adecuada y la estrategia de acompañamiento considerará los métodos de tortura empleados, las afectaciones físicas, la valoración de las consecuencias y los impactos diferenciados en cada víctima. Esto necesita de un abordaje general y un análisis individualizado que se enfoque en las particularidades de la persona, los perpetradores, sus formas y métodos, el contexto y los objetivos de la tortura.<sup>81</sup>

<sup>79</sup> Hernández, Simón, Velázquez Pamela, y Gaitán Mariano (coautores), Manual para la defensa de víctimas de delitos o violaciones a normas internacionales de derechos humanos, Instituto de Justicia Procesal Penal, México, 2017.

ONU, Comité CAT, Observación General 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párrafo 11.

ONU, Comité CAT, Observación General 2, op. cit., párrafo 14.

# 2. IMPACTO ASOCIADO AL PROCESO PENAL: LA PRUEBA ILÍCITA

Uno de los propósitos y consecuencias legales de la tortura y los TPCID es su relación con el sistema de justicia penal. En el marco de una investigación y el proceso penal, esa práctica tiene un fin instrumental: obtener información, declaraciones autoinculpatorias o de otros, señalamiento o reconocimiento de personas, y, en general, actos que pretenden establecer la participación de una persona u otras en un evento criminal. En suma, la tortura busca generar datos de prueba o pruebas en sentido estricto.

#### a) Autoincriminación y confesión

Según el diagnóstico del Relator para la Tortura de la ONU, en México la tortura "se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria".<sup>82</sup>

Esta problemática es de larga data. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la ONU ha expresado también su preocupación al Estado mexicano por la posibilidad de que "la declaración del imputado ante el Ministerio Público pueda ser utilizada como medio de prueba, lo que genera amenazas de obtener confesiones e información en el marco de la investigación penal, utilizando métodos que llegan a violentar la integridad personal de los inculpados, incluyendo casos de tortura física y psicológica". <sup>83</sup> Contraviniendo los estándares internacionales y las reformas constitucionales y procesales en materia penal, con gran frecuencia "las personas son halladas culpables solamente o predominantemente con base en confesiones obtenidas con tortura o malos tratos". <sup>84</sup>

ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (Adición) Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25.

ONU, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrafo 146.

ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura. Misión a México... op cit., párrafo 55.

#### LA TORTURA MÁS FRECUENTE

La vertiente más practicada en México es la tortura en la investigación del delito y el proceso penal, a fin de obtener una declaración autoinculpatoria donde la persona "acepta" o "reconoce" su participación en un delito. La denominada confesión tiene un uso hondamente arraigado en el sistema de investigación y procuración de justicia. Su admisión y validación en juicio se justificó mediante una interpretación jurisprudencial errónea del principio de inmediación, cuyo sentido original fue modificado para dar más valor a las declaraciones rendidas ante el ministerio público (cercanía temporal) y no ante el Juez (cercanía entre juzgador y partes).

A mediados del siglo XX surgieron criterios acordes con la visión de asimilar "inmediatez" o "inmediación" a contacto y conocimiento directo del juzgador, como se establece en la reforma de justicia penal de 2008, en la que se constitucionaliza el principio de inmediación con su sentido originario: como una directriz de cercanía entre el órgano jurisdiccional y las partes, y el desahogo directo de pruebas ante aquel. Desde la Quinta Época Judicial algunos precedentes sostuvieron la noción de inmediatez como contacto directo de las partes y las pruebas con el órgano judicial, sosteniendo que "el órgano jurisdiccional del acuerdo con su soberanía decisoria, y en función de la inmediatividad o inmediación en la apreciación de las pruebas" dictaría el fallo respectivo.<sup>85</sup>

Sin embargo, en la propia Quinta Época y en la Sexta se construyeron interpretaciones jurisprudenciales diferentes sobre las pruebas y su valor procesal. Se dio un giro para considerar la "inmediación" o "inmediatez procesal" como una regla de validación en función de temporalidad, siendo las declaraciones más próximas a los hechos, las que debían tener valor preponderante. 86 Se sostuvo durante años que la violencia debía ser probada, que las declaraciones ante el ministerio

<sup>85</sup> SCJN, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS", Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, p. 554.

<sup>86</sup> SCJN, "RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN", Informe 1935, p. 44; "RETRACTACIÓN DEL IMPUTADO", Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, p. 1502; "RETRACTACIÓN DEL REO", Semanario Judicial de la Federación, Volumen III, Segunda Parte, p. 150; "RETRACTACIÓN DEL IMPUTADO", Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, p. 1502; "RETRACTACIÓN DEL REO (CONFESIÓN)", Semanario Judicial de la Federación, Volumen V, Segunda Parte, p. 123.

público, por rendirse ante esta autoridad, estaban libres de coacción por parte de los agentes de policía, y que constituían confesiones idénticas a las rendidas ante la autoridad judicial.<sup>87</sup>

En el caso de la persona inculpada se estableció que debía darse valor probatorio a sus primeras declaraciones, excepto aquellas donde negara los hechos imputados. Según los criterios judiciales, estas constituían "versiones defensivas" reflexionadas o inducidas por la defensa, y ninguna actuación posterior invalidaba una anterior, porque la cercanía implicaba veracidad.<sup>88</sup> Y en cuanto a las retractaciones de testigos de cargo, se fijó que no debían tener valor probatorio, pues pretendían beneficiar a la persona procesada, eran más lejanas a los eventos o podían resultar de coacción o miedo.

Los criterios de la Quinta Época Judicial apuntan al conocimiento directo del juzgador de las partes y las pruebas, y atiende genéricamente al acervo probatorio. Además, que las retractaciones debían valorarse analíticamente y con base en la verosimilitud de la declaración. Entonces comienza el giro que establece qué declaración debe prevalecer ante distintas versiones de la persona procesada.

En la Sexta Época los criterios se convierten en un estándar de aceptación y valoración de las pruebas, y deja de aludirse genéricamente a estas, enfocándose en la testimonial y las declaraciones de la persona procesada. Incluso se reconoce que el "principio de inmediatez, [implica el] conocimiento directo en todas las diligencias, por parte del Juez frente al acusado". Sin embargo, el Poder Judicial reconoce que dicha obligación no siempre se cumplía, por "el abrumador trabajo". Ahora bien, si de la confesión se desprendía una "temibilidad o peligrosidad acusada", correspondía imponer una pena elevada. Además, se consolidó la interpretación que valida una declaración o confesión por su cercanía con los hechos y no ante el juez penal.

<sup>87</sup> SCJN, "RETRACTACIÓN DEL REO (COACCIÓN)", Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Segunda Parte, p. 202; "CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (COACCIÓN)", Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Segunda Parte, p. 84.

<sup>88</sup> SCJN, "RETRACTACIÓN DEL INCULPADO, VALOR DE LA", Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, p. 140; "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS", Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, Segunda Parte, p. 66; "PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS", Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo III. Penal, Primera Parte, p. 505.

<sup>89</sup> SCJN, "RETRACTACIÓN DEL PROCESADO", Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, p. 5713.

<sup>90</sup> SCJN, "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA", Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXIV, Segunda Parte, p. 93.

En la Séptima Época se define la validez y verosimilitud de las pruebas por su cercanía temporal con los hechos.<sup>91</sup> En la Octava Época los criterios aluden de forma específica a las "confesiones" y "retractaciones" de la persona inculpada, indicando que estas últimas derivan de maniobras defensivas y de aleccionamiento.<sup>92</sup> Al mismo tiempo, bajo la figura de confesión divisible, se establecieron interpretaciones restrictivas para tomar en cuenta solo aquella parte de las declaraciones perjudiciales y autoincriminatorias.<sup>93</sup>

En la Novena Época se mantiene esta postura centrada en la persona procesada.<sup>94</sup> Se establece que son admisibles en juicio las primeras declaraciones siempre que resulten perjudiciales para la persona procesada y que han de aplicarse si en las primeras declaraciones se había negado la imputación y posteriormente se "reconocía" la participación o responsabilidad.<sup>95</sup>

La Décima Época Judicial comienza con la interpretación jurisprudencial que se da a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y la promulgación de la Ley de Amparo, de 2013, así como de las sentencias condenatorias de la Corte IDH contra México, que en conjunto significan la conformación de un nuevo paradigma constitucional.<sup>96</sup>

En estos años se da el tránsito del sistema escrito de corte mixto al sistema acusatorio, adversarial y oral. La nueva arquitectura constitucional y la implementación de un nuevo sistema de justicia penal favorecieron un tratamiento distinto al fenómeno de la tortura y su relación con el proceso penal.

- 91 SCJN, "CONFESIÓN. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. SU VALOR (CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 78, APÉNDICE 1917-1965)", Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Segunda Parte, p. 14.
- 92 TCC, "PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO", Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1999, p. 206.
- TCC, "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INCULPADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SI NO ESTA APOYADA POR NINGUN DATO", Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, p. 192
- 94 TCC, "RETRACTACIÓN INEFICIENTE", Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, octubre de 1996, p. 454.
- 95 TCC, "DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL", Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, julio de 1996, p. 385.
- 96 SCJN, Acuerdo General Número 9/2011, del 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, 29 de agosto de 2011.

9

Los criterios sobre la "inmediatez procesal" han avanzado en términos de la protección de derechos y un régimen de valoración de la prueba que evita su aplicación mecánica y busca asegurar las garantías del debido proceso y la legitimidad de los fallos judiciales. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inmediatez no "implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración". <sup>97</sup>

De esta forma, reconoce que la inmediatez no es una regla estricta, que los testimonios y declaraciones, así como sus modificaciones, deben analizarse bajo parámetros de razonabilidad, tomando en cuenta los factores físicos y psicológicos de un testimonio. Con relación a las declaraciones de las personas procesadas, destaca el valor del derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia, distanciándose de los criterios orientados a descalificar el "aleccionamiento", al reconocer la importancia de que toda persona procesada sea asesorada como parte de su defensa jurídica. 98

En la Décima Época la Corte ha ido desarrollando una nueva doctrina constitucional sobre tortura. Con el caso de Israel Arzate alcanzó el punto más álgido de su jurisprudencia constitucional y de protección más amplia en cuanto a los efectos del amparo.<sup>99</sup>

<sup>97</sup> SCJN, 1a. LVI/2017 (10a.) "INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 467.

<sup>98</sup> SCJN, 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1060.

<sup>99</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 703/2012, sesión del 6 de noviembre de 2013.

#### NUEVA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Algunos aspectos positivos en esta etapa son el análisis de grado e impacto de la tortura en sus dimensiones física y psicológica; su prohibición absoluta y sus consecuencias en una doble vertiente: como violación de derechos humanos y como delito; la obligación de escrutinio de su comisión bajo los mayores estándares de protección; las consecuencias procesales por la falta de respuesta a las denuncias por este delito en el marco del proceso penal; y que las autoridades no solo no deben obligar a declarar, sino abstenerse de hacer inferencias negativas que asocien el silencio de una persona detenida con culpabilidad. Además, que en el amparo derivado de procesos del sistema acusatorio son admisibles las pruebas supervenientes sobre violaciones graves a derechos humanos como esta. <sup>100</sup>

 $^{100}$  SCJN, 1a. LVI/2015 (10a.) "TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1423; 1a. CCVI/2014 (10a.) "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 562; 1a. CCV/2014 (10a.) "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 561; 1a./J. 10/2016 (10a.) "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 894; 1a. I/2016 (10a.) "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 269, enero de 2016, Tomo II, p. 967; SCJN, 1a. CCIV/2014 (10a.) "DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 541.

En contraste, la interpretación constitucional ha sido ambivalente y contiene criterios regresivos que pueden abrir espacio a la arbitrariedad, propiciando la discrecionalidad y escenarios de coacción por parte de las autoridades. Por ejemplo, se ha señalado que una detención arbitraria e ilegal, en aquellos casos donde no se justifique el caso urgente determinado por el ministerio público, no afecta la declaración rendida en tales condiciones si la persona asiste voluntariamente, porque la declaración no tendría vínculo en la detención por caso urgente, sino en la presentación de la persona ante la autoridad ministerial. <sup>101</sup> Así, el criterio relativo a la tortura solo trasciende en el proceso penal si existe una declaración autoinculpatoria. <sup>102</sup>

En un precedente del Pleno de la Corte se establecieron razonamientos que cuestionaban la obligatoriedad del Protocolo de Estambul y las reglas probatorias de tortura, en el proceso penal donde se alegó tortura para obtener una confesión. Se argumentó que la falta de consentimiento para practicar dicho protocolo ocasiona que la denuncia y sus efectos intraprocesales queden sin efecto. Además, se señaló que la acreditación de la tortura requiere prueba plena. Sin embargo, hubo una votación minoritaria que sostuvo que tales consideraciones eran parte del fondo del amparo y no del incidente de inejecución que correspondía a la Corte, que el fallo introducía elementos contrarios a la doctrina constitucional sobre el uso de prueba ilícita en el marco procesal, y que modificaba las reglas de exclusión y las cargas probatorias. <sup>103</sup>

Finalmente, la Primera Sala estableció que, en el marco del sistema acusatorio, la exclusión de prueba ilícita y las alegaciones sobre actos de tortura deben realizarse de acuerdo con la estructura procesal, hasta la audiencia intermedia. A criterio de la Corte, una denuncia de tortura no puede realizarse en el juicio oral ni el amparo directo. Aunque en

SCJN, 1a./J. 52/2017 (10a.) "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1423.

SCJN, 1a. CCV/2016 (10a.) "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 789.

<sup>103</sup> SCJN, Pleno, Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, sesión del 6 de junio de 2017.

la audiencia de juicio pueda debatirse el alcance de una prueba, no puede solicitarse su exclusión probatoria, incluso ante un argumento de violación grave a derechos humanos, como lo son los actos de tortura. <sup>104</sup> Tal criterio sostiene que los precedentes construidos en torno al sistema tradicional no corresponden a la naturaleza del juicio oral, y que resultaría sumamente complejo determinar su reposición para el efecto de realizar una nueva audiencia de juicio oral frente a una violación de derechos.

Otros criterios de tribunales colegiados establecieron que la denuncia sobre tortura en el proceso penal está sujeta a preclusión y debe realizarse en etapas iniciales y no en el amparo directo, pues si no es así su efecto es solo la denuncia del delito y no un efecto intraprocesal como consecuencia de la violación a derechos humanos —por ejemplo, la exclusión de la prueba. 105

Se impusieron también restricciones contrarias a los estándares de protección contra tortura, entre ellos el establecer un límite para su denuncia, sobre todo si tuvo efectos intraprocesales y no se argumentó en el proceso penal sino hasta un recurso extraordinario como el reconocimiento de inocencia, dando prevalencia a la institución de la cosa juzgada sobre la prohibición de la tortura y el derecho a no ser juzgado con pruebas ilícitas, así como a la posibilidad de denunciar su comisión en cualquier momento. <sup>106</sup>

Ciertas prácticas policiales, las deficitarias capacidades de investigación y persecución criminal efectiva y la validación judicial de declaraciones obtenidas con tortura y TPCID se hallan profundamente arraigadas en

<sup>104</sup> SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 669/2015, sesión del 23 de agosto de 2017.

TCC, XXVII.30.26 P (10a.) "TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO -COMO ASPECTO NOVEDOSO-QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, p. 2804.

TCC, II.10.42 P (10a.) "ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV p. 2792.

las instituciones. En 2012, la Encuesta de Población Penitenciaria del Centro de Investigación y Docencia Económicas señaló que el 57.2% de las personas internas en centro federales refirió haber sido golpeada durante la detención, mientras que el 34.6% declaró haber sido amenazada o forzada a declarar o cambiar su declaración mediante la fuerza física.<sup>107</sup>

#### EL CASO AYOTZINAPA

En 2016 el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para el Caso Ayotzinapa coincidió en la problemática estructural que representa el uso de la confesión en el sistema penal mexicano, calificándola como la "prueba reina": "La relevancia de las confesiones y las declaraciones de los inculpados como pruebas en las investigaciones penales en México es enorme. Pareciera que la prueba reina para adelantar una investigación fueran las declaraciones y que la prueba determinante para imputar responsabilidades fueran las confesiones. Las pruebas objetivas y científicas son secundarias y, en muchos casos, hasta excepcionales para este cometido". 108

#### b) Otras pruebas

La regla procesal de exclusión de la prueba ilícita (que no se limita a casos de tortura) se origina en la teoría del "fruto del árbol envenenado" y establece su inadmisibilidad (es decir, su nulo valor probatorio) o exclusión de las prueba ilícitas obtenidas por las autoridades en violación de derechos fundamentales, así como de aquellas derivadas de prueba viciada. <sup>109</sup> La incorporación de material probatorio ilícito afecta gravemente y de manera irreparable las posibilidades de defensa de la persona acusada.

Centro de Investigación y Docencia Económicas, Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, México, 2012, pp. 62 y 133.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Informe Ayotzinapa II... op cit., p. 582

Teoría emanada del desarrollo jurisprudencial norteamericano denominada "Fruit of the poisonous tree doctrine". La regla se actualiza cuando "entre un acto y el otro exista una relación causa-efecto o que al primer acto pueda imputársele objetivamente como resultado el segundo", en López Barja de Quiroga, Jacobo, Instituciones de derecho procesal penal, Ediciones jurídicas Cuyo, Argentina, 2001, p. 285.

El criterio de la Corte según el cual la tortura solo se materializa con efectos intraprocesales cuando se genera una "declaración" o "confesión autoinculpatoria" es restrictivo en el desarrollo jurisprudencial sobre la regla de exclusión y la prohibición absoluta de dar validez a "cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales", contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, y en diversas disposiciones como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y limita la regla de exclusión de prueba ilícita.

La prueba obtenida bajo tortura no se materializa solo si una persona admite su participación o declara algún elemento autoinculpatorio. Puede suceder que la tortura derive en información, señalamientos de participación de terceras personas o reconocimientos, como los que se dan en fotografías, o incluso en prueba anticipada o prueba desahogada ante el ministerio público que en el régimen de excepción sobre delincuencia organizada es admisible en juicio y para fundar sentencia sin que deba ser desahogada ante las autoridades judiciales.

La Corte ha sostenido que la autoincriminación no es un elemento constitutivo de tortura. No obstante, en muchos casos su práctica trasciende la esfera de la autoincriminación y afecta también otras pruebas que se derivan de dichos actos, en la medida en la que se genera un enlace indisoluble entre la declaración obtenida bajo tortura y otros medios de prueba que son afectados de ilicitud por su vínculo de derivación con la "prueba ilícita".

# 3. IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Si bien, por regla general, en el procedimiento acusatorio dicha declaración sería inadmisible, existen supuestos en la Constitución y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que permiten su admisión. En el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V, se estipula:

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no pue-

SCJN, Tesis 1a. CCV/2016 (10a.) "TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, noviembre de 2014, p. 741.

dan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

### Del mismo modo, el artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que:

Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

#### Más aún, el artículo 41 contempla que:

Jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

Lo anterior transgrede los principios de inmediación, de contradicción y de presunción de inocencia, ya que se permite la admisión y desahogo de una prueba (pudiendo ser una declaración) rendida ante el Ministerio Público para poder utilizarla como prueba en otro procedimiento. No hay un desahogo ante el juez del proceso, no hay oportunidad de controvertir la prueba en el momento en que se desahoga y la misma tiene valor probatorio construyendo una situación en contra de un imputado de otro proceso.

Sin embargo, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es clara en su artículo 51 al decir que:

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto.

Significa que cualquier prueba, recabada o desahogada en cualquier tipo de etapa, y utilizada en el procedimiento del cual el juzgador tenga la responsabilidad de su valoración, deberá ser excluida del procedimiento si se obtuvo mediante tortura o violaciones a derechos humanos.

El principio de libre valoración de prueba fortalece el conocimiento directo de las y los jueces, no tasado y sujeto a ciertos principios como la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, entre otros. Por ello, toda prueba con presunción o alegación de tortura será sometida a un análisis estricto. La propia Ley General establece en su artículo 51 una obligación proactiva al respecto, donde, aun sin alegación de tortura, el o la jueza debe excluir la prueba si advierte que fue producida o incorporada con violaciones a derechos humanos.

Y si la prueba o sus derivadas se utilizan en otro procedimiento penal, también carecen de valor probatorio. El o la juzgadora resolverá conforme a los estándares más protectores de los derechos de la persona, debiendo aplicar el artículo 51 de la Ley General— con relación al artículo 1º constitucional—, aun en los casos señalados por los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o el 20, apartado B, fracción V, constitucional.

Las y los jueces podrán, además, exigir la acreditación de que existió una violación a derechos humanos, sea tortura o TPCID, que tuvo impacto en la prueba ofrecida para imputar a una persona. Es pertinente, por ello, no dejar de presentar quejas o peticiones ante las comisiones de derechos humanos, grupos de trabajo u organizaciones de carácter público internacional.

# 4. IMPACTO FUERA DE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESO PENAL

Si bien en este Manual se ha insistido en situar la tortura y los TPCID en el contexto del proceso judicial, desde el punto de vista de la víctima o en la investigación como delito, es importante tener presente que estos hechos también suelen darse, por desgracia en la mayoría de los casos, en situaciones donde no se denuncia ni como delito ni como violación a derechos humanos.

Nos referimos, sobre todo, a tortura y TPCID en contexto de tareas de seguridad pública, como forma de represión, castigo e investigación, cuya información obtenida no necesariamente consta en la carpeta de investigación ni en el procedimiento judicial. Por ejemplo, en casos donde tropa del Ejército actúa en una zona rural tratando de localizar plantíos de amapola y somete a tortura a pobladores o pobladoras para obligarlas a ubicar sembradíos. Ahí el objeto es obtener información —o incluso confesiones— que no se incluyen en el proceso, pues el máximo interés de los perpetradores no es la persecución de un delito, sino dar con cultivos o con bandas de crimen organizado.

Es bastante común que la tortura lleve aparejada una amenaza de riesgo y daño mayor si se denuncia. Y si a esto se le suma que el 89.5% de los delitos cometidos en México no son denunciados, <sup>111</sup> es mucho mayor la tasa del delito de tortura que no alcanza a entrar en los registros y estadísticas oficiales ni de la sociedad civil.

El problema de la tortura y los TPCID fuera del proceso judicial es que muchas de las investigaciones estarían sustentadas en violaciones graves a derechos humanos, las cuales además ni siquiera tienen posibilidad de controvertirse en otro proceso, de modo que las víctimas de esta práctica no acceden a la justicia, mientras que las víctimas de los delitos ven afectado su derecho a la verdad al no conocer exactamente cómo se hizo la investigación.

Por el contexto en el que se comete este tipo de tortura, además, es probable que la prueba obtenida –naturalmente ilícita– sea utilizada en otras investigaciones y procesos judiciales donde ya no figura la persona torturada: es común que la prueba proveniente de una persona torturada y vinculada a procedimiento dé origen a indicio o prueba que afecte otro procedimiento contra alguien que, por ejemplo, no fue torturado –por ello es crucial invalidar toda prueba que originó a su vez otra prueba utilizada en un procedimiento judicial distinto.

La primera dificultad, bastante lógica, consiste en que no se es defensor ni parte en el proceso judicial de la prueba ilícita, por lo que el acceso a la investigación, pero sobre todo a la participación en las audiencias, se ven totalmente limitados, ya que la víctima de tortura probablemente no la alegó, por amenazas o deficiencias en su proceso. Como sea, lo importante es iniciar el mecanismo de queja ante la comisión de derechos humanos que corresponda, a fin de que se hagan los peritajes necesarios, comenzando por el Protocolo de Estambul, para así acreditar la violación de derechos humanos.

En la complicada situación de justiciabilidad que implican los casos de tortura, aparte del apoyo psicosocial a la persona víctima, hay tipos de tres acciones a realizar: 1) presentación oportuna de queja y denuncia; 2) alegación del "vínculo agravado" de una prueba ilícita dentro de otro proceso judicial con relación a un proceso, y 3) acciones no jurídicas de defensa.

INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, México, 2016.

1. Presentación de queja y denuncia en el momento óptimo. Es indispensable el acompañamiento previo a la víctima, pues si la defensa, organizaciones, familiares o personas conocidas interponen la denuncia por el delito de tortura sin su consentimiento informado, pueden poner en riesgo su integridad física y la de personas cercanas.

Por otra parte, hay que recordar que, según el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el marco convencional, la tortura es un delito imprescriptible. Si bien a mayor proximidad de los hechos mejoran las condiciones para recabar evidencia física y psicológica, el Protocolo de Estambul y otras pruebas están diseñados para reconocer su práctica aun con años de distancia.

- 2. Alegación de ilicitud de la prueba derivada de una obtenida bajo tortura en otra investigación o proceso penal. Si una prueba está viciada de origen o por derivación sobre la ilicitud de su producción o incorporación a un proceso penal, ello implica restricciones a su admisión y valoración en el proceso penal donde no ha sido ofrecida, en virtud de que, por el principio de inmediación, el juzgador no conocería de ella por inadmisible o la declararía nula. Un ejemplo es el testimonio de una persona (A) que bajo tortura refiere varios hechos, incluido un delito cometido por otra (B): cuando se hacen las investigaciones ministeriales por el supuesto delito cometido por B, se le imputa con pruebas derivadas de la declaración bajo tortura rendida en la investigación, como dato de prueba o prueba, en el proceso de A.
- 3. Acciones de defensa no jurídicas. Hay otros medios que pueden apoyar las estrategias de protección a una persona víctima de tortura. Si aún no existen condiciones para que esta sea denunciada y la acción de la justicia es riesgosa o inútil (habría que recordar que la tortura no siempre ha sido considerada delito, o bien, que en muchas partes, cuando se ha denunciado, se sufren represalias, por lo cual los procesos no inician), puede difundirse en otros medios, como el periodístico, el informe de investigación o la exigencia social. Los reportajes periodísticos pueden dar noticia de hechos que usualmente no se ventilan en carpetas de investigación ni procedimientos penales. Si la persona no puede o no quiere denunciar, podría hacer referencia anónimamente a los hechos que vivió, sin que se exhiban datos que permitan identificarla. De la misma manera, los informes de investigación son trabajos de campo que registran y documentan estas violaciones de derechos humanos y las refieren en un contexto determinado, proveyendo datos estadísticos

sobre la práctica. Finalmente, por exigencia social se entiende la presión que activistas sociales pueden ejercer ante una autoridad responsable de velar por los derechos humanos, reclamando a partir de un caso específico, desde luego con el consentimiento de la persona víctima.

¿De qué sirven estas acciones si no están inmersas en un proceso particular de justiciabilidad? Permiten mostrar un contexto regional o sectorial determinado; por ejemplo, que se diga que en alguna región del país la policía municipal suele cometer tortura y las personas, por estar amenazadas, no la denuncian, o bien documentar patrones de actuación de instituciones policiales o fuerzas armadas que responden a dinámicas locales o nacionales, lo cual posibilita análisis contextual e investigaciones cualitativas sobre el fenómeno. Así, una denuncia específica puede solidificarse con datos de contexto.

También la presión social apoya. Aunque no es legítimo el "litigio en medios de comunicación", ante crímenes de Estado tan graves como la tortura, la voluntad política de acceso a la justicia se activa solo con señalamientos específicos y exigencias puntuales. Evidencia de la parsimonia institucional señalada lo constituye el hecho de que ahora se han emitido en todo el país muy pocas sentencias firmes por el delito de tortura.<sup>112</sup>

No hay claridad sobre el número exacto de sentencias hasta la fecha, pero en todo caso es bastante bajo e incluso se ha denunciado que el Estado mexicano ha falseado algunas de esas cifras. Para mayor información consultar "Pocas sentencias por casos de tortura", de Martha Alejandra Guzmán, en Capital México, enero de 2017, disponible en http://www.capitalmexico.com.mx/politica/pocas-sentencias-en-mexico-por-casos-de-tortura-onu/; "Sólo en 3.2% de indagatorias vs. militares hubo condenas", Ana Langner, en El Economista, México, noviembre de 2017, disponible en https://www.eleconomista.com.mx/politica/Solo-en-3.2-de-indagatorias-vs.-militares-hubo-condenas-20171108-0027.html; y "México falsea ante la ONU sentencias por tortura", de Majo Siscar, en Animal Político, México, julio de 2014, disponible en http://www.animalpolitico.com/2014/07/mexico-falsea-ante-la-onu-las-sentencias-por-tortura/#ixzz36nJutMbj (todas estas referencias consultadas el 21 de noviembre 2017).

# Y EL PROCESO ACUSATORIO

**CUARTA PARTE** 

Como se recalcó antes, la tortura y los TPCID son actos prohibidos de forma absoluta por el derecho internacional, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tortura tiene una doble dimensión: como violación de derechos humanos y como delito. Ambos actos poseen una categoría especial y de tal gravedad que imponen a las autoridades la obligación de un análisis y la protección en su máxima intensidad.

# 1. LA OBLIGACIÓN DE EXCLUIR PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

La Corte ha establecido que las autoridades tienen la obligación de intervenir de forma expedita ante denuncias de tortura y garantizar una investigación adecuada, *ex officio*, con la debida diligencia, en un plazo razonable. También, que considerarán como denuncia toda noticia o aviso que sobre ese hecho se haga ante cualquier autoridad. En consecuencia, la responsabilidad de protección recae en todas las autoridades y no solo en las que deban investigar o juzgar un caso donde se alegue que una declaración incriminatoria fue realizada bajo tortura.

En cuanto a violación de derechos humanos, la jurisprudencia nacional ha sido desarrollada desde el enfoque del impacto y las consecuencias que puede tener en la materia penal. La tortura en su vertiente de derechos humanos es una cuestión de relevancia *sustantiva* (es decir, si ha quedado suficientemente acreditada la afectación a la integridad de una persona), así como una *relevancia procesal* (o sea, si como consecuencia de la tortura se dio una declaración o incriminación en el marco de un proceso penal).

Igualmente, la Corte ha precisado que en el proceso penal y como violación a derechos humanos, la acreditación de tortura requiere "un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo". 113 Y, de ser acreditada, debe conducir a la exclusión de

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4530/2014, sesión del 30 de septiembre de 2015, p. 65; Amparo Directo en Revisión 913/2015, sesión del 28 de octubre de 2015, p. 66.

las pruebas que tengan relación inmediata con ella y sus derivadas.<sup>114</sup> Lo anterior, considerando que el estándar probatorio atenderá a las circunstancias propias de la clandestinidad en la cual se realiza y la omisión de certificar adecuadamente sus huellas, en un tiempo razonable.

Según los estándares nacionales e internacionales, en tortura la carga de la prueba le corresponde al Estado y no a quien hace la alegación. Por otro lado, basta que haya indicios razonables de que se cometió para excluir la prueba ilícita y aquellas que se deriven de esta, por lo cual en un proceso penal no se necesita prueba plena para invalidar dicha prueba.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores V s. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmó que la regla absoluta de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura o tratos crueles e inhumanos, es absoluta e inderogable. Asimismo resaltó que la nulidad de actos procesales se aplica no solo en tortura y TPCID, sino a cualquier forma de coacción, al significar el quebrantamiento de la expresión espontánea de la voluntad personal.

El estándar para nulidad o exclusión de datos o medios probatorios está en los artículos 50 y 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "... serán excluidas o declaradas nulas por carecer de valor probatorio todas las pruebas obtenidas a través de violaciones a Derechos Humanos, así como las pruebas obtenidas por medios legales derivadas de dichos actos de Tortura". Así, "cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita."

<sup>114</sup> Lo anterior también aparece regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Se propone que, en la audiencia respectiva, la parte peticionaria narre fácticamente las circunstancias mediante las cuales la persona fue sometida a tortura o TPCID. Y en caso de que el ministerio público no pueda acreditar que se actuó lícitamente y bajo aquellas prácticas, el o la jueza de control deberá declarar la nulidad e ilicitud de los medios de prueba, y disponer que sean excluidos del proceso.

Luego, en el artículo 52, la propia Ley General establece que el ministerio público solicitará el sobreseimiento de la causa cuando se hayan excluido medios de prueba y los admitidos sean insuficientes para fundar la acusación, lo cual confirma que nadie puede ser juzgado por un delito con base en pruebas obtenidas ilícitamente —en este caso mediante tortura.

También, que "durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervenientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio". En el Caso de Israel el Arzate la Corte resolvió que la prueba superveniente sobre la práctica de tortura es admisible en el amparo, aunque no haya sido valorada en actos procesales del sistema acusatorio.

Es claro que la Ley General supedita la declaración de ilicitud de un medio de prueba en juicio a la superveniencia, es decir, del medio que previamente o en etapa intermedia no se hubiese podido advertir su ilicitud. Ahora, si aún no hubiese existido la superveniencia, o sea, si en la etapa intermedia se admitieron pruebas sobre las que se alegó tortura, debe considerarse —contrariamente al criterio de la Corte— que, con base en las normas y principios de admisión, exclusión y valoración probatorias del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría alegarse su nulidad y no valoración durante la audiencia de juicio oral.

# 2. PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA DERIVADA: LA DOCTRINA DEL "FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO"

La doctrina del "fruto del árbol envenenado" se entiende como la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante violaciones a derechos humanos —tales como los derechos al debido proceso o a no ser sujeto a tortura—, sino también a todas aquellas que se desprendan de ella.

El origen de esta teoría –en inglés, Fruit of the poisonous tree doctrine—se remonta al Caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos, de enero de 1920, cuando agentes del gobierno allanaron las oficinas del empresario Frederick W. Silverthorne, efectuaron un registro y lo detuvieron a él y a su padre, con base en los libros contables hallados. Al cabo, dicho registro sería declarado ilegal apelando a la Cuarta Enmienda constitucional. La resolución del tribunal supremo estadounidense, en la apelación, describió dicha doctrina aunque sin citarla por su nombre.

En cambio, la primera sentencia que la mencionó expresamente fue la relativa al *Caso Nardone contra Estados Unidos*, de diciembre de 1939, basado en la intervención del teléfono de un contrabandista de alcohol: el juez dio a los acusados la oportunidad de demostrar que una parte sustancial de la acusación contra ellos era fruto de un árbol envenenado.

#### PARA EL CONTEXTO MEXICANO

Esta doctrina ha resultado de un ejercicio jurisprudencial sobre los alcances de las pruebas obtenidas ilícitamente en un sistema judicial de precedentes, como lo es el sistema judicial de Estados Unidos de América, por lo que no debe ser incorporada mecánicamente al mexicano, de suerte que han de desarrollarse criterios similares. En la actualidad las leyes nacionales sientan las bases y norman los criterios generales para la admisión o exclusión de pruebas, pero mediante la resolución de casos y el desarrollo de criterios jurisprudenciales es que podrá dotárseles de contenidos específicos que orientarán su aplicación.

A continuación, se proponen escenarios donde podrían aplicarse en un proceso penal los dispositivos señalados.

#### 3. ARRAIGO, TORTURA Y TPCID

El arraigo, figura regulada en los artículos 16 constitucional y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se utiliza en aquellos casos de delincuencia organizada donde el ministerio público no cuenta con suficientes elementos de prueba para dictar la orden de aprehensión. Supuestamente, la necesidad de dicha medida sería la de garantizar el éxito de la investigación, evitar al mismo tiempo que la persona imputada se sustraiga de la justicia y proteger a personas o bienes jurídicos.

En su artículo 12, dicha ley dispone que el ministerio público lo solicitará al juez o jueza de control federal especializado en la materia, quien decidirá sobre su procedencia y duración. En un primer plazo, el arraigo no excederá los 40 días, aunque podrá prolongarse hasta por 80 días como máximo, siempre que el ministerio público acredite que subsisten sus causas.

Puesto que, como se ha expuesto, el arraigo está previsto en la Constitución, podría afirmarse que, si se cumplen los requisitos de procedibilidad, en México es una detención legal, a pesar de que contradice los estándares internacionales de derechos humanos al constituir en realidad una detención arbitraria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, los Estados analizarán su convencionalidad, es decir, si su finalidad es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación. En este sentido, la persona tiene derecho a la presunción de inocencia y a gozar de su libertad personal mientras no existan pruebas en su contra. El arraigo pone a dicha persona en situación de vulnerabilidad, pues la priva de la libertad para que la autoridad investigadora recabe pruebas en su contra justo utilizando esta privación como medio de investigación.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, esta forma de detención y la falta de protección de las garantías judiciales que implica, favorece condiciones para la tortura y los TPCID.

La mayor crítica al arraigo es la de que es inoperante y poco práctico para la investigación del delito, aparte de ser inverosímil el supuesto de que privando a una persona de libertad se obtendrán medios probatorios para un proceso penal. Bajo la lógica del sistema escrito tendría "alguna razón de ser", aunque bastante cuestionable, a partir de

la figura de la confesión. Sin embargo, en el sistema oral esta debe rendirse en presencia y bajo control judicial.

Cuando una persona bajo arraigo es sometida a tortura o TPCID lo procedente es:

- Presentar la queja a la comisión de derechos humanos correspondiente.
- Denunciar penalmente este hecho delictivo, para que sea investigado por el fiscal especializado, según el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanas o Degradantes, y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Solicitar al juez o la jueza de control que toda la información, datos o medios de prueba sean declarados nulos y excluidos del proceso, conforme a lo establecido por los artículos 50 y 51 de la Ley General, y 97 y 346 del propio Código Nacional.

Enseguida se propone un modelo de argumentación ante la o el juez de control, o el que decretó el arraigo, solicitando la declaración de nulidad o la exclusión de prueba proveniente de tortura o TPCID infligidos a una persona mientras se hallaba bajo esta medida:

FASE	EN LA MEDIDA DE ARRAIGO
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 12, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</li> <li>Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir</li> </ul>
	<ul> <li>y Sancionar la Tortura.</li> <li>Artículo 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículo 1.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> </ul>
	<ul> <li>Artículos 24, 29 y 33, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículo 92, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> <li>Artículo 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.</li> </ul>

FASE	EN LA MEDIDA DE ARRAIGO
Posibles hechos	Las personas son detenidas y sujetas a arraigo, es decir, privadas de libertad bajo mandamiento judicial, por lo general, en contextos de delincuencia organizada, siendo sometidas muchas veces a:  • Maltrato físico y psicológico en el curso de la detención.  • Amenazas, ofrecimiento de ayuda fuera de los marcos legales o tortura física o psicológica, para autoincriminarse, señalar o incriminar a otras personas, firmar documentos, hacer falsos reconocimientos de evidencias e imprimir sus huellas.
Instancia responsable	Procedencia: se solicitará audiencia al o la jueza de control o al juez que decretó el arraigo, en virtud de que este dispuso dicha privación de libertad y es suya la responsabilidad de tutelar los derechos de la persona afectada.
Argumentación propuesta	En la audiencia se pedirá a dicho órgano jurisdiccional que por un lado declare nula e ilícita toda información, dato o medio de prueba o evidencia obtenidas bajo tales circunstancias, a fin de que no se les utilice en ninguna etapa del proceso y evitar que eventualmente sean ofrecidas en la audiencia intermedia. También podría solicitarse la revisión del propio arraigo en virtud de la violación a derechos humanos de la persona detenida. El que la audiencia no se realice en tiempo y forma, no significa que no pueda solicitarse tal exclusión; específicamente, se hará en la audiencia intermedia, bajo el supuesto del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.  Sobre la revisión de la medida, se sugiere basarse en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a que las personas tienen derecho a un recurso adecuado y efectivo para que sea analizada su detención y eventualmente modificada.
Posible réplica	<ul> <li>La o el juez de control o el que decretó el arraigo no son la instancia para resolver un supuesto caso de tortura.</li> <li>Previamente debe darse vista a la fiscalía especializada, para determinar si hubo tortura y aplicarse el Protocolo de Estambul.</li> <li>Recae en la parte solicitante la carga de la prueba para acreditar que se cometieron tortura o TPCID.</li> <li>No es la etapa procesal pertinente.</li> </ul>

FASE	EN LA MEDIDA DE ARRAIGO
Posible dúplica	<ul> <li>Es procedente, al tratarse de violaciones a derechos humanos y al debido proceso penal, a lo cual corresponde la sanción procesal que es la declaración de nulidad, ilicitud y eventual exclusión, y este pronunciamiento corresponde al o la jueza de control.</li> <li>La solicitud no excluye iniciar paralelamente un proceso penal contra las personas o autoridades que cometieron tales actos, pero ello se realizaría en un proceso distinto; el pronunciamiento de nulidad o exclusión no está supeditado al proceso penal por los delitos de tortura o TPCID.</li> <li>Según el artículo 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia de la Corte IDH, en tortura o TPCID la carga de la prueba corresponde al ministerio público.</li> <li>Y la propia Constitución establece en el artículo 16 que "Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos", siendo la autoridad competente para pronunciarse.</li> </ul>
Resolución del órgano jurisdiccional	<ul> <li>Declarar nulos o ilícitos datos o medios de prueba, información o evidencias obtenidas con tortura o TPCID.</li> <li>En caso de presentarse la solicitud en la audiencia intermedia, ordenar la exclusión de los medios de prueba ofrecidos.</li> </ul>
	<ul> <li>Dar vista a la fiscalía o el ministerio público, para que inicie la investigación, con base al artículo 53 de la Ley General mencionada líneas arriba.</li> <li>Revisar la medida de arraigo.</li> </ul>

# 4. CONTROL DE DETENCIÓN, TORTURA Y TPCID

El objetivo de la audiencia de control de detención es verificar si la detención de una persona se realizó cumpliendo los requisitos constitucionales y con apego a las hipótesis de flagrancia o caso urgente. El régimen normativo y procesal de la detención, así como de la retención por parte de policías, fiscales o autoridades ministeriales, impone el respeto a la integridad, libertad y seguridad personales, la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, a la salud y el derecho de la persona a no ser torturada ni sometida a malos tratos.

Al sobrevenir la detención de una persona inicia el proceso penal con el control de detención, donde la o el juez de control determina si se cumplieron los plazos constitucionales de detención y retención, y los requisitos de procedencia —que realmente haya sido en flagrancia o por caso urgente—, ratificándola si fue apegada a derecho o, por lo contrario, decretando la libertad inmediata, al margen de que el proceso continúe.

La persona imputada tiene derecho a declarar en cualquier etapa del procedimiento (artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales –CNPP–), ante el ministerio público o el o la jueza de control, siempre con su abogado defensor (artículos 115 y 129 del CNPP). Esta declaración se incorporará a la carpeta de investigación y si la persona denuncia haber padecido abuso de autoridad, tortura o TPCID, debe iniciarse una investigación con su carpeta de investigación por separado (artículo 60 del CNPP).

Inmediatamente después de que la persona detenida en flagrancia o caso urgente sea puesta a disposición del o la jueza de control, se citará a la audiencia inicial para el control de la detención (artículos 307 y 308 del CNPP).

En las audiencias es importante que la defensa evidencie si durante la detención o retención se cometió abuso de autoridad, tortura u otros malos tratos, y no quedarse solo en la denuncia penal; incluso, por principio de inmediación, la persona detenida puede hacerle saber al o la jueza de control que fue víctima de alguno de tales hechos.

A continuación, se propone un modelo argumentativo ante la o el juez de control, durante la audiencia inicial, para solicitarle decretar la ilegalidad de la detención y la declaración de nulidad o, en su caso, la exclusión de prueba proveniente de tortura u otros malos tratos infligidos a la persona mientras se hallaba detenida o retenida:

FASE	DURANTE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y RETENCIÓN EN SEDE POLICIAL O MINISTERIAL
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículo 9.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>Artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.2, 11.2 y 11.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>Artículos 16, 19 y 20, apartado B, fracciones I, II, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículos 92, 114, 115 y 117, fracción III, 129 y 132, fracciones I, VI y X,146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 221, 222, 225, 307 y 308, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> <li>Protocolo de Estambul.</li> <li>Artículos 50, 51 y 52, Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> </ul>
Posibles hechos	Cuando la persona es detenida bajo las hipótesis de flagrancia o caso urgente, y al permanecer bajo retención en la policía o el ministerio público, suele ser sometida a maltrato físico o psicológico, o tortura, a cambio de ser supuestamente ayudada fuera del marco legal, autoincriminarse, señalar, reconocer o incriminar a otras personas, firmar documentos, hacer reconocimientos falsos de evidencias o imprimir sus huellas.
Instancia responsable	Se hace valer lo anterior en audiencia de control de detención (inicial), ante la o el juez de control, con el propósito de que:  • Sean declarados nulos e ilícitos los datos o medios de prueba, o pruebas obtenidas durante la detención.  • Se decrete la ilegalidad de esta y se libere a la persona.  • Se dé vista al ministerio público, para que inicie la investigación por el delito de Tortura o TPCID.
Argumen- tación	De acuerdo con el CNPP (artículos146 al 149, y 152), cuando una persona es detenida en flagrancia:  • Los cuerpos de seguridad pública deben registrar su detención.  • En la inspección estos han de conducirse con respeto a la ley.

FASE	DURANTE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y RETENCIÓN EN SEDE POLICIAL O MINISTERIAL
	<ul> <li>En todo caso, deberá ser entregada inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta, con la misma prontitud, al ministerio público.</li> <li>Este registrará la hora precisa a la cual fue puesta bajo su responsabilidad.</li> <li>Le harán saber sus derechos.</li> <li>Si en el curso de la detención o retención es sujeta a tortura, aquella debe quedar sin efectos y ser declarada nula o ilícita toda la información o evidencia recabadas.</li> </ul>
Posible réplica	<ul> <li>Que el CNPP no prevé expresamente la liberación de la persona a causa de tortura si los demás aspectos de la detención y retención fueron legales.</li> <li>Que deba acreditarse previamente el delito de tortura.</li> <li>Que debe aplicarse el Protocolo de Estambul para acreditar los posibles actos de tortura.</li> </ul>
Posible dúplica	En este caso, la tortura ha de entenderse no solo como violación a derechos humanos, sino como violación al debido proceso y, en particular, al régimen procesal y normativo que prevé la detención en flagrancia.  Por lo anterior, más allá de la persecución penal que corresponde, debe existir una sanción procesal, que en este caso consiste en decretar la libertad de la persona, en virtud de que del artículo 308 del CNPP se desprende que una detención no puede ser ratificada si no fue conforme a derecho. Por otra parte, dicha sanción debe consistir en la declaración de ilicitud o nulidad en los medios o datos de prueba.  • La solicitud no excluye que se inicie, paralelamente, un proceso penal distinto contra las personas que cometieron tales actos, y el pronunciamiento de nulidad o exclusión no debe supeditarse dicho proceso por los delitos de tortura o TPCID.  • Según la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 37), el Protocolo de Estambul no es el único medio para acreditar la existencia o inexistencia de tortura.

FASE	DURANTE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y RETENCIÓN EN SEDE POLICIAL O MINISTERIAL
Resolución del tribunal	<ul> <li>Declarar la ilegalidad de la detención, liberando a la persona.</li> <li>Declarar nulos o ilícitos los datos o medios de prueba, y toda información o evidencias obtenidas bajo tortura o TPCID.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público, a efectos de que inicie la investigación del delito de tortura o TPCID.</li> </ul>

# 5. PRISIÓN PREVENTIVA, TORTURA Y TPCID

La prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento penal, garantizar la seguridad de la persona víctima y las y los testigos, así como evitar la obstaculización del procedimiento (artículo 19 constitucional, y 153 al 182 del CNPP). De acuerdo con lo anterior, se aplicará cuando otras medidas previstas en el propio CNPP no basten o en los casos en que se emita de oficio, siendo una medida excepcional que no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motive el proceso y en ningún caso será mayor a dos años.

Cuando las personas son privadas de libertad el Estado tiene una posición especial de garante, pues ejerce un fuerte control sobre ellas, debido al desequilibrio de poderes generado por la detención misma y la consecuente privación de libertad.

La persona bajo prisión preventiva que sea víctima de tortura o TPCID puede denunciarlo ante diferentes autoridades jurisdiccionales, como el o la jueza de control, en las etapas de investigación o intermedia, o el Tribunal de Juicio Oral si el proceso se halla en esta instancia.

Sobre la procedencia de lo anterior, el artículo 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes indica que:

En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda. De tal forma que, al margen de la etapa en que se encuentre el proceso, de inmediato deberá hacerse la solicitud de nulidad o pronunciamiento de ilicitud en una audiencia específica.

A continuación, un modelo de argumentación ante la o el juez de control o el tribunal de juicio oral, para solicitar la declaración de nulidad o exclusión de prueba resultante de tortura o TPCID infligidos a una persona en prisión preventiva:

FASE	EN PRISIÓN PREVENTIVA
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</li> <li>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículos 1.1, 5 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>Artículos 50, 51 y 52, Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículos 97, 98 y 346, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> </ul>
Posibles hechos	La persona se encuentra en prisión preventiva y fue víctima de maltrato físico, psicológico o tortura a cambio de supuesta ayuda fuera de los marcos legales, autoincriminarse, señalar, reconocer o incriminar a otra persona, firmar documentos, hacer reconocimientos falsos de evidencias o imprimir sus huellas.
Instancia responsable	Procedencia ante la o el juez de control, o el tribunal de juicio oral, si es que el asunto está ya en tal instancia.
Argumen- tación	Cuando existe tortura contra la persona que se encuentra en un centro penitenciario bajo esta medida cautelar debe solicitarse audiencia, según proceda, al juez de control o al tribunal del juicio oral, para que declare nula e ilícita toda información, dato o medio de prueba o evidencia obtenida bajo tortura o TPCID, a fin de que no sea utilizada en ninguna etapa del proceso. Bajo la misma hipótesis, podría solicitarse la revisión de la medida cautelar, en virtud de la comisión de una violación a los derechos humanos.

FASE	EN PRISIÓN PREVENTIVA
Posible réplica	<ul> <li>Las y los jueces de control no son las instancias para resolver un supuesto caso de tortura en prisión preventiva.</li> <li>La audiencia intermedia es la única instancia para solicitar la exclusión de un medio probatorio.</li> <li>Debería darse vista previamente a la fiscalía especializada, para que determine si existe el delito de tortura, aplicándose antes el Protocolo de Estambul.</li> <li>La parte solicitante tiene la carga de la prueba para acreditar tortura o TPCID contra la persona investigada.</li> </ul>
Posible dúplica	<ul> <li>Se trata de violaciones a derechos humanos y al debido proceso penal, a lo cual corresponde como sanción procesal la declaración de nulidad, ilicitud y eventual exclusión de todo medio probatorio obtenido mediante tortura o TPCID, decisión que atañe al o la jueza de control. El tribunal de juicio oral también es competente si el proceso se halla en esa etapa.</li> <li>Esta solicitud no excluye que se inicie otro proceso penal por los delitos de tortura o TPCID contra las personas responsables, si bien el pronunciamiento de nulidad o exclusión no debe supeditarse a dicho proceso.</li> <li>El artículo 51 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la jurisprudencia de la Corte IDH prevén que en tales casos la carga de la prueba recae en el ministerio público.</li> </ul>
Resolución del tribunal	<ul> <li>Declarar nulos o ilícitos los datos o medios de prueba, información o evidencias obtenidas con tortura o TPCID.</li> <li>En caso de presentarse esta solicitud en la audiencia intermedia, ordenar la exclusión de tales medios.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público, para que inicie la investigación con base en el artículo 53 de la Ley citada antes.</li> <li>Revisar la medida de prisión preventiva de acuerdo con los artículos 161, 162 y 163 del CNPP.</li> </ul>

# 6. ETAPA INTERMEDIA, TORTURA Y TPCID

En esta etapa se depuran los hechos que serán materia del juicio oral, además que ofrecerse y, si es el caso, admitirse los medios probatorios que los sustentan. Los derechos y principios implicados son los de ofrecer pruebas y a debatir su admisión, igualdad procesal, a realizar acuerdos probatorios, presentar excepciones y señalar la existencia de actos de previo y especial pronunciamiento.

Además, dicha etapa tiene dos fases, la escrita y la oral. La primera inicia con el escrito de acusación del ministerio público e incluye todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda comienza con la audiencia intermedia y termina al dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 335 del CNPP).

Tras examinar los medios de prueba y escuchar a las partes, la o el juez de control puede pedir se excluyan los medios obtenidos violando derechos fundamentales (artículo 346, fracción II, del CNPP). Esta decisión es apelable (artículo 346 del CNPP).

Ahora, como en los casos anteriores se propone un modelo de argumentación:

FASE	ETAPA INTERMEDIA
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículos 4 al 19; 113, fracciones I, III, IV, VIII, IX, XI y XII; 92 y 117, fracciones III, IV, VI, VII, IX y XII; 133, fracción I; 134 y del 334 al 347, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> <li>Artículos 50 y 51, Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículos 14.1, 14.2 y 14.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>Artículos 8.1, 8.2 y 8.5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>Artículos 16, 17 y del 19 al 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> </ul>

FASE	ETAPA INTERMEDIA
Posibles hechos	<ul> <li>Ante el o la jueza de control, en la audiencia intermedia, se solicitará la exclusión de todo medio de prueba, sea documental, objeto o evidencia material, testimonial o pericial, obtenido bajo tortura o TPCID. Lo anterior, ofreciendo:</li> <li>Una testimonial de la persona víctima u otra, para ser admitida y desahogada en juicio, que evidencie los hechos de tortura.</li> <li>Un objeto o evidencia a través de la tortura o los TPCID.</li> <li>Los documentos obtenidos a partir de estas prácticas. Estas hipótesis deben analizarse bajo la doctrina del "fruto del árbol envenenado".</li> </ul>
Instancia responsable	El o la jueza de control, durante la audiencia intermedia.
Argumen- tación	Cuando se obtuvo información o algún objeto o indicio mediante tortura o TPCID, y es ofrecido en audiencia intermedia con el propósito de que sea admitido para luego desahogarse en la audiencia de juicio, se solicitará ante el o la jueza de control que dichos elementos sean declarados ilícitos y excluidos del proceso. Esto porque, según la teoría del "fruto del árbol envenenado", deben excluirse del proceso no solo las pruebas obtenidas con violaciones a derechos humanos, sino todas las derivadas de ellas.
Posible réplica	El medio probatorio no fue obtenido mediante tortura.
Posible dúplica	De la carpeta de investigación se desprenden datos probatorios según los cuales el medio de prueba fue obtenido con tortura.
Resolución del tribunal	<ul> <li>Declarar nulos o ilícitos los datos o medios de prueba, información o evidencias obtenidos con tortura o TPCID.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público a efectos de que inicie la investigación respectiva.</li> </ul>

# 7. ETAPA DE JUICIO ORAL, TORTURA Y TPCID

Antes se apuntó que en su artículo 52 la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervenientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio.

Aunque dicha Ley General supedita la exclusión o nulidad por tortura a la superveniencia —es decir, siempre que antes o en la etapa intermedia no se hubiese podido advertir su ilicitud—, se insiste en que durante la audiencia de juicio aún podría alegarse tortura buscando que el tribunal no valore positivamente los medios probatorios para dictar la sentencia. Aquí la argumentación sugerida:

FASE	JUICIO ORAL
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículos 92 y 346, fracción II, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> <li>Artículos 50, 51 y 52, Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> </ul>
Posibles hechos	Pretende desahogarse una prueba testimonial, documental, o presentar una evidencia material o incluso una declaración de la persona procesada obtenidos bajo tortura, misma que fue cometida a cambio de supuesta ayuda fuera de los marcos legales, autoincriminarse; señalar, reconocer o incriminar a otra persona, firmar documentos, hacer reconocimientos falsos de evidencias a personas e imprimir sus huellas.
Instancia responsable	Tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia respectiva.

FASE	JUICIO ORAL
Argumen- tación	Si se obtuvieron información, datos o medios de prueba a través de tortura o TPCID, se solicitará al tribunal que los declare nulos y excluya de la audiencia, a fin de que no sean tomados en consideración ni en el debate ni para la emisión del fallo.  A partir de la teoría del "fruto del árbol envenenado", deben excluirse del proceso no solo las pruebas obtenidas de esa manera, sino todas las que deriven de ellas. De igual manera, ha de señalarse que esta defensa desconocía, antes de la audiencia de juicio, dicha violación a derechos humanos.  Este estándar atenderá los indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido tortura, así como medios probatorios para ser desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, tales como el testimonio de la parte afectada y la mención de aquellos.
Posible réplica	<ul> <li>No es el momento procesal.</li> <li>La Ley General mencionada exige que sea superveniente una alegación de tortura, de existir pruebas que lo acrediten pero no se haya tenido conocimiento previo de ellas.</li> </ul>
Posible dúplica	<ul> <li>Una hipótesis es que la defensa no tenía conocimiento previo sobre dicha violación a derechos humanos y ahora se hizo mediante prueba superveniente.</li> <li>Que la Ley General exija que sea superveniente una alegación de tortura no es obstáculo para alegar y solicitar que no se valore positivamente en juicio el medio de prueba obtenido bajo tales circunstancias.</li> </ul>
Resolución del tribunal	<ul> <li>Excluir el testimonio obtenido bajo tortura como prueba en el juicio.</li> <li>Declarar nulos o ilícitos los datos o medios de prueba, información o evidencias obtenidos a partir de tortura o TPCID.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público, a efectos que inicie la investigación del caso.</li> </ul>

# 8. ETAPA DE EJECUCIÓN, TORTURA Y TPCID

En el sistema penal acusatorio, esta etapa comienza luego de dictarse la sentencia condenatoria en juicio oral. Es el inicio del ejercicio punitivo del Estado y su obligación de vigilar el cumplimiento de las sentencias o su ejecución. La autoridad jurisdiccional responsable es el o la jueza de ejecución. La Ley Nacional de Ejecución Penal señala en su artículo 25, fracción I, que es competencia de dichos juzgadores garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Como se dijo anteriormente, las personas privadas de libertad están bajo supervisión y cuidado estatal, lo que significa que las autoridades se encuentran en posición especial garante de sus derechos, siendo responsabilidad estatal lo que les ocurra.

En este sentido se ha pronunciado recientemente la Corte IDH en el *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*, estableciendo que los jueces y juezas de ejecución, al tomar sus decisiones, considerarán las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad de las personas, para evitar violaciones a derechos humanos. <sup>116</sup> Por ejemplo, si hay un daño a la integridad personal y el encierro no permite su disfrute, buscarán medidas alternativas de prisión, sin que esto implique la extinción de la pena.

La persona privada de libertad tiene derecho a vivir en forma compatible con su dignidad personal y a no ser sometida a tortura o TPCID. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que mantenerla en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama ni condiciones adecuadas de higiene, exhibida públicamente en los medios informativos con un traje infamante, en aislamiento e incomunicación, o con restricciones indebidas al régimen de visitas, son formas de TPCID. Aquí la propuesta de argumentación:

<sup>116</sup> Corte IDH, Chinchilla Sandoval y otros V s. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafos 244 y 245.

FASE	EJECUCIÓN PENAL
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículos 25, fracción I, y 42, Ley Nacional de Ejecución Penal.</li> <li>Artículos 24 y 29 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> </ul>
Posibles hechos	La persona, en cumplimiento de una sentencia condenatoria, es sujeta a tortura o TPCID, para recibir supuesta ayuda fuera de los marcos legales, autoincriminarse, señalar, reconocer o incriminar a otra persona, firmar documentos, hacer reconocimientos falsos de evidencias a personas, o hacer o dejar de hacer determinada acción.
Instancia responsable	El o la jueza de ejecución, en audiencia de ejecución penal.
Argumen- tación	Cuando haya tortura o TPCID contra la persona sentenciada debe hacerse valer ante el o la jueza de ejecución penal, para lo cual debe solicitarse audiencia, con la finalidad que dicha autoridad verifique las condiciones de privación de libertad y tome las medidas para prevenir la nueva comisión de esos malos tratos.
Posible réplica	Que la autoridad respectiva no tiene conocimiento de dichos actos.
Posible dúplica	Hay datos de prueba para sostener que la persona sentenciada ha sido víctima de actos de tortura.
Resolución del tribunal	<ul> <li>Decretar las medidas necesarias para prevenir tortura o TPCID.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público para que inicie la investigación que corresponda.</li> </ul>

# 9. TORTURA A TESTIGOS O TERCERAS PERSONAS

Cuando un testigo sufra tortura o los TPCID y se hayan obtenido así información, datos de prueba, pruebas o evidencias, debe hacerse valer ante la o el juez de control en cualquier momento del proceso o al tribunal o juez de juicio oral, si el caso está en esa instancia, solicitando para ello una audiencia.

Estos hechos ocurren en un proceso penal diferente a aquel en el que se pretende incorporar la evidencia obtenida a través de tortura. En estos procesos diferentes intervienen otras personas que se busca "den información" o refieran sobre alguna evidencia respecto al proceso donde se denuncia la tortura, e incluso que no están sujetas a proceso penal o son testigos, o cuyos nombres ni siquiera constan en la carpeta de investigación del proceso donde se persigue la exclusión de prueba.

Es frecuente que los nombres de estas personas no aparezcan en las investigaciones o carpetas de investigación del caso en donde se pretende incorporar la evidencia obtenida bajo tortura. Es importante tenerlo presente porque parte de la estrategia de las personas que torturan es invisibilizar a la fuente de información, es decir, a la persona torturada. Enseguida, la propuesta de argumentación para este tipo de casos:

FASE	AUDIENCIA SOLICITADA EN LA ETAPA INTERMEDIA O EN LA DE JUICIO ORAL, CUANDO PADECEN TORTURA TESTIGOS U OTRAS PERSONAS AJENAS AL PROCESO PENAL DONDE SE PRETENDE INCORPORAR INFORMACIÓN, MEDIOS DE PRUEBA O EVIDENCIAS OBTENIDAS MEDIANTE ESA PRÁCTICA
Normas aplicables y relativas	<ul> <li>Artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</li> <li>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículos 1.1, 5 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>Artículos 50, 51 y 52, Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>Artículos 97, 98 y 346, Código Nacional de Procedimientos Penales.</li> </ul>
Posibles hechos	Frecuentemente, aunque los nombres de estas personas no aparecen en las carpetas de investigación, son sometidas a tortura o coacción, para obtener de ellas información, o para señalar, reconocer o incriminar a otra persona, firmar documentos, hacer reconocimientos falsos de evidencias a personas o imprimir sus huellas.
Instancia responsable	El o la jueza de control, en la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso o en la intermedia frente, o bien en la audiencia de juicio, cuando la persona víctima sea obligada a acudir ante el tribunal de enjuiciamiento.
Argumen- tación	Si una persona o supuesto testigo ha sido víctima de tortura y se obtuvo información a partir de ello, debe solicitarse al juez que excluya su testimonio como medio de prueba y, por otro lado, sea declarada nula e ilícita tal información, dato de prueba o evidencia, a fin de que, si es el caso, no sea admitida para la vinculación a proceso ni para ser desahogada en la audiencia de juicio.

FASE	AUDIENCIA SOLICITADA EN LA ETAPA INTERMEDIA O EN LA DE JUICIO ORAL, CUANDO PADECEN TORTURA TESTIGOS U OTRAS PERSONAS AJENAS AL PROCESO PENAL DONDE SE PRETENDE INCORPORAR INFORMACIÓN, MEDIOS DE PRUEBA O EVIDENCIAS OBTENIDAS MEDIANTE ESA PRÁCTICA
Posible réplica	<ul> <li>No hay registro en la carpeta de investigación de que el testigo u otra persona torturada esté involucrada en el caso presente.</li> <li>El testimonio, información o evidencias no fueron obtenidos mediante tortura; de la investigación del proceso presente no se desprenden datos probatorios que arrojen que, efectivamente, fueron obtenidos bajo tortura, o que falte el dictamen donde se aprecie que esa persona tenía lesiones o recibió tratos que acrediten tal denuncia.</li> </ul>
Posible dúplica	<ul> <li>No es necesario que de los registros o la carpeta de investigación del proceso presente se desprendan datos de prueba que arrojen que, efectivamente, el testimonio fue obtenido bajo tortura: por obvias razones, esta información no constará en la investigación, en virtud de que ese trato se infligió contra una persona ajena a la investigación o a este caso en concreto.</li> <li>Hay datos de prueba y pruebas que, razonablemente, apuntan a que el testigo fue torturado o coaccionado para "cooperar", brindar información o comparecer ante el órgano jurisdiccional, por lo que debe ser excluida toda evidencia, prueba o testimonio producto de tales actos.</li> </ul>
Resolución del tribunal	<ul> <li>Declarar nulos o ilícitos los datos o medios de prueba, información o evidencias obtenidos a partir de tortura o TPCID.</li> <li>Excluir o no valorar el testimonio como posible prueba a ser desahogada en el juicio.</li> <li>Dar vista a la fiscalía o al ministerio público para que investiguen según corresponde.</li> </ul>



# DOCUMENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO

Y REPARACIÓN INTEGRAL

**QUINTA PARTE** 

# 1. EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Denominado Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una guía con las líneas generales basadas en estándares internacionales sobre derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que sufrió o presume que sufrió tortura o TPCID. Su aplicación exige reconocer el contexto de los hechos, es decir, una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente.<sup>117</sup>

Contiene directrices internacionales aprobadas en la ciudad de Estambul, Turquía, durante las reuniones de trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aplicables a la evaluación y comprobación de tortura y TPCID, cuyos resultados son entregados a los órganos judiciales u otros de investigación.<sup>118</sup>

El Protocolo de Estambul no es una prueba obligatoria; si se cuenta con otras, como peritajes médicos o psicológicos que acredite la tortura, basta para la investigación. Es un instrumento que orienta la investigación, perteneciente al grupo de los denominados *soft law*, que no son vinculantes pero que con ciertas técnicas interpretativas podrían ser considerados como tales. [La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el Amparo 4102/2013 que las normas internacionales vinculantes para el Estado mexicano pueden ser interpretadas a la luz de principios consagrados en instrumentos de

Código DH, "¿Qué es el Protocolo de Estambul?", México, 2014. Disponible en: https://codigodh.org/2014/10/20/que-es-el-protocolo-de-estambul/.

ONU, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra 2001, p. 2.

soft law como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos o, en este caso, el Protocolo de Estambul.]<sup>119</sup>

Su aplicación no necesariamente es mediante dictámenes médicos y psicológicos, también puede ser con la documentación general sobre las afectaciones corporales de la víctima cuya descripción se encuentre a disposición de las o los jueces, en la carpeta de investigación o en los dictámenes médicos.

Si de la documentación inicial del caso se advierte objetivamente – como señala el artículo 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes— que una persona ha sido víctima de tortura, no se requiere un dictamen, pues, en atención a la víctima, basta con exponer cómo las afectaciones sufridas y documentadas pueden configurar actos de tortura según el Protocolo.

Lo anterior es muy importante puesto que, como se verá más adelante, en los principios de acompañamiento a víctimas de tortura, el contar con los exámenes médicos y psicológicos basados en el Protocolo de Estambul, puede retrasar las investigaciones y el juicio. Muchas víctimas prefieren, por ello, que no se les practique para determinar su situación jurídica. El Protocolo de Estambul debe ser aplicado en una lógica de mínimos y máximos.

Como mecanismos de documentación y acreditación de la tortura contienen los elementos mínimos de investigación, pero pueden ser ampliados en función de abordajes específicos —médico, psicológico o psicosocial—estudios específicos que podrían robustecer la documentación de tortura. Si bien es recomendable que la persona especialista domine un abordaje interdisciplinario y que se realicen las menores intervenciones posibles, estudios realizados de forma separada podrían concluir la existencia de secuelas (físicas o psicológicas de tortura) que corresponden al evento denunciado.

<sup>119</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4102/2013, sesión del 2 de abril de 2014.

Como mecanismo de exclusión de prueba puede ser acompañado o incluso relevado por otros elementos probatorios: documentales, valoraciones médicas o psicológicas, certificados de estado físico o análisis fáctico, que acrediten la tortura. En consecuencia, el Protocolo de Estambul no debe ser necesariamente considerado la prueba idónea única, si pueden obtenerse otros elementos semejantes en una lógica de máxima protección a las personas.

En consecuencia, las personas que lo practiquen no requieren acreditar ser especialistas en el Protocolo de Estambul de manera previa, ni existe una validación oficial sobre esta especialidad técnica. Se necesita, en cambio, que dominen la metodología para favorecer una protección de los derechos de la víctima. Lo mismo sucede si es presentada como mecanismo de exclusión de prueba, ya que la persona que lo realice deberá demostrar su pericia en la incorporación de la prueba en las etapas previas al juicio o en el desarrollo del juicio oral. De esta forma, la pericia quedará evidenciada en el resultado de la prueba y en su desahogo, y no se validará por una acreditación o certificación previa.

# 2. EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL<sup>120</sup>

# PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN

Es indispensable que quienes realicen la defensa de la persona torturada o maltratada posean elementos básicos de acompañamiento, a fin de no revictimizarla.<sup>121</sup> En ese sentido, además del sufrimiento vivido en los momentos de esa transgresión, las secuelas pueden avivarse al reproducirse situaciones que la descoloquen de la recuperación personal.

Para este apartado se realizaron entrevistas, en octubre de 2016, a Ximena Antillón Najlis, investigadora de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, así como a Edith Escareño Granados, coordinadora general del Colectivo Contra la Tortura e Impunidad (CCTI), ambas psicólogas dedicadas al acompañamiento de víctimas desde la sociedad civil.

Para una guía amplia sobre acompañamiento a víctimas véase: Hernández, Simón, Velázquez, Pamela, y Gaitán, Mariano (coautores), Manual para la defensa de víctimas de delitos o violaciones a normas internacionales de derechos humanos, op. cit.

Cada caso tiene un contexto particular que debe ser considerado para lograr un acercamiento más benéfico para la víctima. En ese sentido, antes de cualquier entrevista es necesario, en la medida de lo posible, contar con los elementos circunstanciales del caso (dónde y cuándo sucedió, quién la perpetró y datos de la víctima, entre otros).

Enseguida, aspectos a prever durante el acompañamiento a una víctima de tortura y TPCID.

# 1. Síntomas psicológicos

# 1.1 Durante la tortura

- Sentimiento inminente de muerte y desamparo total.
- Anestesia emocional.
- Crearse un mundo de fantasía como mecanismo de defensa.
- Estrategias tratando de manejar esa situación tan arbitraria, y darle algún sentido y luego otros.

# 1.2 Posteriores a la tortura

- Sentimiento inevitable de muerte.
- Trastorno de estrés postraumático.
- Ruidos fuertes que le recuerdan el hecho.
- Contenido onírico que le recuerda el momento de la detención y la tortura.
- Estrés postraumático.
- Estado de alerta permanente (insomnio nocturno).
- Problemas de sueño.
- Problemas de concentración.
- Problemas sociales (la persona torturada intenta destruir el vínculo con el otro).
- Se rompe el vínculo de confianza con la autoridad.
- Presencia de mecanismos adaptativos (busca lógica y sentido a lo que no entiende, por ser arbitrario).
- En el caso específico de violencia sexual, la víctima activa mecanismos de culpabilización, para dar sentido y lógica al momento que está viviendo.

# 1.3 En libertad

- Ver a policías o autoridades de seguridad le provoca angustia.
- · Ruidos fuertes también le generan angustia.
- Se da el caso de que la persona no recuerde lo que le sucedió hasta que percibe ciertos sonidos u olores.
- La reinserción a la vida cotidiana es complicada.
- Se crea un mundo de fantasía, encerrándose en su mundo interno para sobrevivir a la tortura, que después, al reintegrarse a su vida cotidiana, es un obstáculo para conectar emocionalmente con otras personas, aun de su familia.

# 1.4 Bajo privación de libertad

- Suele recordar y revivir los hechos por convivir con policías.
- Presenta angustia cuando la despiertan a medianoche, pasan los toletes por las rejas o hay gritos.
- Persiste la lógica de arbitrariedad porque se sigue estando a merced del victimario.
- Idea de supervivencia en "situación límite" cuando se está bajo amenaza inminente de riesgo de muerte todo el tiempo.
- Estrés postraumático.

### 1.5 Actitudes comunes

- Estado de desamparo particular y de duelo, ya que se pierde la confianza y el sentido de que nada malo le va a pasar nada.
- Hay pérdida de confianza en los agentes del Estado, o aumenta.
- En niñas, niños y adolescentes, bajo rendimiento académico.
- Depresión y angustia, así como llanto constante, tristeza y una cierta pérdida del sentido del futuro personal.
- Las emociones se pronuncian más fuertes (más enojo, más tristeza).

# 1.6 En familiares

 Los hijos e hijas de víctimas de situaciones extremas pueden tener síntomas inclusos fisiológicos de lo que vivieron sus padres, y repetir y reproducir su experiencia.

- Todo queda en el ámbito privado.
- Las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio o tortura sexual, en su proceso de duelo, pasan también por cuestionamientos sobre la manera en la que se estructura su familia (comienzan a desempeñar roles que pueden o no corresponderles).

# 2. Obtención del testimonio

# 2.1 Construcción del testimonio

- Reconocer el derecho de la víctima a atención psicológica.
- Reconocerla como víctima de tortura.
- Mostrarle empatía.
- Lograr su confianza.
- Asegurarse de que priven el respeto y el resguardo de su dignidad.
- Propiciar un espacio de escucha, respeto y dignidad.
- Explicarle lo que se hará.
- Establecer los límites del acompañamiento.
- Canalizarla con otras organizaciones cuando presente necesidades que no pueda atender quien realiza el acompañamiento.
- Explicarle para qué sirve la denuncia y cómo se realizará.
- Establecer con ella el proceso a seguir.
- Explicarle lo que se realizará y cómo, sobre todo en el caso del Protocolo de Estambul, que no es confidencial.
- Se le dará el control del tiempo y la decisión de parar una entrevista.
- Permitir que la persona vaya imponiendo las reglas en aras de recobrar la confianza y que pueda detener el testimonio cuando guste.
- Darle la opción de escribir su testimonio ayuda mucho.
- Los elementos para no retraumatizar son espacio de escucha, respeto y dignidad.
- Es necesario no preguntar detalles innecesarios, sino solo lo indispensable para la reconstrucción.

## 3. Acercamiento

# 3.1 ¿Es responsable preguntar si una persona fue víctima de tortura aún si NO la denuncia y ésta solo se presume?

- Antes que todo, debe crearse una atmósfera de confianza para que la persona pueda brindar su testimonio.
- Habitualmente la persona privada de libertad prefiere no denunciar por miedo a represalias, decisión que debe ser respetada en todo momento.
- Obtener las pruebas y practicar los exámenes médicos.
- En todo momento ha de analizarse el contexto para determinar si está poniéndose en peligro a la persona en vez de ayudarla.

# 3.2 Acercamiento a la víctima por parte de:

# (a) La defensa

- Preparar a la persona para audiencia, diligencia y declaraciones.
- · Puede mostrarle empatía y sensibilidad por lo sucedido.
- Ser un soporte emocional de ese relato, contar como una herramienta de apoyo.
- Demostrarle que ella nunca es responsable por el hecho que vivió, sino que fue víctima de violaciones a derechos humanos siendo responsable el Estado.
- No juzgarla ni estigmatizarla.
- Propiciar el espacio suficiente para que muestre sus sentimientos.
- Brindarle las herramientas necesarias para entender y anticipar lo que presenciará en la audiencia.
- Asegurarse de que tenga acompañamiento emocional, de preferencia con su terapeuta en la audiencia.

# (b) El fiscal

- Tiene la obligación de brindar a la víctima la información completa y de forma clara.
- Escucharla y reconocerla como tal.
- En casos de sospecha de tortura o detención arbitraria, tiene el deber de investigar.
- No juzgar ni estigmatizar a la víctima.

 No expresará su opinión personal sobre ella o los hechos que sufrió.

# (c) La o el juzgador

- Tiene una función simbólica. Es la o el responsable de restablecer el orden simbólico del Estado garante de derechos humanos que se rompió con la tortura.
- Escuchará a la víctima.
- Se abstendrá de juzgarla moralmente o estigmatizarla.
- También de manifestar su opinión personal sobre ella o los hechos que sufrió.

# 3.3 Acercamiento al núcleo familiar

- Comprender que la familia suele desconfiar de todo (proceso, autoridades, abogados).
- Debe explicársele cómo se trabajará el caso de su familiar víctima.
- Comprender que el impacto para la familia es similar al del sobreviviente, aunque con diferente intensidad.
- Considerar si pertenece a una comunidad indígena o rural.
- La familia suele utilizar la negación como mecanismo de defensa.

# 4. Acompañamiento y recuperación

- Se enfoca en la búsqueda de justicia y la recuperación del entorno social.
- Cuando se organizan, las víctimas de tortura tienen la posibilidad de construir vínculos donde es reconocido lo que vivieron y se valida su sufrimiento.
- En los casos de violencia sexual, donde se atraviesa el cuerpo pero también el significado de ser mujer, y sobrevienen sentimientos de culpa, se necesita construir una relación de soporte, que tiene que ver con que quien realiza el acompañamiento se posicione contra la injusticia que vivió la víctima.
- La recuperación de una mujer víctima de tortura sexual pasa por un análisis crítico sobre esos cuestionamientos que se han depositado en su cuerpo, así como de los valores sociales con los que vive.
- Se utilizan las herramientas del trabajo psicosocial y la psicoterapia.

# 4.1 A víctimas en general

- Se recomienda formar un equipo multidisciplinario para su atención.
- Cada caso exige determinar la necesidad de una distinción en la forma de acompañamiento.

# 4.2 A personas con discapacidad

• Tomar en consideración el tipo específico de discapacidad, así como los posibles efectos tras este tipo de violencia.

# 4.3 Con perspectiva de género

- En casos de tortura sexual donde la víctima sea mujer, se solicita que quien realice la investigación ginecológica y otras semejantes sea del mismo sexo o de su preferencia.
- La autoridad no reproducirá estereotipos de género.
- Quien examine a la víctima no debe reproducir actitudes machistas.
- La metodología debe aplicarse con sensibilidad y ética.

# 4.4 A personas de pueblos indígenas

 Tomar en cuenta las posibles repercusiones sociales de la violencia dentro de la comunidad específica, según la cosmovisión y los patrones culturales.

# 4.5 A niñas, niños y adolescentes

- Con las niñas y niños los padres estarán presentes durante todo el proceso.
- En cambio, las y los adolescentes decidirán si desean que sus padres estén presentes, por ejemplo, durante la aplicación del Protocolo de Estambul.

# 5. Metodología y documentación

# 5.1 Para la documentación de tortura:

- Reunir todas las pruebas posibles desde la detención.
- Investigar sobre exámenes médicos practicados posiblemente tras la detención.

- Revisar el estado en el que la persona ingresó a la prisión.
- Tomar testimonio a los testigos.
- Practicar el Protocolo de Estambul o peritaje médico-psicológico.
- Inspeccionar y valorar los lugares de detención.
- Estudiar el contexto de la tortura respecto del lugar donde se cometió sucedió (es importante que la metodología incluya a la población con la que está tratándose).
- En ocasiones ayuda la reconstrucción de hechos con dibujos.
- Algunas veces las personas no pueden hablar sobre los hechos, en cuyo caso psicólogas o psicólogos podrían documentar sus reacciones.

# Consejo:

• Revisar el expediente de la víctima antes de entrevistarla, para no hacerla revivir sufrimientos.

# 5.2 Recomendaciones

- Prepararse para los testimonios que escucharán.
- Si se tiene poca experiencia conociendo estos casos, es recomendable primero leer y escuchar otros testimonios antes de registrarlos.
- Ser un sostén de acompañamiento para las personas víctimas.
- Reconocer la resistencia que tienen las personas víctimas de tortura.
- Tener espacios de autocuidado.
- Ser responsable: en estos casos, cuando se acompaña a una persona se entra a una parte más íntima suya, por lo cual es indispensable saber entrar, pero también salir.

#### 6. Cómo detectar la falsedad

# 6.1 Contradicciones

- Una persona que miente obvia los agregados a su declaración.
- Hay detalles que solo la persona torturada puede decir, pues son sus propias experiencias y sufrimientos.
- No se presentan síntomas claros.
- La recopilación de pruebas presenta también falta de elementos.
- Indagar en su testimonio con el cuidado debido.

# 3. LA REPARACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Toda violación de una obligación internacional que produzca un daño genera para el Estado el deber de reparación conforme a las propias normas de Derecho Internacional. Dicha reparación tiene como finalidad la plena restitución a la persona, consistente en el restablecimiento de su situación anterior al daño y, en el caso de la víctima de violaciones a derechos humanos, de no ser factible la tal restitución, se determinarán medidas para garantizar sus derechos violados, reparar las consecuencias y establecer una compensación económica. <sup>122</sup>

El derecho a interponer recursos y obtener reparación está consagrado en diversos tratados internacionales. En relación con la tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que los Estados Partes incorporarán en sus legislaciones nacionales normas que garanticen la compensación adecuada a las víctimas. Al tiempo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, en su artículo 14, contiene el deber estatal de garantizarles medidas de reparación.

# El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que:

La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa [y que los Estados], al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.<sup>124</sup>

<sup>122</sup> Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párrafo 296.

<sup>123</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 39) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (artículo 63).

ONU, Comité CAT, Observación General 3, op. cit., párrafo 6.

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el instrumento que desarrolla ampliamente el concepto de reparación son los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005. Dicho instrumento contiene un concepto de reparación pleno y efectivo que comprende la obligación del Estado de cumplir medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. <sup>125</sup>

En violencia de género, por ejemplo, la reparación consiste en la "búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso individual", <sup>126</sup> lo que incluye analizar la vivencia de las mujeres y su entorno desde la violación a derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, y las desigualdades e impactos diferenciados, y cómo la tortura afecta a hombres y mujeres de manera diferenciada, dando cuenta de la discriminación que sufren ellas en la cotidianidad. <sup>127</sup>

# a) Medidas de restitución

Como se mencionó, la restitución consiste en devolver a la persona víctima a la situación anterior al daño, realizándose bajo un parámetro hipotético que determine su posible desenvolvimiento de no haber sufrido violaciones a derechos humanos. En los casos donde los organismos internacionales han examinado la violación al derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sujeto a torturas, han dictado en jurisprudencia constante las siguientes medidas restitutivas:

• La libertad: en el *Caso Loayza Tamayo V s. Perú*, de la Corte IDH, se declaró como medida de reparación la libertad de la víctima, al ser sujeta a torturas para declarar contra sí. <sup>129</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado el Comité contra la Tortura. <sup>130</sup>

ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Guillerot, Julie, Reparaciones con Perspectiva de Género, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 13.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p.14.

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú... op. cit., párrafos 123 y 124.

<sup>129</sup> Ibid., párrafo 109.

ONU, Comité CAT, *Ramiro Ramírez y otros*, Comunicación 500/2012, CAT/C/55/D/500/2012, 14 de octubre de 2015, párrafo 19.

- La reincorporación laboral: en el caso mencionado antes, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH la reincorporación de la víctima a los puestos de trabajo anteriores, en igual grado y jerarquía, que tenía antes de la privación ilegal de su libertad.
- La eliminación de registros criminales: puede solicitarse en el caso de procesos defectuosos derivados de tortura.

# b) Medidas de rehabilitación

La rehabilitación busca reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que haya sufrido la persona víctima por las violaciones a derechos humanos, por medio de atención médica o psicológica. Algunos ejemplos de estas medidas son:

- Atención médica especializada: En el Caso Espinoza Gonzáles Vs.
  Perú, la Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica
  y psiquiátrica especializada adecuada y efectiva a la persona
  víctima.
- Tratamiento psicológico: en el mismo caso, la propia Corte dispuso que Perú le brindara atención psicológica, así como a sus familiares, debido a los padecimientos psicológicos que sufrieron al conocer lo que sufrió ella.
- El Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha pronunciado en el Caso Jane Mellet Vs. Irlanda, señalando que la víctima había recibido TPCID del Estado por no brindarle debida atención médica ni psicológica en el proceso de interrupción de su embarazo, ordenando a dicho Estado brindarle atención psicológica.

El derecho a la reparación con medidas de rehabilitación también ha sido mencionado por el Comité contra Tortura. Aunque sin precisar cuáles serían estas, ha solicitado a los Estados que provean la "rehabilitación lo más completa posible". 132

ONU, Comité de Derechos Humanos, Jane Mellet vs Irlanda, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, Comunicación 2324/2013, CCPR/C/116/D/2324/2013, 31 de marzo de 2016, párrafo 9.

ONU, Comité CAT, *Taoufik Elaïba vs Túnez*, Decisión adoptada por el Comité, a tenor del artículo 22 de la Convención, Comunicación 551/2013, CAT/C/57/D/551/2013, 6 de mayo de 2016, párrafos del 7 al 10.

# c) Medidas de satisfacción

La satisfacción incluye medidas de carácter simbólico para el restablecimiento de las víctimas, con alcance público y para el reconocimiento social de su dignidad o transmitir un mensaje de desaprobación oficial de las violaciones a derechos humanos. Algunas de las medidas de satisfacción emitidas en el ámbito del Derecho Internacional de Derechos Humanos son:

- Publicación de la sentencia: en casos de tortura la Corte IDH ha ordenado la publicación en medios informativos del resumen de sus sentencias.<sup>133</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos.<sup>134</sup>
- Acto de reconocimiento: la jurisprudencia del sistema interamericano ha ordenado el reconocimiento de responsabilidad internacional en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades estatales.<sup>135</sup>
- Conmemoración: la Corte IDH ha ordenado en su jurisprudencia diferentes tipos de conmemoraciones para las víctimas; por ejemplo, en el *Caso Myrna Mack Chang V s. Guatemala* ordenó crear una beca educativa con el nombre de la víctima.

# d) Garantías de no repetición

Son medidas institucionales para asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas y prevenir futuros abusos. 136

Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros V.s. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párrafo 162.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Mejdonh Chani vs Argelia, Decisión adoptada por el Comité bajo lo establecido en el artículo 5 del Protocolo Adicional, Comunicación 2297/2013, CCPR/C/116/D/2297/2013, 11 de marzo de 2016, párrafo 10.

<sup>135</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México... op. cit., párrafo 244.

Por ejemplo, en 2004 el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, [...] el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir [...] la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación". Véase: Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párrafo 17.

Su objetivo es corregir la falla que generan las violaciones a nivel interno, a través de la acción legislativa, judicial y ejecutiva. 137

La acción y revisión legislativa aluden a la obligación estatal de adoptar medidas de derecho interno en concordancia con los tratados internacionales. La acción e investigación judicial implica que los Estados deben investigar y sancionar a los autores de violaciones a derechos humanos. Finalmente, la acción ejecutiva se refiere a las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos. Entre las garantías de no repetición que organismos internacionales han dictado en casos relacionados con tortura o TPCID destacan las siguientes:

- Implementación de protocolos de actuación: en el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia la Corte IDH ordenó al Estado adoptar un programa de formación sobre parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul para funcionarios y oficiales de los centros de detención, y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Adoptación de legislación nacional: en el Caso Rosendo Cantú Vs. México, la propia Corte ordenó al Estado mexicano reformar el artículo 13 constitucional y el Código de Justicia Militar, dado que su interpretación permitía que los militares fueran juzgados solo en tribunales militares al ser acusados de violaciones a derechos humanos. De igual forma se pronunciaron el Comité contra la Tortura en el Caso Ricardo Ramírez y otros, y el Comité de Derechos Humanos en el Caso Mellet Vs. Irlanda.
- Obligación de investigar: en el Caso Cabrera García y Montiel Flores
  Vs. el Estado mexicano, la Corte IDH obligó al Estado a conducir
  una investigación seria y efectiva de la tortura que sufrieron las
  víctimas, así como sancionar a los responsables. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité contra la Tortura.
- Fortalecimiento de oficinas de atención a víctimas de violencia sexual con perspectiva intercultural y de género: en el Caso Fernández Ortega Vs. México, la Corte IDH ordenó al Estado for-

Rojas Báez, Julio José, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", en *American University International Law Review*, vol. 23, núm. 1, Washington, DC, 2010, p. 120.

ONU, Comité CAT, Ramiro Ramírez y otros, op cit., párrafo 19; ONU, Comité CAT, Abdulraham Kahura vs Burundi, Decisión adoptada por el Comité bajo el artículo 22 de la Convención, Comunicación 549/2013, CAT/C/59/D/549/2013, 25 de enero de 2017, párrafo 9.

talecer los servicios de atención a víctimas de violencia sexual, como las agencias del ministerio público, con recursos materiales y capacitación.

# e) Indemnización

La indemnización es el pago de una suma de dinero por los perjuicios económicamente medibles causados por la violación. La jurisprudencia de la Corte IDH ha analizado este concepto, dividiéndolo entre indemnización por daño material y daño inmaterial.

El daño material consiste en la pérdida de ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal, aquellas contra el patrimonio familiar o el lucro cesante.

El inmaterial se refiere al daño moral. Por ejemplo, la Corte IDH considera indemnizable aquel contra el proyecto de vida, cuando la tortura o los TPCID impidan a la víctima la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, causando efectos irreparables. Y parte de los daños materiales serían los costos por tratamiento psicológico y médico, que pueden ser garantizados con un monto en dinero.<sup>139</sup>

El concepto de indemnización también ha sido utilizado por el Sistema Universal de Derechos Humanos. A diferencia del tribunal interamericano, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante ordena la concesión de una indemnización adecuada y justa, sin establecer un monto preciso. 140

<sup>139</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles V.s. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 314.

ONU, Comité CAT, Hilda Mariolyn Hernández y Francisco Guerrero vs Venezuela, Comunicación 456/2011, CAT/C/54/D/456/201, 15 de mayo de 2015, párrafo 8; ONU, Comité de Derechos Humanos, Matkarim Aminov vs Turkmenistán, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Comunicación 2220/2012, CCPR/C/117/D/2220/2012, 27 de septiembre de 2016, párrafo 11.

# 4. LA REPARACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

Además de las obligaciones internacionales por ser ya parte íntegra del orden jurídico nacional, en México hay diversas disposiciones que dan lugar a las vías de reparación en casos de tortura o TPCID.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo no es un mecanismo idóneo para establecer reparaciones en los términos de la responsabilidad internacional. Según dicha Corte, los tribunales internacionales utilizan un esquema de atribución de responsabilidad al Estado en su conjunto y no a una autoridad en particular, aparte de derivar de procesos sobre violaciones graves o sistemáticas de derechos humanos. De esta forma, el juicio de amparo no puede determinar medidas de reparación como las establecidas por la Corte IDH, ya que, en su criterio, irían más allá de la restitución del derecho vulnerado, según el diseño procesal del amparo.

A continuación se exponen los mecanismos legales disponibles para la reparación, siendo por las vías penal, del mecanismo de víctimas, administrativa, del Sistema Ombudsperson y civil.

# a) Vía penal

Uno de los objetivos primordiales del proceso penal es la reparación del daño a la víctima, como lo señala el artículo 213 del CNPP. En tortura podría emplearse solo cuando hay una investigación y un proceso penal contra el o la funcionaria pública imputada —o la persona particular que torturó con aval del Estado—. Es decir, la reparación solo corresponde cuando hay un procedimiento donde esa conducta específica se ha calificado ya como delito y está siendo perseguida penalmente.

El Código Nacional de Procedimientos Penales incluye la reparación en distintos momentos, desde la etapa de investigación, las medidas cautelares y los acuerdos reparatorios, o hasta la sentencia 142.

A diferencia del sistema tradicional, donde esto no valía para los delitos "graves", los casos de tortura pueden ser judicializados también mediante un procedimiento abreviado, claro, bajo el consentimiento

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 706/2015*, sesión del 1 de junio de 2016.

Hacer directamente. Además, el artículo 138 del CNPP el ministerio Público tiene la obligación de cuantificar el daño causado para los efectos de la reparación así como solicitar su pago, aunque también la víctima lo puede hacer directamente. Además, el artículo 138 del CNPP también estipula que para garantizar la reparación del daño el juez puede solicitar providencias precautorias como el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas o valores financieros.

de la víctima y siempre con la reparación del daño garantizada, como señala el artículo 201 del CNPP. En cualquier caso, abreviado o no, la víctima tiene siempre el derecho a la coadyuvancia en la acusación, lo cual incluye que pueda solicitar la cuantificación y el pago de la reparación, según la fracción IV del artículo 338.

Para la reparación del daño debió haberse establecido ya la responsabilidad de la persona sentenciada y se otorgará durante la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, asientan los artículos 408 y 409 del CNPP.

Aunado a lo anterior y como se ha dicho, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes incluye la descripción de la tortura y su investigación como delito, pero también como violación de derechos humanos. Por ser esta una norma de carácter especial, lo ahí estipulado es de aplicación directa.

Sobre la reparación, esta Ley General asienta en su artículo 93 que "las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas".

En tanto que la tortura y los TPCID son delitos de Estado, este tiene la responsabilidad objetiva de reparar a las víctimas, lo cual significa que, independientemente de la responsabilidad específica del funcionario público, la entidad estatal a la que pertenece también es responsable. Ciertamente, el Estado podría luego "repetir" el cobro de la reparación económica a dicho funcionario público.

Por esta razón, el artículo 94 de la Ley contra la Tortura señala que "Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura", y para ello "la Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura".

Ante las pocas consignaciones penales que hay contra funcionarios públicos por tales delitos, esta es otra manera de lograr la reparación del daño.

# b) Vía el mecanismo de víctimas

Alude a la esfera de protección a víctimas de violaciones de derechos humanos desarrollada durante los últimos años, en específico con la Ley General de Víctimas. Aquí se presupone que, al margen de los procesos penales contra funcionarios públicos por tortura, se está ante una violación a los derechos a la integridad física y a no sufrir tortura ni TPCID.

La reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 93 el derecho de las víctimas a la reparación integral, remitiendo a la Ley General de Víctimas, que es la que determina cómo reparar, y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, responsable de dar seguimiento a la reparación y, sobre todo, de cobrar el pago efectuado a la dependencia en la que recaiga la responsabilidad por la violación. Según el artículo 27 de esta última ley, las reparaciones pueden ser cubiertas con el fondo federal o los fondos estatales para este rubro, por lo cual se infiere que lo prioritario es que dicha Comisión Ejecutiva cubra la reparación en un primer momento y luego lo cobre a la entidad pública responsable.

La gran diferencia entre esta vía y la penal es que en la segunda la responsabilidad es atribuible a una persona en específico (funcionaria o funcionario, o cualquier otra persona con aval del Estado), mientras que en la del mecanismo corresponde al Estado, mediante la dependencia responsable, al ser una violación a derechos humanos.

# c) Vía administrativa

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de 2005, fue diseñada, sobre todo, para contar con presupuesto a fin de pagar las lesiones que una persona no debía de soportar, como la violación de sus derechos humanos. Luego la Ley General de Víctimas impuso un nuevo modelo de reparación y procedimientos para acceder a este derecho.

Sin embargo, la revisión de casos permite constatar que algunas instituciones, como la Procuraduría General de la República, prefieren que las víctimas de violaciones de derechos humanos accedan a su reparación solo a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el proceso señalado en dicha Ley General. Aunque esto es positivo en el sentido de que las víctimas pueden obtener una reparación más pronta y eficaz, independientemente del avance de las investigaciones o pro-

cesos penales, el recurrir a una vía alterna no exhibe la responsabilidad que ciertas dependencias públicas tienen por violaciones a derechos humanos; es decir, prefieren que el monto de la reparación salga de la cartera de la Comisión Ejecutiva, al menos en un primer momento, que de su presupuesto.

Esta ley es aplicada en un juicio administrativo y a la demanda que se interpone se le llama "reclamación". Esta es presentada primero ante la misma autoridad que habría violado los derechos humanos, que inicia una especie de proceso interno, para lo cual llama a las dependencias específicas señaladas de haber cometido la lesión, buscando acreditar internamente si la reclamación corresponde o no.

Si, como es habitual, las autoridades niegan en esta primera instancia su responsabilidad, se acude al juicio de nulidad, del cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resuelve el juicio y ordena, en su caso, la reparación por daño moral y patrimonial.

Esta no es una reparación, en el plano del juicio, por violación a derechos humanos, sino por el daño moral y patrimonial infligido: aunque es una violación, la figura jurídica contemplada es civil, y se trata de una reparación objetiva y no subjetiva, es decir, que es la dependencia específica del Estado mexicano la que asume la reparación.

# d) Vía civil

Corresponde a una jurisdicción común por los actos de afectación contra la víctima pero que no sean parte de la litis específica penal, y se condena a la persona –física– responsable del agravio. Como en el caso anterior, aquí la reparación no es por violación de derechos humanos, sino por daño moral y patrimonial.

Para activarla se necesita interponer una demanda por daño moral contra dicha persona. Ahora, si bien las personas morales pueden ser responsables también, al ser la tortura un crimen de Estado y siendo los actos de Estado controvertidos en materia administrativa cuando no actúa como persona particular, la vía administrativa – señalada en el punto c) de este apartado— es la idónea en este caso.

# e) Vía el Sistema Ombudsperson

En apartados anteriores se expuso cómo funciona este sistema para las quejas por tortura o TPCID. Es necesario que cuando una comisión de derechos humanos emita una recomendación por esta causa, remita a las obligaciones internacionales del Estado mexicano, de modo que se logre una reparación integral.

Dado el carácter no vinculante de tales recomendaciones, si las autoridades señaladas como responsables no las aceptan, la persona víctima no podría acceder a la reparación por esta vía. Pero al ser las comisiones de derechos humanos órganos públicos autónomos, cuentan con fe pública, por lo que sus recomendaciones son también –como en las demás vías– acreditación de que existió una violación a los derechos humanos; o sea, sus recomendaciones son prueba específica de que se torturó o maltrató a una persona, que puede utilizarse para probar tanto la comisión del delito como el acceso a la reparación.

# TALLER DE CASOS SEXTA PARTE



Enseguida serán analizadas las dos hipótesis previstas en el artículo 51 la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según el cual, para comenzar:

...en cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, declarará la exclusión o nulidad de la prueba.

# CASO 1

Juan caminaba por la calle cuando fue abordado por policías estatales, que lo detuvieron y subieron a una patrulla, mientras lo golpeaban y le preguntaban dónde estaba su banda, sin que él supiera de qué le hablaban -todo esto durante dos horas-. Luego lo condujeron a instalaciones desconocidas para él, dónde lo desnudaron y golpearon, interrogándolo nuevamente sobre el resto de su banda --en un lapso de una hora--. Al final lo llevaron al ministerio público, donde se presentó alguien que dijo ser su defensor público pero que él no designó y con quien no se entrevistó previamente. Los agentes le advirtieron que aceptara la verdad o le darían "otra calentadita". También lo amenazaron con dañar a su esposa, por lo que aceptó ser responsable de secuestro y delincuencia organizada, como integrante de la Banda A. Tenía la cara, los brazos y las piernas amoratadas e hinchadas por los golpes, aparte de experimentar pérdida de conciencia, mareo y dolor de cabeza.

En la audiencia inicial, el juez de control advirtió las lesiones – que según el informe médico legista tardarían más de 15 días en sanar— y que su traslado a las instalaciones de la policía demoró tres horas, que no estaban justificadas. Los datos de prueba que aportó el ministerio público fueron los del informe policial homologado, con la entrevista del oficial de policía donde él supuestamente reconoció que pertenecía a la banda y la testimonial del propio agente, así como la de una persona que lo identificaba como miembro de la Banda A.

El juez advirtió igualmente que en la entrevista policial y la declaración ante el ministerio público Juan se autoincriminaba; que había irregularidades en su declaración rendida en presencia del defensor público con quien supuestamente se entrevistó previamente, y que el testimonio de la otra persona sólo constaba como dato de investigación en la carpeta, pero no se presenta dicha persona.

Ante ello, el juzgador indagó sobre sus lesiones visibles, y solicitó al ministerio público justificar la demora en su puesta a disposición y acreditar que dichas lesiones no fueron producidas por tortura.

Haciendo un análisis fáctico y probatorio encuentra indicios razonables de que hubo tortura. El ministerio público, por su parte, no justifica la demora en la puesta a disposición y las irregularidades en la declaración ministerial por la ausencia del defensor, y tampoco revierte la carga probatoria. Ante esto, el juez de control declara ilegal la detención y da vista al ministerio público por los indicios del delito tortura.

### CASO 2

Sobre la declaración de exclusión o nulidad de la prueba, el artículo 51 de la Ley General mencionada poco antes añade que esta se determinará asimismo:

...cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de la prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura.

En audiencia, el ministerio público presentó las pruebas para vincular a proceso a Marisol por el delito de homicidio, presentando entre datos de pruebas la testimonial de X.

La defensora pública respondió que el registro de la entrevista a X debe ser excluida y declarada nula por haber sido obtenida ilícitamente, precisando que X fue coaccionado por la policía ministerial para brindar su testimonio, obligándolo a firmar hojas en blanco. Presentó también copia certificada del acuerdo de apertura de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por actos de tortura y certificados de ingreso al CERESO donde consta que X ingresó a prisión preventiva con diversas lesiones.

Ante esta objeción sobre la legalidad del dato de prueba y por haberse cometido una violación a los derechos humanos y el debido proceso, el ministerio público alegó, para demostrar que no hubo tortura, que él y sus actuaciones tienen fe pública, y que los policías ministeriales no ganaban nada e ignoraba cuáles podrían ser sus intenciones de coaccionar a X.

El juez de control pidió a las partes si tenían alguna otra prueba que aportar. Ante la negativa de ambas, señaló que procedería conforme a la Ley General mencionada y se pronunciaría sobre la prueba.

A continuación, estableció que había indicios de lesiones y posible tortura contra X-en cuya declaración hay un señalamiento que incrimina a Marisol-, aparte de concluir que X no brindó información de forma genuina a quienes realizaron la investigación y solo conoce lo que le ha comunicado el ministerio público en audiencia y que supuestamente obra en la carpeta de investigación; también que este no acreditó la legalidad de ese dato, ni pudo desestimar la alegación de la defensa, quien tiene indicios razonables de que hubo tortura. Por último, declaró la nulidad del dato de prueba y prosiguió con la audiencia: al haber otros datos de prueba decide, en cambio, vincular a proceso a Marisol, acotando que el ministerio público no debe utilizar el testimonio de X ni ninguna otra prueba que derive del mismo en la investigación, en virtud de la doctrina del "fruto del árbol envenenado".

Finalmente, con base en el artículo 33 de la propia Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, la autoridad que tenga conocimiento del delito de tortura está obligada a denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes –incluidas las de los dos casos hipotéticos anteriores.

# **FUENTES**



### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

### INSTRUMENTOS NACIONALES

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

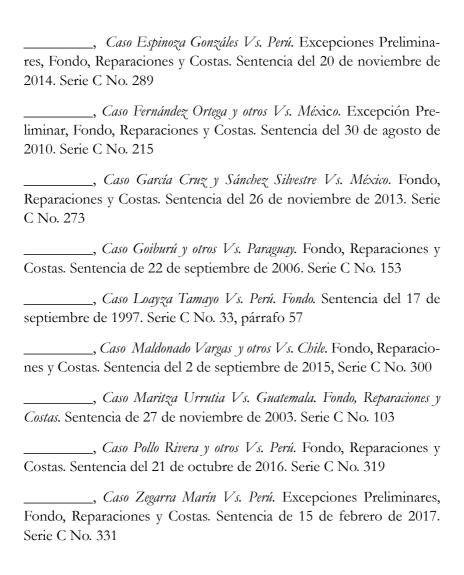
Ley de Amparo

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

# JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

- A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

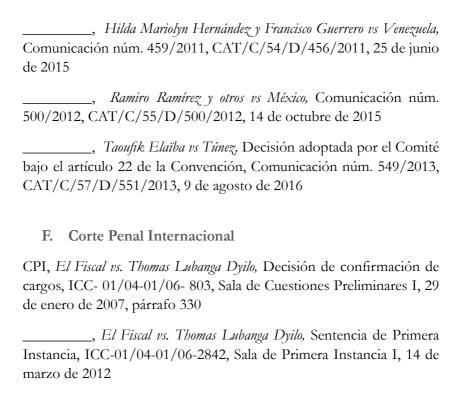
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes V s.
Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de
2004. Serie C No. 109
, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrafo 225
, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202
, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70
, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164
, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220
, Caso Cantoral Benavides V s. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69
, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312
, Caso del Penal Miguel Castro Castro V s. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160



#### C. Comité de Derechos Humanos

ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 24: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11 de noviembre de 1994, párrafo 10

, Jane Mellet vs Irlanda, Dictamen aprobado por el Comité
bajo el artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, Comunicación núm. 2324/2013, CCPR/C/116/D/2324/2013, 31 de marzo de 2016
, <i>Mejdoub Chani vs Algeria</i> , Dictamen aprobado por el Comité bajo el artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, Comunicación núm. 2297/2013, CCPR/C/116/D/2297/2013, 12 de mayo de 2016
""Caso Irina Arutyuniantz c. Uzbekistán, Comunicación 971/2001", del 13 de abril de 2005
D. Comisión de Derechos Humanos
ONU, Comisión de Derechos Humanos, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002
E. Comité Contra la Tortura
ONU, Comité Contra la Tortura, <i>Abdulraham Kabura vs Burundi</i> , Decisión adoptada por el Comité bajo el artículo 22 de la Convención, Comunicación núm. 549/2013, CAT/C/59/D/549/2013, 25 de enero de 2017
, "Folleto Informativo 17", Ginebra, 1992
, Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008



## G. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

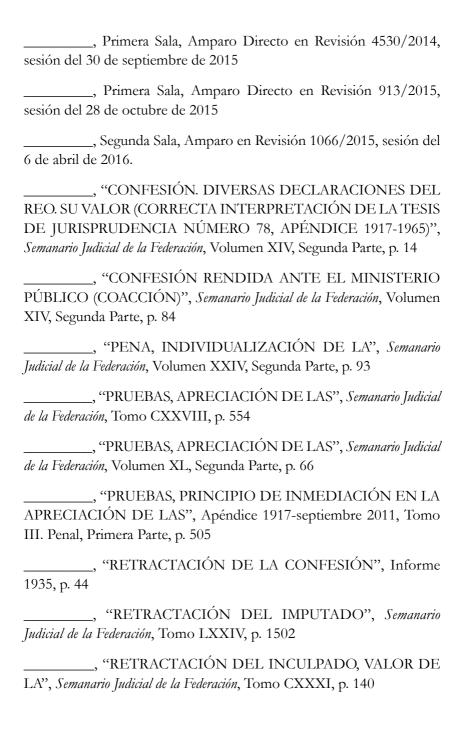
*Irlanda v. vs United Kingfom* (Application no. 5310/71), sentencia de 18 de enero de 1978.

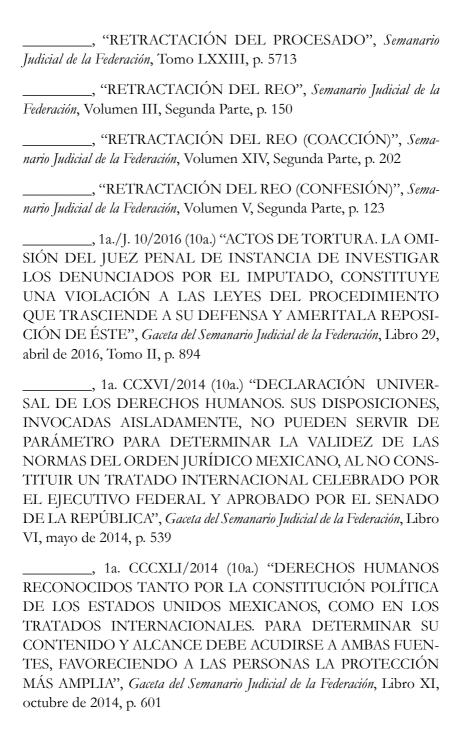
## H. Tribunal Penal para la ex Yugoslavia

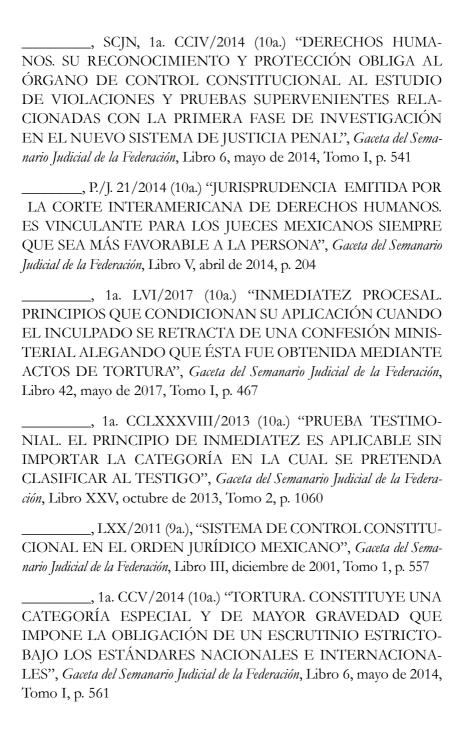
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998

Tribunal Penal Internacional, El Fiscal vs. Anto Furund-ija, Caso IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998

I. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de México
PJF, Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, Toca Penal 4/2015, sesión de 6 de febrero de 2015, consultar el caso en http://www.centroprodh.org.mx
SCJN, Pleno, Expediente Varios 912/2010, sesión de 14 de julio de 2011
, Pleno, <i>Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016</i> , sesión del 6 de junio de 2017
, Pleno, Amparo Directo en Revisión 669/2015, sesión del 23 de agosto de 2017
, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1066/2015, sesión del 6 de abril de 2016, p. 39
, Sistema De Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano, Libro III, diciembre de 2001, Tomo 1, Tesis P. LXX/2011 (9a.)
, Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, Libro V, abril de 2014, Tesis P./J. 21/2014 (10a.)
, "Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia, Libro XI, octubre de 2014, Tesis 1a. CCCXLI/2014 (10a.)
, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011 Expediente Varios 912/2010, sesión del 14 de julio de 2011
, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, sesión del 6 de noviembre de 2013
, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4102/2013, sesión del 2 de abril de 2014

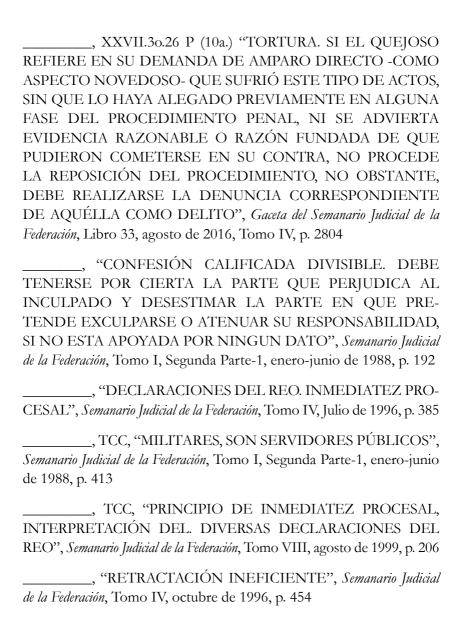






\_\_\_, 1a. CCV/2016 (10a.). "TORTURA. ES INNECESA-RIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCUL-PADO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 789 \_\_\_, 1a. LVI/2015 (10a.) "TORTURA. GRADOS DE VIO-LACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍ-QUICA DE LAS PERSONAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1423 \_, 1a. CCV/2016 (10a.), "TORTURA. LA AUTOINCRI-MINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, noviembre de 2014, p. 741 \_\_\_\_, 1a. CCVI/2014 (10a.) "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERE-CHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIO-LACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 562.

TCC, II.10.42 P (10a.). "ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV p. 2792



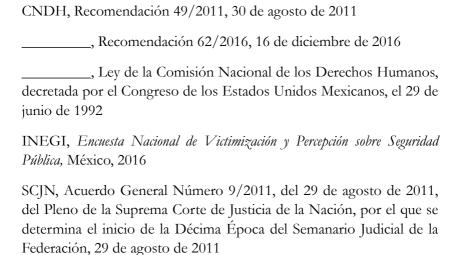
### **INFORMES Y RESOLUCIONES**

# **Organismos Internacionales** CIDH, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 44/15, Washington, DC, 31 diciembre de 2015, párrafo 30 \_, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser. L/V/ II.Doc. 44/15, Washington, DC, 31 de diciembre de 2015, pp. 108-109 ONU, Asamblea General, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, AG 60/147, 16 de diciembre de 2005 ONU, Comité contra la Tortura, Folleto Informativo 17 \_\_, Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 4 , Observación General 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012 ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 24: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11 de noviembre de 1994 \_, Observación General 33: Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/GC/33, 25 de junio de 2009, párrafo 20 \_\_\_\_\_, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el

Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004

, Observación General núm. 33: Obligaciones de los Estados partes
con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/GC/33, 25 de junio de 2009
ONU, Comisión de Derechos Humanos, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. (Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven), E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002
ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, p. 6
, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (Adición) Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25
, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes - México, A/HRC/34/54/Add.4, 7 de febrero de 2017.
, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010
, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución 25/13 A/HRC/RES/25/13, 15 de abril de 2014
ONU, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, <i>Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas</i> , Folleto informativo Nº 7/Rev. 2, Nueva York y Ginebra, 2013, p. 14-17
, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documenta- ción eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, Ginebra 2001
, Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, México, 2016, p. 51

## B. Organismos nacionales



## BIBLIOGRAFÍA

ANITUA, Gabriel, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Editorial del Puerto, Argentina, 2005, p. 590

ALFONSO Romero, María Paz, El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 245

CARRILLO Salcedo, J.A., Soberanía de los Estados y derechos humanos, Tecnos, Madrid, 2001, p. 17

CDHDF, La atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos con enfoque psicosocial, México, 2012

CEJIL y APT, La Tortura en el derecho internacional: Guía de jurisprudencia, Washington, D.C, 2008, p. 7

CIDE, Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, México, 2012, pp. 62 y 133

FERRER Mc-Gregor, Eduardo, y SÁNCHEZ Gil, Rubén, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 13

GIEI, Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, México, 2016

GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México 2009

HERNÁNDEZ, Simón VELÁZQUEZ Pamela y GAITÁN Mariano (coautores), Manual para la defensa de víctimas de delitos o violaciones a normas internacionales de derechos humanos, Instituto de Justicia Procesal Penal, México, 2017

IJPP, Defensa. Guía estratégica de litigación en audiencias preliminares, México, 2015, p. 15

, Guía	estratégica de	litigación en	audiencias,	México,	2015, p	<b>).</b> 16
--------	----------------	---------------	-------------	---------	---------	--------------

LEVINSON, Sanford (editor), *Torture. A Collection,* Oxford University Press, Oxford, 2004

LÓPEZ Barja de Quiroga, Jacobo, *Instituciones de derecho procesal penal*, Ediciones jurídicas Cuyo, Argentina, 2001

MADARIAGA, Carlos, *Trauma psicosocial, trastorno de estrés postraumático* y tortura, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2002

MORELOS y Pavón, José María, en: El cauce alterno: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813, Archivo General de la Nación e Instituto Nacional de Ciencias Penales, segunda edición, México, 2013, p.23

O'DONNELL Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrinas del Sistema Universal e Interamericano, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda Edición, México, 2012

OACNUDH, Reconstruyendo vidas: 25 años el fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, ONU, Ginebra, 2006

OACNUDH, Asociación para la Prevención de la Tortura y Foro Asia-Pacífico (coautores) *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, ONU, Ginebra, 2010

PECES-BARBA Martínez, Gregorio y FERNÁNDEZ García, Eusebio (directores), *Historia de los derechos fundamentales, Tomo 1: Tránsito a la Modernidad,* Dykinson, Madrid, 2003 p. 220

SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, México, 2014

Sistare, Christine T., Responsibility and Criminal Liability, Kluwer Academic Publishers, Países Bajos, 1989, citado en Fundación para el Debido Proceso Legal, Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional, Washington, DC, 2009, p. 77

## ARTÍCULOS ACADÉMICOS

ARRIAGA, Luis, y HERNÁNDEZ, Simón, "Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Luis Caballero y Cristian Steiner (coordinadores), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Konrad Adenauer (coedición), México, 2013

BHUWANIA, Anuj, "Muy malos niños: 'La tortura India'" y el Informe de la Comisión sobre la Tortura en Madrás de 1855", en: *SUR: Revista Internacional de Direitos Human*, vol. 6 no.10, Rede Universitária de Direitos Humanos, São Paulo, 2009

BREGAGLIO, Renata, "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos", en: G. Bandeira, R. Urueña y A. Torres (coordinadores), *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2013, pp. 91 y 111

CANÇADO Trindade, Antônio: "La ampliación del contenido material del ius cogens", en Organización de Estados Americanos, XXXIV, Curso de derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Washington DC, 2008, pp. 1-15

CANOSA, Raúl, et al., "El derecho a la integridad personal", en Javier, García Roca, (editor), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2012, p. 140

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable[s] a la justicia penal", en: *Revista IIDH*, núm. 59, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2014, pp. 29-118

GALDÁMEZ, Liliana, "La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en: *Revista CEJIL, Debates sobre derechos humanos y el Sistema Interamericano*, año 1, núm. 2, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Costa Rica, 2006, pp. 89-100

KORDON Diana y EDELMAN Lucila (et al.), "Trauma social y psiquismo. Consecuencias clínicas de la violación de derechos humanos", en KERSNER Daniel, y MADARIAGA Carlos (coordinadores). Paisajes de dolor, senderos de esperanza. Salud mental y derechos humanos en el Cono Sur, Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial, Buenos Aires, 2002

HERNÁNDEZ León, Simón, "Caso Israel Arzate y los criterios de la Corte sobre la tortura", en *El Juego de la Suprema Corte*, Nexos, México, 2014

PELAYO González-Torres, Ángel "La humanización del derecho penal y procesal. Razón y sensibilidad", en *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año 4, núm. 7, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, pp. 253-254

ROJAS Báez, Julio José, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", en: *American University International Law Review*, volumen 23, no. 1, American University Washington College of Law, Washington, DC, 2010

### **COMUNICADOS DE PRENSA**

CIDH, "CIDH culmina visita in loco a México" Comunicado de prensa No. 112/15, 2 de octubre de 2015

ONU, OACNUDH, "Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México", comunicado, 7 de octubre de 2015

### INFORMACIÓN WEB

Amnistía Internacional, sección Tortura en www.es.amnesty.org, disponible en https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/toetura/, consultada el 10 de noviembre de 2017

Código DH, "¿Qué es el Protocolo de Estambul?", México, 2014. Disponible en: https://codigodh.org/2014/10/20/que-es-el-protocolo-de-estambul/



La presente edición, con tiraje de 500 ejemplares, terminó de imprimirse en enero de 2018, en los talleres de Diversidad Gráfica, SA de CV, ubicados en Privada de Av. 11#4-5, colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, CP 09880, Ciudad de México





